

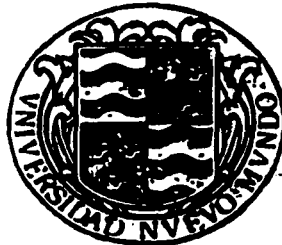
878509.

UNIVERSIDAD NUEVO MUNDO

23

FACULTAD DE DERECHO

CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO



**REGIMEN JURIDICO DE LAS SOCIEDADES
COOPERATIVAS DIRIGIDAS AL AHORRO Y PRESTAMO**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

TAYDE YARAHUAN LOPEZ

DIRECTOR DE TESIS:

LIC. EBEL GIFFARD

ESTADO DE MEXICO

2002



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A Dios, gracias por darme la oportunidad de descubrir día a día quien soy en realidad, gracias por ser amor y dejarme saber lo que eso significa.

A mi Madre, gracias por sentir las cosas como si trajeras puesto mi corazón y enseñarme a aferrarme a mis sueños.

A mi Padre, aquí estamos ya, es real, como mi amor por ti, aquí comienza otra etapa y te quiero junto a mí, como has estado siempre, constante en mi corazón y en mi pensamiento.

A mis hermanos Pedro, Gerardo y Arturo, cada uno a su manera y en su momento me han enseñado a compartir y a amar, gracias.

A mis cuñadas Claudia, Cecilia e Ivonne, gracias por su apoyo y amistad, ocupan un lugar muy importante en mi vida.

A mis sobrinos, gracias por llenar mi vida de luz, su amor es mi constante motivación.

A Tere, Javier y Gaby, les agradezco todo su amor y apoyo, así como la manera que me hacen sentir cuando estoy con ustedes.

A mis amigos, por que de ellos aprendí la mejor forma de compartir mi vida con los demás, gracias por tocar mi alma y así dejarme ver que tal vez yo puedo tocar las de los demás, gracias por su cariño.

A mis maestros, gracias por escucharme siempre con atención, por apoyarme y alentarme a cada momento.

Autorizada por la Dirección General de Impresiones de la UNAM a imprimir en formato contable de mi trabajo excepcional.
NOMBRE: Taydé Yarahuan Lopez
FECHA: 18/Nov/02
FIRMA: [Signature]

Daniela, eres lo más hermoso que la vida me ha dado, le doy gracias a Dios por dejarme saber lo que es ser madre.

Fede, Te amo, este logro tiene mucho que ver con tu confianza en mi y tus sonrisas, únicas y llenas, siempre eres mi mejor compañía.

INDICE

INTRODUCCION	I
CAPITULO I	
I. Antecedentes históricos de las cooperativas y del cooperativismo	1
1.1 Surgimiento del cooperativismo	1
1.2 Cooperativa de Rochdale	4
II. El cooperativismo en México	9
2.1 Antecedentes Legales del Cooperativismo en México	12
2.1.1 Ley de 1927	12
2.1.2 Ley de 1933	13
2.1.3 Ley de 1938	
2.1.4 Ley de 1994	13
III. Análisis del Concepto de Sociedad Cooperativa	16
3.1 Las cooperativas como sociedades mercantiles	17
3.2 La Cooperativa como Unidad Económica	18
3.3 La Cooperativa como Contrato	19
CAPITULO II	
I. Clases de Sociedades Cooperativas	22
1.1 De consumidores de bienes y/o servicios	22
1.2 De productores de bienes y/o servicios	23
II. Categorías de Sociedades Cooperativas	23
III. Constitución y Registro de una Cooperativa	24
3.1 Régimen Económico	27
3.2 Los Socios en las Sociedades Cooperativas	31
IV. Funcionamiento y Organización de una cooperativa	36
4.1 Asamblea General	37
4.2 Consejo de Administración	38
4.3 Consejo de vigilancia	43
4.4 Comisiones Especiales	44
4.5 El Gerente	46
4.6 Disolución y liquidación de las Sociedades Cooperativas	48
4.7 Fusión de Sociedades Cooperativas	50
V. Organismos cooperativos	51
5.1 Consejo Superior del Cooperativismo	52
5.2 Organismos e instituciones de asistencia técnica	53
5.3 Uniones de Crédito y Bancos de Fomento Cooperativo	54

CAPITULO III		
I.	Intervención del Estado	55
	1.1 Antecedentes Históricos	55
	1.2 Apoyo a las sociedades cooperativas	57
II.	Exención de impuestos	58
	2.1 Clasificación	60
CAPITULO IV		
I.	Las Sociedades de Ahorro y Préstamo	62
	1.1 Regulación Jurídica: Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito	63
	1.2 Reglas generales para la organización y funcionamiento de las sociedades de ahorro y préstamo dictadas por La Secretaría de Hacienda y Crédito Público.	67
	1.3 Reglas expedidas por el banco de México que regulan la operación de las sociedades de ahorro y préstamo	69
	1.4 Requisitos para constituir y operar una sociedad de Ahorro y Préstamo.	71
	1.5 Problemática de las sociedades de ahorro y préstamo.	79
II.	Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo	80
	2.1 Regulación Jurídica: Ley de Ahorro y Crédito Popular.	82
	2.1.1 Organización y Funcionamiento de las entidades.	83
CAPITULO V		
I.	Estructura del Sistema Financiero Mexicano	104
	1.1 Autoridades que ejercen atribuciones en materia financiera en México.	105
CAPITULO VI		
I.	Sociedades de Ahorro y Préstamo y Cajas de ahorro.	107
	1.1 Antecedentes de las Sociedades de Ahorro y Préstamo.	107
	1.1 Reglamento de la Ley General de Sociedades Cooperativas de 1938.	108
	1.2 Ley General de Sociedades Cooperativas de 1994	109
	1.2.1 Principios de los actos cooperativos.	109
	1.2.2 Bases Constitutivas, constitución y registro.	110
	1.2.3 Responsabilidad de los Socios.	112
	1.2.4 Clases	113
	1.2.5 Categorías.	113

II. Análisis del Art. 33 de la Ley General de Sociedades Cooperativas.

114

PROPUESTA

115

BIBLIOGRAFIA

IV

LEGISLACION

VII

INTRODUCCION

Las Sociedades Cooperativas dirigidas al Ahorro y Préstamo aparecen con el objetivo de satisfacer las necesidades del público ahorrador, cubriendo demandas no satisfechas o insuficientemente atendidas por los intermediarios financieros ya establecidos. Estas sociedades se instauraron en un principio para atender las más urgentes necesidades monetarias de un sector de la población, que por sus bajos ingresos o condición económica precaria, no tienen acceso a los servicios y beneficios que otorgan las instituciones bancarias.

El ahorro privado ha sufrido una caída en los últimos años, el sistema financiero desempeña un papel fundamental para la generación del crecimiento económico, siendo este tipo de sociedades verdaderos promotores del desarrollo integral de sus socios y de las regiones en las que se han establecido bajo la denominación de "Cajas de Ahorro Popular" conocidas por nuestra legislación positiva como "Sociedades de Ahorro y Préstamo", y cuyos integrantes en la actualidad, pertenecen a todo tipo de estratos económicos.

En los últimos años, el sistema financiero ha registrado cambios muy significativos con el objeto de promover el ahorro privado a través de instrumentos financieros que ofrezcan seguridad y rendimientos competitivos a los ahorradores, tal promoción requiere del fortalecimiento de los mecanismos de financiamiento y la consolidación del ahorro mediante el mantenimiento de finanzas sanas.

El sistema financiero desempeña un papel fundamental para la generación del crecimiento económico. La labor del sector financiero no se agota con el fomento al ahorro y su intermediación eficiente. Es necesario como veremos en la presente tesis fortalecer la supervisión y la vigilancia de los intermediarios financieros satisfaciendo las demandas de un sector de la población cada vez más amplio y exigente que pretende invertir sus recursos con el propósito de obtener mayores ganancias, así como nuevas fuentes de financiamiento para el desarrollo de las actividades productivas, industriales o comerciales.

En el mercado financiero, en épocas recientes, han emergido nuevas figuras, tales como las casas de cambio, empresas de factoraje financiero y comisionistas, cuya actividad llegó a causar importantes impactos en el sistema. De forma paralela al desenvolvimiento de los citados intermediarios, se vino desarrollando en nuestro país, un sistema financiero al que podríamos calificar como "informal", constituido por sociedades con diversa naturaleza jurídica, unas veces constituidas como asociaciones o sociedades civiles, otras como

sociedades de responsabilidad limitada, sociedades cooperativas o como seudo uniones de crédito pero que de manera uniforme fueron adoptando el nombre de cajas de ahorro o cajas populares.

El impacto que estas tuvieron desde el punto de vista financiero no es comparable con el volumen de las operaciones de las instituciones de crédito vistas en su conjunto, sin embargo, esto no les resta la importancia que merecen.

Las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo realizan una función social importante ya que promueven el ahorro de sectores de la población que se encuentran marginados. Las actividades que realizan estas sociedades no deben ser lucrativas, las ganancias percibidas de su operación deberán ser destinadas a la realización de obras culturales y de beneficio general para los habitantes de los lugares donde se establecen, sustentando sus operaciones en las normas y estatutos internos aprobados por sus propios socios, así como en la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, la Ley General de Sociedades Mercantiles, la Ley General de Sociedades Cooperativas, la nueva Ley de Ahorro y Crédito Popular y por supuesto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El objetivo de esta clase de sociedades, consiste en que un cierto número de personas, independientemente de la actividad económica que realizan se reúnan para ahorrar en común y concederse mutuamente créditos para la satisfacción de sus propias necesidades, así como para la ejecución de obras de beneficio de la región en que se encuentre establecida, tal y como la edificación de escuelas, talleres, enfermerías, parques recreativos y asistencia social.

Estas sociedades son equiparables, hasta cierto punto de vista, con una institución de crédito, guardando la debida proporción entre una y otra, toda vez que las sociedades de ahorro y préstamo celebran operaciones activas y pasivas, pero circunscritas a un sector cerrado y determinado, compuesto por sus socios integrantes, mientras que los bancos, llevan a cabo tales operaciones con el público en general.

A través del presente trabajo expongo una breve semblanza del desarrollo de las sociedades cooperativas, su organización, constitución y funcionamiento en nuestro país, para después continuar con el análisis de las sociedades cooperativas dirigidas al ahorro y préstamo, su naturaleza jurídica, así como ciertos aspectos relativos a su organización interna. Operaciones pasivas, activas y de servicios que en la práctica llevan a cabo, precisando sus aspectos operativos más relevantes, tales como la integración de su capital, régimen financiero y protección de los intereses de sus socios ahorradores.

Finalmente, presento mi punto de vista sobre la problemática que presentan actualmente este tipo de sociedades de acuerdo con la investigación realizada.

PAGINACION DISCONTINUA

CAPITULO I

I. Antecedentes históricos de las cooperativas y del cooperativismo

El cooperativismo surge como una manifestación más del socialismo asociativo para satisfacer necesidades económicas, algunos autores aseguran que el cooperativismo lleva consigo el concepto de mutualidad, es decir, la recíproca ayuda entre varias personas, las más de las veces pertenecientes a la clase de los asalariados, o también de los pequeños poseedores, los cuales se unen con el objeto de ahorrar sobre los gastos de consumo. La ayuda recíproca es esencial a la idea cooperativa de la que diversos autores señalan varios antecedentes, reconociéndose desde luego que desde tiempos muy antiguos ha habido manifestaciones jurídicas diversas de la idea de mutualidad. La ayuda económica a los miembros de determinadas agrupaciones fue ya practicada en el Derecho Romano. En la Edad Media se señala que los gremios y universidades con una finalidad preponderantemente económica, y las cofradías de carácter religioso, prestaban a veces servicios o ayuda económica a sus propios componentes.

El licenciado Mantilla Molina señala que "la sociedad cooperativa con sus caracteres actuales, no puede considerarse de una antigüedad superior al siglo XIX, en el que principalmente en Inglaterra, con los Equitable Pioneers de Rochdale, se crearon multitud de sociedades cooperativas en las cuales la idea de mutualidad revistió los caracteres jurídicos, netos y precisos con que se presentan en nuestros días". El licenciado Manuel Cervantes señala que "Históricamente la sociedad cooperativa ha nacido como sucedáneo de los antiguos gremios y corporaciones fabriles".

1.1 Surgimiento del cooperativismo

En la antigua Mesopotamia y en la Holanda Medieval, cuando los cultivos dependían de la conducción de agua o de su captación, era necesario un sistema de cooperación organizado para mantener en buen estado los diques y desagües tan necesarios en la agricultura, la cooperación ha sido siempre un elemento que ha mantenido unida a la sociedad y comunidades rurales.

La llamada cooperación urbana se dio entre los griegos y romanos extendiéndose más allá del núcleo familiar y adquiriendo una forma bastante bien organizada y permanente.

Así el derecho romano regulaba las "sodalitates, los collegia opificum, teniorum, etc...", los cuales tenían como fin primordial y accesorio, el prestar ayuda económica a sus propios miembros.

A partir del siglo XV, tienen lugar una serie de acontecimientos estrechamente ligados entre sí, con el surgimiento del Renacimiento, que representa la reaparición de la cultura, se dan los grandes descubrimientos geográficos que ensanchan los mercados e incrementan el comercio, la reforma religiosa que abatió el dominio de la iglesia y con la invención de la imprenta, que permitió una mayor divulgación de los conocimientos, de los grandes inventos mecánicos, que posteriormente fueron aplicados a la producción, hicieron posible el advenimiento de sistemas de producción.

Así la industria y el comercio pasaron a ocupar la supremacía como fuente generadora de riqueza.

El advenimiento de esta nueva sociedad, provocó que los pensadores de su tiempo estudiaran, nuevas teorías económicas como la mercantilista, la fisiocrática y el liberalismo económico.

El siglo XVIII es el comienzo de la edad contemporánea, el desarrollo de la ciencia y, especialmente de las ciencias físicas y matemáticas, contribuyen al desarrollo no menor de la nueva técnica, de las nuevas invenciones y del crecimiento industrial que, a fines del siglo, es ya en Inglaterra una verdadera revolución.

Pero el progreso económico paso de una sociedad mercantilista a la sociedad capitalista." La acumulación del capital conduce a un nuevo uso del mismo. Se trata a veces de un uso especulativo bajo la forma del préstamo, las hipotecas o el juego de bolsa. Pero se trata, sobre todo, de un uso industrial. El capital acumulado y cada vez creciente se dedica a la manufactura. El siglo XVIII ve crecer la industria y, con ella, las técnicas y los inventos que la nueva industria requiere. Ve nacer también una población urbana formada, en buena parte, por el desarrollo de la nueva clase media capitalista y el incipiente, y a fines del siglo ya numeroso, proletariado urbano."¹

La ciencia económica que inician los fisiócratas franceses y funda definitivamente el escocés Adam Smith, nace de la necesidad de dar una ley natural, una "ley newtoniana", para explicar el desarrollo nuevo e insospechado de los hechos políticos y económicos. La base de sus teorías era la siguiente:

- a) La organización espontánea, libre del mundo económico y del interés personal;
- b) El liberalismo económico; y
- c) La abstención del Estado de intervenir en los conflictos surgidos de dicha libertad.

"Era esa libertad económica la que se consideraba como el progreso de una economía de equilibrio, al decir que es un sistema de libertad natural, en el

¹ Xiru, Ramón, "Introducción a la Historia de la Filosofía", Universidad Autónoma de México, México 1990, Pág 248.

que cada individuo tendría libertad para buscar y adelantar sus propios objetivos. En este sistema se produciría la mayor riqueza, tanto para el individuo como para la sociedad y aseguraría el desarrollo del orden social en un sistema individualista".²

Ante esta situación, Roberto Owen y William King, en Inglaterra y Charles Fourier, Philippe Buchez y Louis Blanc en Francia, vieron en el cooperativismo un freno al liberalismo económico extremo; así varios autores coinciden en considerarlos como padres del cooperativismo mundial.

Todos ellos para reformar la sociedad de su época, utilizaban formas de asociación voluntaria, en el seno de las cuales, todos los miembros ricos y pobres debían disfrutar de los mismos derechos.

La vida de Roberto Owen coincidió con los inicios de la llamada Revolución Industrial. Como Gerente se dio cuenta de la mala situación de los trabajadores, por lo cual adoptó medidas de protección para ellos, tales como limitar el trabajo de los niños, fundar escuelas primarias para menores y adultos, suprimió el trabajo nocturno, limitó el diurno, estableció seguros, viviendas, bibliotecas y un almacén de productos de calidad a precios reducidos.³

Trató de establecer comunidades cooperativas, donde la propiedad de la tierra fuera común y en 1824, fue a los Estados Unidos de Norteamérica a crear una de ellas en New Harmony, Indiana, pero esta comunidad y otras en Inglaterra fueron un rotundo fracaso, causándole fuertes pérdidas financieras. Sin embargo, las pequeñas tiendas cooperativas de venta al menudeo que estableció en Inglaterra, tuvieron mejor suerte bajo su dirección, iniciando el amplio movimiento de las cooperativas de consumidores, que han tenido tanto éxito en Inglaterra, en los países Escandinavos y en los Estados Unidos de Norteamérica. También trató de establecer cooperativas de productores, pero estos proyectos fracasaron.⁴

Discípulo de Owen, William King en 1827, organizó con William Bryan un experimento de cooperativa, contando con el apoyo económico de Lord Byron y basado en el éxito que tuvo esta cooperativa, le impulsó para editar al año siguiente un periódico llamado " El Cooperador" y fue tal su influencia que a fines del 1828, había ya nueve cooperativas de producción y de consumo; se puede considerar esto como un antecedente de la cooperativa que hoy en día se conoce.

Fourier por su parte, organizó a los trabajadores en unidades de producción llamadas "falansterios" que pretendían ser sociedades autónomas de producción y de consumo. La tierra se cultivaría por toda la comunidad y las

² Fuszfeld R. Daniel, "La Época del Economista, el desarrollo del pensamiento económico moderno", Ed. Fondo de Cultura Económica, México 1970, Pág. 39

³ Idem Pág. 96

⁴ Idem. Pág. 97

ganancias se repartirían entre el trabajo y el capital y otra porción para lo que llamaba dirección o talento.

En los "falansterios" se predicaba la autoayuda y la acumulación del capital, que debía utilizarse en el manejo y reforma de la economía social.

Bucheza pensaba en los trabajadores que venden el producto de su trabajo, ideas que se transmitieron a Lois Blanc quien en su obra "Organización del Trabajo" afirma que es necesario reemplazar el sistema de libre competencia por el de los grandes talleres sociales poseídos y administrados por los propios trabajadores. Este tipo de talleres se presentó en Francia durante el tiempo en que los trabajadores estuvieron en el poder.

1.2 COOPERATIVA DE ROCHDALE

En Noviembre de 1843, unos pobres trabajadores de franela, de la villa de Rochdale en Inglaterra, se encontraban reunidos en asamblea, en un intento para encontrar la manera de liberarse de la miseria que los envolvía. Era la época de los comienzos de la Era Capitalista, y la clase obrera se encontraba impotente ante la fuerza del capital, y que sufría el lado negativo del nuevo régimen.

Los pobres tejedores vivían el fin de un largo periodo de huelga, cuyo fracaso agravaba más aún su estado de miseria. Surgieron voces dando remedios, hasta que algunos socialistas seguidores de Roberto Owen propusieron la creación de una tienda cooperativa de consumo.⁵

La solución que proponían a los problemas que les aquejaban, consistía en la eliminación del intermediario y del lucro, lo que generaba obstáculos que deberían ser sustituidos por una organización de consumidores dispuestos a servir a sí mismos, cooperando unos con otros, sin tener como finalidad el lucro excesivo, adquiriendo directamente los artículos de sus fuentes originales de producción.

La cooperativa de Rochdale surge en 1844, como cooperativa de consumo con el propósito de satisfacer las necesidades económicas primarias de los miembros de la asociación.⁶

Hasta Rochdale existen una serie de teorías y prácticas de la cooperación que piensan y consideran a la cooperativa como un corrector de los defectos del sistema capitalista.

⁵Gromoslav Mladenatz. "Historia de las Doctrinas Cooperativas", Ed. México 1944, Págs. 74 y 73.

⁶Barrera Graf, Jorge "Instituciones de Derecho Mercantil", Editorial Porrúa, México 1998. Pág 747.

A fines del Siglo XIX, y a partir de las experiencias Rochdelianas, algunos reformistas ven en el cooperativismo un medio para lograr la transformación del sistema económico-social capitalista en forma pacífica.

El éxito que obtuvo la cooperativa de Rochdale, fortaleció y provocó el movimiento cooperativista en Europa y el resto del mundo, puesto que todos los trabajadores querían liberarse de la explotación excesiva de que eran objeto por los capitalistas.

Para entender el movimiento cooperativista, es necesario conocer los siete principios fundamentales de la Cooperativa de Rochdale, y que son los que de alguna manera han servido de inspiración a los legisladores mexicanos:

1. Libre acceso y adhesión voluntaria;
2. Control democrático;
3. Distribución de excedentes en proporción a las operaciones realizadas;
4. Interés limitado al capital, o principio de supresión del lucro;
5. Neutralidad política y religiosa;
6. Ventas al contado; y
7. Educación cooperativa.

Estos principios son los que deben orientar a los cooperativistas para la construcción y administración de sus sociedades, ya que son las bases fundamentales para que alcancen el éxito.

A continuación analizaremos cada uno de estos principios mencionados.

Libre Acceso y Adhesión Voluntaria.

Este principio significa que a nadie le está restringido el derecho de pertenecer a una cooperativa, así como de desligarse de la misma, sin embargo, podemos decir que tiene su problemática, ya que puede y debe evitarse el ingreso a la sociedad, en los casos en los que no sea posible aumentar el número de socios por cuestiones de carácter técnico, con el objeto de no causar daños a la sociedad al perder el punto de equilibrio entre la fuerza de trabajo, la capacidad de producción y la comercialización.

No obstante lo anterior, ellos consideraban que "su interés estribaba precisamente en que el número de afiliados es decir, de clientes seguros, fuese el más elevado que se pudiera, ya que el beneficio habría de ser tanto más considerable, cuanto más importante fuese la cifra de ventas, puesto que en esa forma la cooperativa podría procurarse al por mayor las mercancías, con la consiguiente disminución en los gastos generales, a medida que aumentase la cifra de operaciones".

Si consideramos que "en lugar de excluir a los demás, el individuo se ve incitado a acogerlos pensando en su propio interés, y aún a concederles la totalidad de las ventajas que hasta entonces reservaba para sí, precisamente pensando en aumentar las suyas propias", ya que " el beneficio aumenta tanto más aprisa, cuanto más asociados tiene con quien repartirlo."⁷

Este principio es plasmado por nuestros legisladores en la fracción I del artículo 6 de la Ley General de Sociedades Cooperativas.

Control Democrático.

Es el principio conocido como "un hombre, un voto" y es por el que se garantiza que la sociedad no estará dominada por un grupo minoritario en cuanto al número de miembros, pero mayoritario en cuanto a aportaciones; sin embargo, han existido ciertas controversias en cuanto a la proporcionalidad del voto, debido a que la toma de decisiones está sujeta a conocimientos de carácter técnico y comercial, en cuyo caso son más necesarios los votos de calidad, que los de cantidad, sin embargo, este principio está encaminado básicamente a que no importa el número de certificados de aportación que haya suscrito un socio, ya que siempre tendrá un voto.

En relación con lo anterior, en Rochdale se decía que "las diferencias de capital no otorgan derechos distintos en la Asamblea General que es el órgano supremo de la cooperativa; cada socio tiene derecho a una voz, cualquiera que sea su aportación social".⁸

Distribución de Excedentes en Proporción a las Operaciones.

Esta distribución significa en otras palabras, que se le reintegre al socio el beneficio que la cooperativa percibió de él, por encima del valor del costo del servicio o productos ofrecidos.

En una sociedad anónima esto equivale al reparto de utilidades, ya que son los socios los que verdaderamente le dan origen con sus propios recursos económicos y el esfuerzo de todos, a los beneficios o utilidades.

A este respecto el Maestro Rosendo Rojas Coria dice que "la Regla de Oro procede con toda justeza, cuando dice que en las cooperativas de consumo, crédito, servicios, agrícolas, etc... la devolución mencionada es de acuerdo a las operaciones realizadas por el socio con la sociedad y en las cooperativas de producción, dichos retornos se hacen tomando en cuenta el trabajo aportado por cada uno de los asociados."⁹

⁷ Mladenatz, Ob. Cit. Págs. 73 y 74

⁸ Mladenatz, Ob. Cit. Pág. 72

⁹ Rojas Coria, Rosendo, "Introducción al Estudio del Cooperativismo", Ensayo Metodológico, México 1961, pág. 68

Sobre el particular, en Rochdale pensaban que "el beneficio de una cooperativa no resulta de operaciones comerciales; siendo la institución una asociación de varias familias que se unen con vistas a efectuar en común la adquisición de provisiones, la ganancia no es más que un ahorro que los miembros de la cooperativa obtienen gracias al hecho de que al procurarse en común y en forma directa los productos necesarios para su consumo, se adjudican el beneficio que de otro modo iría a parar a manos de los comerciantes intermediarios. Es enteramente natural que ese beneficio se reparta entre los asociados en proporción a la asiduidad de cada cual como consumidores."¹⁰

Interés Limitado al Capital o Prima de Supresión de Lucro.

Este principio apareció en la cooperativa de Rochdale, con la idea de que el capital aportado por los socios no recibiera beneficios, sino un interés limitado, ya que la cooperativa ha estado siempre en contra del beneficio injusto del intermediario, de la ganancia o interés del capital a costa del salario debido al trabajador, y propagaron entre sus miembros el siguiente razonamiento:

"Para salvaguarda nuestra, debemos vender con una ganancia; para poder ser honrados necesitamos obtener un beneficio de las ventas; no queremos por ningún motivo manipular secretamente en forma que nos permita recuperar fraudulentamente en algunos artículos la pérdida que podamos sufrir con otros". Y "es evidente que no se entiende por PRECIO DE MERCADO un precio artificialmente inflado; por el contrario, las sociedades de consumo se proponen actuar en el mercado en el sentido de equidad. Es ésta la idea de "JUSTO PRECIO".¹¹

Neutralidad Política y Religiosa.

Un modo gráfico de expresar este principio, es la frase "la necesidad no tiene ideas", sin embargo, la historia del cooperativismo mundial, ha fluctuado de modo humanamente explicable, entre unas y otras tendencias y por ello, vale hacer notar que con intención o sin ella, las ideas políticas o sociales de los miembros, pueden quedar reflejadas en las bases constitutivas que rigen el funcionamiento interno de la sociedad, reglamentos o decisiones que en algún momento tome la asamblea general, sin embargo, para la cooperativa de Rochdale fué un gran adelanto, ya que los miembros aceptaron este precepto, en una época en la que las luchas políticas eran particularmente agudas, dando muestra, una vez más, de la sensatez de sus integrantes.¹²

¹⁰ Mladenatz, Ob. Cit. Pág. 71

¹¹ Idem. Pág. 70

¹² Idem. Pág. 74

Ventas al Contado.

El artículo 23 de los estatutos de la Cooperativa de Rochdale disponía lo siguiente:

"En ningún caso y con ningún pretexto podrán los funcionarios de la cooperativa comprar o vender artículos de ningún género sino es a cambio de dinero en efectivo; todo funcionario que infrinja esta regla será multado con la cantidad de diez chelines y considerado indigno de desempeñar los deberes inherentes a su función."¹³

Este principio tiene como base evitar las pérdidas por deudas no pagadas y favorecer el ahorro, ya que se sustentaba la teoría de que la venta a plazo estimula la compra de artículos innecesarios.

Por otra parte, habían comprendido que había sido un fracaso de los ensayos cooperativos anteriores, en gran parte, el sistema de venta a crédito, ya que esta forma de compra, se consideraba como una de las finalidades de las cooperativas de consumo, y la causa por la que el público ingresaba, pero surgía el problema con los miembros, ya que no tenían ninguna prisa por pagar sus deudas y a la larga, la cooperativa tenía que cerrar sus puertas, por carecer de los medios necesarios para continuar operando.¹⁴

Educación Cooperativa.

Se le considera la Regla de Oro de la cooperación, y se hace consistir en la adquisición del hábito de ver, pensar y juzgar de acuerdo con los principios y el ideal cooperativo.

Era tan importante la educación para ésta cooperativa, que destinaba el dos por ciento de lo que sobrara de los beneficios obtenidos, una vez realizadas las siguientes deducciones:

- a) Gastos de administración;
- b) Interés a los capitales tomados en préstamo;
- c) Reducción en el valor de las mercancías en existencia;
- d) Dividendos al capital suscrito por los afiliados; y
- e) Aumento del capital para ampliación de giros.

Para la constitución de un Fondo de Educación, que se destinaba al desarrollo intelectual de los miembros, al sostenimiento y ampliación de la biblioteca, y en general, para cualquier medio de progreso que se juzgara conveniente."¹⁵

¹³ Idem. Pág. 66

¹⁴ Idem. Pág. 67

¹⁵ Idem. Pág. 65

Consideramos que existen tres factores preponderantes para el éxito de una cooperativa, y son:

1. Buena educación cooperativa para sus miembros;
2. Una excelente capitalización; y
3. Una justa administración.

Estos tres elementos los analizaremos a continuación:

a) La educación deberá habilitar a la cooperativa para su avance y logro de metas establecidas. La educación cooperativa tiende a formar y preparar al hombre para llevar a cabo sus funciones humanas, sociales y técnicas, dentro del marco que establecen tanto la doctrina, como el mismo sistema. El contenido de la educación cooperativa es tan amplio, como el mismo cooperativismo.

El propósito de la educación es lograr un doble equilibrio, por una parte proyectar la doctrina cooperativa y la teoría económica, a través de sus propias técnicas, para que los hombres asimilen los ideales cooperativos y los hagan suyos, como parte integral de sus vidas; y por otra parte, conseguir el juego dinámico de los distintos factores económicos y sociales, que den como resultado una verdadera cooperativa;

b) La buena capitalización, es necesaria para el buen funcionamiento de una cooperativa, ésta sin capital, no contaría con los recursos necesarios para su subsistencia, asimismo, no realizaría los principios cooperativos propuestos, por no contar con los medios para su configuración.

c) Debe existir una administración sencilla y honesta, necesaria para el buen funcionamiento de una cooperativa, y lograr así mayores rendimientos para la sociedad.

Los dirigentes deben procurar el mejoramiento de la colectividad que representan y no buscar un provecho exclusivamente propio.

II. EL COOPERATIVISMO EN MEXICO.

La base de nuestra estructura obrera, sobre todo de las organizaciones cooperativas, fueron los gremios de artesanos que existieron en la Nueva España, época en que los gremios estaban organizados en "cofradías" de oficios y éstas a su vez, se agrupaban formando corporaciones.

Cada una de estas corporaciones elegía a sus autoridades internas y a ella se sujetaba su organización, trabajo, producción y administración, ya que las autoridades gubernamentales no intervenían en su vida interna.

Cada gremio tenía su propia legislación, en la que se determinaba el nivel de los salarios, de acuerdo a la especialidad de cada uno de sus integrantes y el trabajo realizado, los días laborables y de fiesta religiosa, así como el número de sus integrantes.

Después de la Guerra de Independencia, quedó asentado en la Constitución de 1824, que no se aceptaría ningún tipo de organización o asociación, pero a pesar de esta resolución, se hecho surgió el interés por parte de los trabajadores de agruparse para luchar en contra de los productos extranjeros que habían desplazado a los nacionales, mermando la producción y así en 1843, se fundó la Junta de Fomento de Artesanos.

El desarrollo de la unión artesanal fue interrumpido por errores políticos y militares, entre los que podemos citar la guerra contra los Estados Unidos de Norteamérica en 1847.

El primer intento de una organización de este tipo fue la "Sociedad Mercantil de Seguridad de la Caja de Ahorros de Orizaba" fundada en 1839, en dicha ciudad del Estado de Veracruz, que funcionaba como banco, montepío y caja de ahorros. Entre sus principales objetivos tenía el combatir la usura que predominaba en la época y crear centros de beneficencia pública.

Internamente su administración era de control democrático, donde cada miembro tenía un voto, contaba con capital y utilidades como instrumento de beneficio público. Externamente funcionaba para combatir la usura, impulsar la industria del lugar y como caja de ahorros, prestaba servicio al público.

El maestro Rosendo Rojas Coria nos dice que "de modo que aún cuando no llevaba el título de cooperativa, dado que no existía el movimiento, la caja fundada en Orizaba, fue la primera cooperativa de crédito que existió en México y seguramente en el Continente Americano".¹⁶

Basados en los libros sobre cooperativismo europeos llegados a México alrededor de 1890, los líderes obreros mexicanos comprendieron que la tarea del cooperativismo no era la de destituir por medios violentos la gran propiedad, sino que a través de la organización obrera se formarían sociedades cooperativas de producción y de consumo, para ganar terreno a la iniciativa privada de la época.

Una vez propagada la idea del cooperativismo por todo el país, los dirigentes obreros consideraron que había llegado el momento oportuno para actuar y así fue que en 1873, quedó inaugurado el primer taller cooperativo denominado "Taller del Gran Círculo de Obreros", que fue cerrado tres años más tarde por dificultades entre los dirigentes, pero sin embargo, en aquellos años llegaron a tener un capital de cuatro mil pesos. Este fue el primer taller que se

¹⁶ "Tratado de Cooperativismo Mexicano", Fondo de Cultura Económica, México-Buenos Aires, 1952, pág. 520

ostentó como cooperativa, por los lineamientos y alcances logrados por sus fundadores.

Después de este taller, siguieron muchas sociedades mutualistas, que en un comienzo tendían a formar un fondo de asistencia mutua con aportaciones de sus agremiados para garantizar la asistencia médica, gastos de marcha en caso de defunción y pequeña ayuda en casos de necesidad extrema; independientemente de ello, se procuraba crear el espíritu de solidaridad entre los socios por medio de festivales, veladas artístico-literarias y procurando crear cajas verdaderamente de cooperativistas.

La primera cooperativa que se fundó en México en el año de 1874, tenía como denominación "Compañía Cooperativa de Obreros de México", que fue primero una sociedad mutualista de carpinteros, a esta le sucedió lo mismo que al "Taller del Gran Círculo de Obreros", pero el hecho definitivo para cerrarla fue la guerra civil entre Porfiristas y Lerdistas que creó en la Ciudad de México el caos y el desorden. No obstante que esta cooperativa establecía en sus estatutos la creación de almacenes de consumo, éstos no llegaron a funcionar, pues se dió preferencia a las actividades de producción.

La primera tienda o almacén cooperativo lo integró la "Colonia Obrera de Buena Vista" en 1876, ya que en esos años el Gobierno Federal y el Municipal de la Ciudad de México, intervinieron en algunos casos en favor de las ideas cooperativistas, no obstante el auge de los dogmas del liberalismo económico.

A partir de entonces, las ideas cooperativistas se difundían por los periódicos y como los resultados obtenidos, se empezaron a formar bancos y cajas cooperativas de crédito, así como diversas sociedades cooperativas de producción y de consumo.

No solo los obreros se unieron en este movimiento, sino también integrantes de las clases media y alta, que se dedicaron a defender los ideales del cooperativismo, procurando conseguir un mejor nivel de vida en los aspectos culturales, económicos y sociales.

A partir de la Revolución, resurgió la inquietud de los obreros de asociarse, y después de la creación del "Centro Mutuo Cooperativo", se creó "La Casa del Obrero Mundial", formando sindicatos gremiales que luchaban por la conquista de determinados derechos y por llevar al Congreso de la Unión a algunos representantes de sus intereses.

Fue hasta 1916, que se fundó una sociedad cooperativa de consumo, que llegó a contar con 28 almacenes en el Distrito Federal, sin embargo, ese brote no comprendía aún necesidades de naturaleza permanente, pues surgió como consecuencia de la escasez de artículos de consumo de primera necesidad, que por aquellos tiempos experimentaba la población capitalina debido a las

perturbaciones de la actividad productora y a la insuficiencia de medios de transporte que la lucha armada había ocasionado.

2.1 Antecedentes Legales del Cooperativismo en México.

En el siglo pasado el avance del cooperativismo había sido tal, que influyó en las relaciones obreras, como en el terreno intelectual, a tal grado que el gobierno tuvo que considerar la necesidad de dar vida y cause legal a las sociedades cooperativas, por esto en el año de 1889, cuando se promulga el Código de Comercio, en su Capítulo VII, del Título Segundo, se incluyen 22 artículos que normaban su funcionamiento; algunos tratadistas consideran que su inclusión se debió a la imitación de legislaciones extranjeras y no como a un verdadero reclamo de las clases desamparadas.¹⁷

Podríamos decir que las disposiciones del Código de Comercio fueron complementadas por la Ley de Sociedades Cooperativas de 1927, en la que sobresaltó el afán de fomentar este tipo de sociedades, ya que sus normas se referían básicamente a su formación y se instituyeron exenciones y estímulos a los que se organizarán para la cooperación, imitando las experiencias de otros países muy diferentes al nuestro, además de caracterizarse por que reguló básicamente los tipos de cooperativas que hasta entonces habían predominado.¹⁸

La década de los veinte fue pródiga en la constitución de sociedades cooperativas en el país, el ambiente en general era de libertad social y confianza en el gobierno, el cooperativismo se utilizó como medida de salvación a los problemas que aquejaban a las empresas.

De entre todas las cooperativas establecidas, en 1922 se fundó la del "Gremio Unido de Aliajadores de Tampico", S.C.L, que impulsó notablemente el cooperativismo en su tiempo, puesto que su organización la fuerza económica y las actividades que desarrolló la hicieron única en el Continente Americano.

Los socios de dicho gremio, convocaron a un Congreso con el objeto de unir a todas las cooperativas del país el cual se celebró el primero de Octubre de 1929.

2.1.1 Ley de 1927.

Esta primera Ley entró en vigor el 21 de Enero de 1927, bajo el régimen del General Plutarco Elías Calles, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, y diferenciaba a las sociedades cooperativas en cuanto a su actividad económica, y las dividía en agrícolas, industriales y de consumo, las

¹⁷ Mantilla Molina. Ob. Cit. pág. 291

¹⁸ Idem pág.

que podían abarcar como campos transporte, venta en común, por último la compra en común.

Es indudable que las sociedades cooperativas se pueden organizar dentro de cualquier rama de actividad o tipo de trabajo que desempeñe el ser humano, siempre y cuando éste sea lícito, de ahí que podría haber tantos tipos de cooperativas como actividades existan.

2.1.2 Ley de 1933

La Ley General de Sociedades Cooperativas promulgada el 12 de Mayo de 1933, por el Presidente Abelardo Rodríguez, en la cual se hizo una adecuación a la tipología que contemplaba la legislación anterior, basada en las experiencias vividas, quedando de la manera siguiente:

- a) Cooperativas de consumidores;
- b) Cooperativas de productores; y
- c) Cooperativas mixtas.

Las disposiciones contenidas en el Código de Comercio de 1889 y la Ley de la Materia de 1927, fueron derogadas por la nueva Ley de Sociedades Cooperativas y su Reglamento, del 12 de Mayo de 1933, esta nueva legislación se caracterizó por crear instrumentos legales para evitar la explotación del trabajador y asegurar el reparto de rendimientos en proporción a los frutos y ventajas que cada socio hubiera generado a la cooperativa; de igual manera, intentó eliminar privilegios entre los socios, procuró organizar la administración interna y se fijaron bases de vigilancia por parte del estado en lo relativo a su funcionamiento.

2.1.3 Ley de 1938

La Ley General de Sociedades Cooperativas que promulgó el General Lázaro Cárdenas durante su mandato como Presidente Constitucional de México, el 11 de Enero de 1938, elimina de la clasificación a las sociedades cooperativas mixtas e introduce a las de participación estatal, incluyendo además a las de intervención oficial, quedando establecidas de la siguiente forma:

- a) Cooperativas de consumidores;
- b) Cooperativas de productores;
- c) Cooperativas de participación estatal; y
- d) Cooperativas de intervención oficial.

Esta "Ley General de Sociedades Cooperativas" otorga a dichos organismos exenciones de impuestos por los ingresos que obtuvieran derivados

de las actividades que realizaran, con la condición de que todos los ingresos percibidos se destinaran exclusivamente a los fines autorizados.

De la Exposición de Motivos de la Ley en comento, podemos deducir los supuestos ideológicos que la motivaron y que a continuación enumeramos:

1. La cooperativa es capaz de modificar en favor de las clases sociales desvalidas, las condiciones económicas y sociales que predominaban en la época, a través de las bases políticas y económicas que fortalecieron al movimiento cooperativo;
2. La vigilancia por parte del Estado en la organización y administración de las cooperativas, a fin de propiciar su desarrollo mediante la asistencia técnica y el financiamiento adecuado;
3. Promover al cooperativismo como un factor de robustecimiento de la conciencia social progresista, como una aliado de las clases trabajadoras del campo y la ciudad.
4. Se establece la posibilidad legal de constituir sociedades cooperativas de participación estatal, con el objeto de integrar unidades industriales de considerable magnitud en beneficio de la clase trabajadora;
5. Se le da el carácter de clasista a la organización cooperativa, con el propósito de evitar la explotación hombre por hombre y a la vez, dar oportunidad a la clase trabajadora de ejercer colectivamente su derecho al trabajo; y
6. Procuró eliminar el intermediarismo, para abatir los altos costos de las mercancías y en consecuencia, elevar el poder adquisitivo de los trabajadores y las clases desprotegidas.

La legislación cooperativa debería crear el marco jurídico que permitiera el pleno apoyo a estos supuestos ideológicos, ya que el proyecto de ley que envió el Presidente Lázaro Cárdenas al H. Congreso de la Unión fue modificado y las facultades que se pretendían para el estado fueron notablemente restringidas.

Por otra parte, la falta de una política cooperativista constante se ha hecho notar con el decaimiento de su crecimiento.

En el régimen del General Lázaro Cárdenas, el cooperativismo fue impulsado en una forma trascendental. Dos grandes cooperativas entre muchas otras fueron creadas en ese tiempo "Los Talleres Gráficos de la Nación", S.C.L y la "Cooperativa de Obreros de Vestuario y Equipo", S.C.L.

También se hicieron ensayos para organizar al Ingenio del "Mante", en Ciudad Mante, Tamaulipas, y el "Emiliano Zapata", en Zacatepec, Morelos.

El segundo Congreso Nacional de Sociedades Cooperativas se llevó a cabo en Febrero de 1925, asistiendo a este un representante personal del General Lázaro Cárdenas, en dicho Congreso quedó organizada la "Liga Nacional de Sociedades Cooperativas", creada para defender los intereses del movimiento cooperativo nacional.

Esta liga comprendió que no podía permanecer al margen de los acontecimientos políticos y que era preciso que los trabajadores cooperativistas tomaran parte en ellos para conquistar algunas posiciones a nivel gubernamental, con objeto de eliminar los obstáculos que se presentaban al cooperativismo. Para esto apoyaron la candidatura del General Manuel Avila Camacho, quien a su triunfo designó al Secretario General de la Liga, Francisco Preciado, como Jefe del Departamento de Fomento Cooperativo.

Mediante un decreto firmado el 30 de Abril del 1941, el Presidente Avila Camacho, dispuso la creación del Banco Nacional de Fomento Cooperativo, S.A. de C.V., para continuar refaccionando a las cooperativas y uniones de crédito autorizadas. Este banco empezó a funcionar al público en Junio de 1944.

Las sociedades cooperativas tienen el valor social de beneficiar la economía de sus miembros al proporcionarles salarios remuneradores, además de hacer al obrero propietario de su fuente de trabajo, lo que genera que se eleve la moral de sus miembros, aumentando el sentido de responsabilidad y solidaridad, enalteciendo el trabajo, eliminando la rivalidad, estimulados por el principio de propia ayuda o lo que es lo mismo, de ayuda mutua.

Podríamos decir que el fomento cooperativo trae consigo algunas ventajas que enunciaremos a continuación:

- a) El establecimiento de un régimen de igualdad de derechos, aboliendo privilegios y distinciones entre las diferentes clases sociales; y
- b) Lograr un equilibrio entre la producción y el consumo, evitando la crisis y la falta de trabajo.

Las cooperativas se esforzarán por estimular el ahorro para poder pagar un interés limitado al capital individual de los socios.

Es un hecho comprobado en la práctica, que el móvil que impulsa a los seres humanos a formar parte de las cooperativas es de tipo fundamentalmente económico; se asocian para adquirir artículos más baratos o para realizar algunas actividades económicas más ventajosas que las normales o que no podrían realizar de otro modo en forma independiente.

Las cooperativas son sociedades de tipo económico, que tratan de obtener ciertos fines de carácter social pero evitando caer en los defectos de las sociedades capitalistas, donde los valores económicos acaban con los valores sociales.

Para situar al cooperativismo en los movimientos actuales, cabe decir que podríamos ubicarlo en una posición intermedia entre el sistema de economía totalmente centralizado y el sistema capitalista, ya que en las empresas cooperativas se reconoce tanto la propiedad individual de cada socio, como la propiedad cooperativa, que constituye el capital social de la empresa, que trabajado en forma conjunta, generará riqueza que se repartirá entre los asociados, logrando una mayor igualdad, eliminando en esto la lucha de clases, porque todos los trabajadores son dueños, persiguen el mismo fin.

En este sistema el resultado del proceso económico se atribuye al trabajo, ya que es la clase obrera la que por ley integra las cooperativas y es en base al derecho social del trabajo, que da la pauta para la creación de esta disciplina.

Existe una gran diferencia con el sistema comunista y el cooperativismo, ya que el primero establece la propiedad estatal, eliminando la propiedad privada o individual, por lo tanto la lucha de clases no existe, no obstante que ambos sistemas se supone que procuran una igualdad de derechos, el mencionado en primer término casi nulifica la libertad de los individuos, lo cual no sucede con el segundo, ya que este parte del principio de la libre adhesión y separación, por último, en las cooperativas el resultado económico se le atribuye a la sociedad y a sus miembros, en el otro al Estado.

El maestro Trueba Urbina comenta al respecto que "las cooperativas se convierten en auténticos instrumentos sociales de redención del proletariado y se cumple de esta forma el pensamiento Marxista que establece que la emancipación de los trabajadores debe de ser obra de ellos mismos".¹⁹

2.1.4 Ley de 1994

Esta Ley considera a la Sociedad Cooperativa como una forma de organización social integrada por personas físicas con base en intereses comunes y en los principios de solidaridad, esfuerzo propio y ayuda mutua, con el propósito de satisfacer necesidades individuales y colectivas, a través de la realización de actividades económicas, de producción, distribución y consumo de bienes y servicios.

Su funcionamiento se encuentra regido por la libre asociación y retiro voluntario de los socios, la administración democrática, la limitación de intereses,

¹⁹ Trueba Urbina, Alberto. "Nuevo Derecho Administrativo del Trabajo" Editorial Porrúa, México 1973, pag 161.

la distribución de los rendimientos en proporción a la participación de los socios y el respeto al derecho individual.

Las sociedades cooperativas se pueden dedicar libremente a cualesquiera actividades económicas lícitas, salvo lo dispuesto por leyes que rigen materias específicas.

Estas sociedades pueden adoptar el régimen de responsabilidad limitada o suplementada de los socios. Se constituyen con capital variable y con un mínimo de cinco socios y su duración es indefinida.

El acta constitutiva debe ser inscrita en el registro público de comercio conteniendo su denominación y domicilio social, objeto social, régimen, forma de constituir o incrementar el capital social, requisitos y procedimientos para la admisión, exclusión y separación voluntaria de los socios, constitución de fondos sociales, áreas de trabajo, duración del ejercicio social, procedimientos para convocar y formalizar asambleas generales ordinarias y extraordinarias, derechos y obligaciones de los socios, así como sus formas de dirección y administración.

Esta ley considera como clase de sociedades cooperativas:

- a) De consumidores de bienes y/o servicios
- b) De productores de bienes y/o servicios

Las sociedades cooperativas, en especial aquellas cuyo objeto social sea precisamente el ahorro y préstamo, podrán constituir uniones de crédito y bancos de fomento cooperativo, en los términos de la legislación aplicable y sus operaciones se ajustarán a las disposiciones que al efecto expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

III. Análisis del Concepto de Sociedad Cooperativa.

La palabra "cooperativa" como se entiende en la actualidad encierra un doble significado, por una parte, en su aspecto jurídico, nos referimos a ella como una sociedad de personas, y por otra en aspecto económico social, la enmarcamos como una empresa mercantil.

La sociedad cooperativa es una persona moral con personalidad jurídica propia, distinta a la de sus integrantes, constituida para satisfacer necesidades o fines comunes. Como sujeto de derecho, tiene capacidad de goce y de ejercicio de sus derechos, así como cumplir con las obligaciones contraídas para la realización de su objeto social, consagrado en sus bases constitutivas, de conformidad con lo establecido en la Ley General de Sociedades Cooperativas y su Reglamento.

3.1 Las cooperativas como sociedades mercantiles.

Así se han considerado tanto en nuestro derecho (artículo 1o. fracción VI LGSM), como en el derecho extranjero.²⁰

El maestro Jorge Barrera Graf, señala que " no es objeción en contra de esta postura que las sociedades que nos ocupan no tengan una finalidad especulativa, que en los términos del artículo 2688 las identificara con las sociedades civiles. Lo que pasa es que en nuestro derecho, a diferencia, por ejemplo del derecho italiano y del español (los que más han influido en nuestro sistema de derecho mercantil), es posible, y es frecuente en la práctica, que las sociedades mercantiles, inclusive las sociedades de capitales y la anónima como tipo de éstas por antonomasia, puedan no tener una finalidad lucrativa, sino de otra especie, mutualista por ejemplo, como es el caso de las cooperativas (y cabalmente de las sociedades mutualistas de seguros). Por otra parte, debe distinguirse la finalidad del lucro como aquella que tiende a obtener beneficios pecuniarios (lucro o especulación en sentido estricto), del lucro genérico, que consiste en obtener beneficios y otras ventajas, como si sucede en las Sociedades Cooperativas".

" Por lo demás, dicho carácter mercantil se adoptó en México desde el Código de Comercio de 1890. Anteriormente, el Código Civil de 1884 consideraba a las Sociedades Cooperativas como un tipo de los contratos civiles (arts. 2705 a 2723), y todos los Proyectos de Código de Comercio, desde el de 1929 (art. 662 fr.V) hasta el más reciente de 1980, consideran como mercantiles a las sociedades cooperativas (y a las sociedades mutualistas), lo que justifica y explica que la legislación cooperativa sea federal, no local (art. 124 constitucional)²¹

De igual manera, el Maestro Joaquín Rodríguez y Rodríguez la define como " una sociedad mercantil con denominación, de capital variable, dividido en participaciones iguales, cuya actividad social se presta exclusivamente a favor de los socios, que sólo responden limitadamente por las operaciones sociales" ²²

Ahora bien, el tratadista Roberto Mantilla Molina expone que " podemos definir a las cooperativas como aquella que tiene como finalidad permitir a sus componentes obtener la máxima remuneración por su fuerza de trabajo o el máximo de bienes o servicios, por el dinero que pagan a la propia cooperativa, y en el cual, las utilidades se reparten en proporción a los servicios prestados a la sociedad o recibidos de ella".²³

²⁰ Barrera Graf, Jorge, Ob. Cit. pág. 753

²¹ Idem. pág. 753

²² "Tratados de Sociedades Mercantiles", Editorial Porrúa, México 1977, pág.430

²³ "Derecho Mercantil". De. Porrúa, México 1979, pág. 299

Por último y a manera de conclusión quisiéramos decir que para nosotros la sociedad cooperativa es una sociedad mercantil, con denominación de capital variable dividido en partes iguales, en la que los socios responderán en forma limitada por las operaciones sociales, formada por personas capaces, que persiguen fines económicos comunes a todos los asociados, organizados para obtener la máxima remuneración por su fuerza de trabajo o el máximo de bienes o servicios por el dinero que pagan a la propia cooperativa, y cuyos rendimientos se distribuirán previa deducción de las sumas destinadas a los fondos sociales y al interés establecido para remunerar el capital, distribuyendo entre los asociados la ventaja económica excedente, proporcionalmente a los servicios prestados o recibidos de ella.

3.2 La Cooperativa como Unidad Económica.

Enmarcamos a la sociedad cooperativa como una entidad socioeconómica, por ser una organización de personas, cuyas actividades propias y medios de producción están a su servicio, para obtener el máximo beneficio para sus miembros en forma inmediata y con armonía con la comunidad en que opera.

Independientemente de sus fines sociales y económicos, la cooperativa debe funcionar como una empresa, con todas sus condiciones de estructura, a efecto de que cumpla satisfactoriamente con los mercados a los que dirige sus productos o los servicios que presta.

3.3 La Cooperativa como Contrato.

No obstante, a lo que la Ley General de Sociedades Mercantiles establece en muchos de sus artículos que califican a las sociedades como contratos, la legislación cooperativa sólo excepcionalmente concede tal tratamiento a las sociedades cooperativas. (art. 35 RLGSC). Pareciera que el carácter semipúblico de estas sociedades y su control y vigilancia por el Estado, impide la existencia del negocio contractual.

"Estamos en presencia de un contrato de sociedad, con los elementos y características de éste: negocio plurilateral, abierto, que crea obligaciones y derechos concurrentes y paralelos entre los socios y no encontrados o contrapuestos como en los contratos de cambio; sin embargo, si dicha naturaleza contractual, en la que se exige el consentimiento y la aportación de todos y cada uno de los socios, se da y opera en la etapa constitutiva, no es así, en cambio, durante la etapa de funcionamiento, en la que las reglas de los contratos y las relaciones de la sociedad con sus socios y con terceros, y el advenimiento y la adopción de la personalidad moral del ente, impiden considerar a la sociedad como un contrato. Estamos, como en el caso de toda

otra sociedad, ante un negocio sui generis, que se compone, pues, de una primera etapa contractual y de otra posterior como negocio de organización."²⁴ .

Los elementos son los propios de toda figura contractual:

a) De existencia

1. El objeto
2. El consentimiento de los socios

b) De validez

1. El objeto social: las aportaciones de los socios.
2. La finalidad del socio y de la sociedad.
3. Las formalidades de la sociedad cooperativa

Enseguida analizares de forma breve cada uno de estos elementos.

El Objeto de las sociedades cooperativas, puede consistir en un dar o un hacer; nunca en un no hacer, es decir en una abstención.

El consentimiento de los socios, se refiere a que estos manifiestan su voluntad tanto al momento de constituir la sociedad, en donde expresan su consentimiento de crearla y de formar parte de ella, como durante el funcionamiento de la sociedad a través del voto que se concede a cada uno de ellos. El consentimiento debe estar exento de vicios para ser válido.

Las aportaciones de capitales integran, aunque no exclusivamente ellas, el capital social, porque el capital social de las sociedades cooperativas se integra con las aportaciones de los socios, con los donativos que reciben y con el porcentaje de los rendimientos que se destinan para incrementarlo.

Respecto a la finalidad de los socios, la cual es ingresar a la sociedad es de carácter mutualista, "de prestaciones mutuas que sirven de base" a la sociedad, no de carácter lucrativo (obtención individual de ganancias), es decir, la finalidad del socio estriba en la cooperación y en la ayuda mutua.

Las sociedades por su parte deben perseguir el mejoramiento social y económico de sus asociados mediante la acción conjunta de estos en una obra colectiva.

En cuanto a las formalidades exigidas para su constitución y funcionamiento son las siguientes:

a) El contrato social debe ser escrito

²⁴ Barrera Graf. Ob. Cit. pág.754

- b) Las firmas de los otorgantes serán certificadas por cualquier autoridad, notario público, corredor público o funcionario federal con jurisdicción en el domicilio social.
- c) Debe hacerse constar en un documento público llamado "Bases Constitutivas"
- d) Deben ser autorizadas previamente por el Secretario de Estado competente.

La violación de cualquiera de estas formalidades haría incurrir en nulidad a la sociedad.

CAPITULO II

I. Clases de Sociedades Cooperativas.

A través de la historia se han venido haciendo varias clasificaciones de las sociedades cooperativas, y analizaremos a continuación solamente las que están en vigor.

1.1 Cooperativas de consumidores de bienes y/o servicios.

La definición de este tipo de cooperativas nos la proporciona el Artículo 22 de la Ley General de Sociedades Cooperativas que dice:

"Son sociedades cooperativas de consumidores, aquéllas cuyos miembros se asocian con el objeto de obtener en común artículos, bienes y/o servicios para ellos, sus hogares o sus actividades de producción".

Este tipo de cooperativas tienen como función básica el que sus miembros obtengan artículos, bienes o servicios que le son necesarios para satisfacer las carencias diarias, más elementales como son alimentos básicos, vestido y medicina, y en segundo lugar casa habitación, transporte y en general, todos aquellos bienes que pueden ser suministrados a sus integrantes por la sociedad, entre los que podemos incluir los insumos requeridos para el desarrollo de una actividad individual de producción.

Sobre el particular, el maestro Mantilla Molina formula la siguiente aclaración a la definición derivada de la Ley de la materia, que consideramos la más adecuada, además de coincidir con su criterio, y es en sentido de que "mediante ellas puede perseguirse la obtención de bienes y servicios no destinados al consumo en sentido estricto, sino a la producción; por ello sería más exacto hablar de cooperativas de adquisición, ya que con ésta palabra no se juzga cual es el destino que se dará a los bienes adquiridos mediante la cooperación".²⁵

Independientemente de la obligación de distribuir artículos o bienes de los socios, estas sociedades podrán realizar operaciones con el público en general siempre que se permita a los consumidores afiliarse dentro del término que establezcan sus bases constitutivas, no requieren de más autorización que para la actividad económica específica.

Y en el caso de que los compradores del público ingresaran como socios, los excedentes generados por sus compras, se aplicarán a cubrir y pagar su certificado de aportación y si estos no asociados, no retrasen en el plazo de un año los excedentes a que tienen derecho, los montos correspondientes se

²⁵ Ob. cit. 19ª edición. México 1979, pág. 294.

aplicarán a los fondos de reserva o de educación cooperativa, según lo determinen las bases constitutivas de dichas sociedades.

Estas cooperativas podrán dedicarse a actividades de abastecimiento y distribución, ahorro y préstamo, así como a la prestación de servicios relacionados con la educación a la obtención de vivienda.

1.2 Sociedades cooperativas de productores de bienes y/o servicios.

Son aquellas cuyos miembros se asocian para trabajar en común; en la producción de bienes y/o servicios, aportando su trabajo personal, físico o intelectual. Independientemente del tipo de producción a la que estén dedicadas podrán almacenar, conservar, transportar y comercializar sus productos y los rendimientos anuales que reporten los balances de estas sociedades, se repartirán de acuerdo con el trabajo aportado para cada socio durante el año, tomando en cuenta que el trabajo puede evaluarse a partir de los siguientes factores:

1. Calidad, tiempo, nivel técnico y escolar (art. 28 LGSC);
2. Cuando se trate de cooperativas de productores cuya complejidad tecnológica lo amerite, deberá haber una comisión técnica integrada por el personal técnico que designe el consejo de administración y por un delegado de cada una de las áreas de trabajo en que podrá estar dividida la unidad productora. Las funciones de la comisión técnica se definirán en las bases constitutivas. (art. 29 LGSC)

II. Categorías de sociedades cooperativas.

En la Ley de Sociedades Cooperativas, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 3 de agosto de 1994, se modificó la clasificación de las mismas la cual se integraba hasta esa fecha de la siguiente manera:

- a) Sociedades Cooperativas de Consumidores;
- b) Sociedades Cooperativas de Productores;
- c) Sociedades Cooperativas de Intervención Oficial;
- d) Sociedades Cooperativas de Participación Estatal.

Actualmente solo se consideran como clases de cooperativas a las de consumidores y productores, y aparecen como categorías las sociedades ordinarias y las sociedades cooperativas de participación estatal, estas últimas consistentes en lo siguiente:

1. Sociedades Ordinarias: Para su funcionamiento requieren únicamente de su constitución legal; y

2. **Sociedades Cooperativas de participación estatal:** son las que se asocian con autoridades federales, estatales o municipales, para la explotación de unidades productoras o de servicios públicos dadas en administración, para financiar proyectos de desarrollo económico a niveles local, regional o nacional. En éstas el Estado puede dar en concesión o en administración, bienes o servicios.

Asimismo el artículo 33 autoriza a las sociedades cooperativas para que desarrollen actividades de ahorro y préstamo de manera preponderante o complementaria, se rigen por las leyes aplicables en la materia y por las disposiciones administrativas que determine la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión de la Confederación Nacional respectiva y la de Consejo Superior del Cooperativismo.

Nuestra legislación ha aceptado desde hace tiempo la asociación del Estado con particulares en forma de sociedad mercantil, sujeta a normas de derecho privado y en el cual, este es propietario de una parte del capital social, por lo que adquiere ciertas facultades dentro de la administración de la misma.

Al hacer un análisis de los preceptos anteriormente citados, encontramos una discordancia con los principios fundamentales del cooperativismo, y son los siguientes:

- a) El hecho de que las sociedades tengan que ser reguladas por varias normas, las limita en cuanto a su funcionamiento, ya que la autoridad es la que impone las condiciones de operación;
- b) Otro aspecto, es el hecho de no poder elegir libremente el destino de la empresa, así como estar limitados para poder llevar a la práctica los acuerdos tomados por la Asamblea General, en razón de que el Gobierno al ser propietario de un porcentaje, es quien a través del representante dirige el destino de la sociedad, ya que al tener facultades para vetar los acuerdos tomados por la Asamblea General limita considerablemente al órgano de gobierno de la sociedad, toda vez que, al tener que recurrir ante el secretario para que resuelva en definitiva, se puede impedir el desarrollo de la sociedad. En este caso podemos ver que se está violando el principio de democracia que debe predominar en las cooperativas.

III. Constitución y registro de una cooperativa.

Las sociedades cooperativas se constituyen a través del acuerdo de voluntades de todos los miembros, encaminados a constituir una persona moral distinta a la de ellos mismos, como sucede con las demás sociedades.

El procedimiento de constitución de una sociedad cooperativa se inicia por el acuerdo de voluntades de sus integrantes reunidos en asamblea general, de

la que se levantará un acta por quintuplicado, en la que además de los generales de los que en ella intervienen y los nombres de los que integrarán los consejos y comisiones, formularán e integrarán el pacto social, o sea, las bases constitutivas, que regirán el funcionamiento del organismo una vez que se haya seguido todo el procedimiento de constitución y autorización.

El maestro Mantilla Molina dice que "este acto colectivo es una manifestación de voluntad sancionada por la ley encaminada a producir efectos jurídicos"²⁶

La personalidad jurídica que se reconoce a la sociedad significa "atribuirle personalidad frente terceros y concederle un patrimonio propio que es diferente y ajeno al de los socios que intervinieron en ella".²⁷

De la personalidad resultan consecuencias tales como ser sujetos de derechos y obligaciones, establecer un domicilio, adquirir una denominación, un patrimonio, y una nacionalidad.

Elementos que deben contener las bases constitutivas de una cooperativa.

Las bases constitutivas de las sociedades cooperativas contendrán:

- I. Denominación y domicilio social;
- II. Objeto social, expresando concretamente cada una de las actividades a desarrollar;
- III. Los regímenes de la responsabilidad limitada o suplementada de sus socios, debiendo expresar en su denominación el régimen adoptado;
- IV. Forma de constituir o incrementar el capital social, expresión del valor de los certificados de aportación, forma de pago y devolución de su valor, así como la valuación de los bienes y derechos en caso de que se aporten;
- V. Requisitos y procedimiento para la admisión, exclusión y separación voluntaria de los socios;
- VI. Forma de constituir los fondos sociales, su monto, su objeto y reglas para su aplicación;
- VII. Áreas de trabajo que vayan a crearse y reglas para su funcionamiento y en particular de la educación cooperativa en los términos del artículo 47 de la LGSC

²⁶ Ob. Cit. N° 283, pág. 215

²⁷ Barrera Graf, Jorge, "Tratado de Derecho Mercantil", De. Porrúa, México 1957, T.: pág. 8

- VIII. Duración del ejercicio social que podrá coincidir con el año de calendario, así como el tipo de libros de actas y de contabilidad a llevarse;
- IX. Forma en que deberá caucionar su manejo el personal que tenga fondos y bienes a su cargo;
- X. El procedimiento para convocar y formalizar las asambleas generales ordinarias que se realizarán por lo menos una vez al año, así como las extraordinarias que se realizarán en cualquier momento a pedimento de la asamblea general, del consejo de administración, del de vigilancia o del 20% del total de los miembros;
- XI. Derechos y obligaciones de los socios, así como mecanismos de conciliación y arbitraje en caso de conflicto sobre el particular;
- XII. Formas de dirección y administración interna, así como sus atribuciones y responsabilidades; y
- XIII. Las demás disposiciones necesarias para el buen funcionamiento de la sociedad cooperativa siempre que no se opongan a lo establecido en la ley.

Las cláusulas de las bases constitutivas que no se apeguen a lo dispuesto por la ley, serán nulas de pleno derecho para todos los efectos legales correspondientes (artículo 16 LGSC)

En su constitución las sociedades cooperativas deberán observar lo siguiente:

- a) Se reconoce un voto por socio, independiente de sus aportaciones;
- b) Serán de capital variable;
- c) Habrá igualdad esencial en derechos y obligaciones de sus socios e igualdad de condiciones para las mujeres;
- d) Tendrán duración indefinida; y
- e) Se integrarán con un mínimo de cinco socios. (art. 11)

La constitución de las sociedades cooperativas, deberá realizarse en asamblea general que celebren los interesados y en la que se levantará un acta que contendrá:

- 1. Datos generales de los fundadores;

2. Nombres de las personas que hayan resultado electas para integrar por primera vez consejos y comisiones; y
3. Las bases constitutivas.

Los socios deberán acreditar su identidad y ratificar su voluntad de constituir la sociedad cooperativa y poner sus firmas o las huellas digitales que obran en el acta constitutiva ante notario público, corredor público, juez de distrito, juez de primera instancia en la misma materia del fuero común, presidente municipal, secretario o delegado municipal del lugar en donde la sociedad cooperativa tenga su domicilio (art. 12)

Anteriormente, este tipo de sociedades no requería la formalidad de constituirse ante Notario Público, requisito indispensable para las demás sociedades mercantiles, al establecerse en el artículo Quinto de la Ley General de Sociedades Mercantiles:

"Las sociedades se constituirán ante notario y en la misma forma se harán constar con sus modificaciones. El notario no autorizará la escritura cuando los estatutos o sus modificaciones contravengan lo dispuesto por esta ley".

Para la modificación de bases constitutivas se sigue el mismo procedimiento que señala la ley para el otorgamiento del acta constitutiva para la modificación de las bases constitutivas y esta modificación deberá inscribirse en el Registro Público de Comercio (art.19)

El consejo de vigilancia estará integrado por un número impar de miembros no mayor de 5 con igual número de suplentes, que desempeñarán los cargos de presidente, secretario y vocales, designados en la misma forma que el consejo de administración. (art. 45)

3.1 Régimen Económico.

En las sociedades cooperativas, el capital social se integra con las aportaciones de los socios y con los rendimientos que la asamblea general acuerde se destinen para incrementar. Además podrán emitir certificados de aportación para capital de riesgo por tiempo determinado.

Las aportaciones podrán hacerse en efectivo, bienes, derechos o trabajo; estarán representadas por certificados nominativos, indivisibles y de igual valor, los cuales deberán actualizarse anualmente.

Cada socio deberá aportar el valor de al menos un certificado. Se podrá pactar las suscripciones de certificados excedentes o voluntarios por los cuales se

percibirá el interés que fije el consejo de administración de acuerdo con las posibilidades económicas de las sociedades cooperativas.

Al ingresar un socio nuevo a la sociedad cooperativa, será obligatoria la exhibición del diez por ciento cuando menos del valor de los certificados de aportación.

Tratándose de la reducción del capital que se juzgue excedente, se hará la devolución a los socios que posean mayor número de certificados de aportación o a prorrata si todos son poseedores de un número igual de certificados. Cuando el acuerdo sea en el sentido de aumentar el capital, todos los socios quedarán obligados a suscribir el aumento en la forma y términos que acuerde la asamblea general.

El certificado de aportación es un documento representativo del patrimonio social, no probatorio en principio de la calidad de socio, pues ésta es consecuencia de una serie de actos jurídicos efectuados por la persona, una vez que ha cubierto los requisitos de admisión y que haya sido aprobada por la asamblea general.

En la cooperativa la calidad de socio se vincula a la persona que realiza la aportación inicial, sin que pueda calificarse al certificado de aportación como título de crédito, pues solo representa la medida del aporte con que el socio concurre a la formación del patrimonio social.

Estos certificados solo son enajenables, o negociables a otro socio y no confiere derechos en la asamblea, pues cada socio tiene derecho a un solo voto, independientemente del número de certificados de aportación que posea.

El certificado de aportación es un documento en el que se afirma por escrito la parte del patrimonio social que corresponde a la persona cuyo nombre se encuentra escrito en el mismo, ya que son siempre nominativos.

El patrimonio de las cooperativas como ya dijimos, se constituye con las aportaciones de los socios. Estas aportaciones que se documentan en los certificados pueden efectuarse en las formas que veremos a continuación:

Aportaciones en Efectivo:

Es obligación de los socios aportar por lo menos el valor de un certificado de aportación.

Para estas sociedades la ley no establece una cuantía determinada como mínimo para constituir el capital social, toda vez que como estamos ante la presencia de personas con escasos recursos, ellos determinan el valor de los certificados de aportación de acuerdo a sus posibilidades.

Aportaciones en Especie.

Esta es otra forma de contribuir a la formación o incremento del capital social y consiste en ceder en favor de la sociedad derechos, bienes o créditos.

Al igual que las aportaciones hechas en efectivo, éstas también se representan en certificados de aportación y el criterio utilizado para su valoración debe estar fijado en las bases constitutivas, si la aportación se hace al constituirse la sociedad, de lo contrario, el ingreso del nuevo socio, llegará a un acuerdo con el consejo de administración sobre el valor de las aportaciones y posteriormente, se someterá a la consideración de la asamblea general.

Aportaciones en Servicios.

El trabajo es el elemento patrimonial más importante en las cooperativas y más aún en las de producción, ya que además de la aportación de los socios en monetario, deben contribuir al incremento patrimonial mediante su trabajo.

En muy pocos casos es utilizada esta forma como pago de certificados de aportación, debido a que como ya vimos, el trabajo es esencial para aumentar el patrimonio, sin embargo, se puede dar, en cuyo caso, la valoración se hará igual que en los casos de aportación de derechos, etc.

El capital social es la cifra en que se estima la suma de las obligaciones de los socios, ésta permanecerá invariable en tanto no se altere en número de socios; y sólo se afectará por las relaciones entre la sociedad y sus socios. Este tiene un número que tiene un significado jurídico y contable, pero que no tiene relación económica con las actividades de la sociedad.

Por su parte el patrimonio social, cambia constantemente, debido a las actividades que desarrolla la empresa, ya sea que aumente o disminuya, según sea la prosperidad de la misma, ya que sobre él repercuten todas las operaciones de la sociedad.

El patrimonio social constituye una garantía para quienes contraten con la sociedad.

Formas de Incrementar el Patrimonio Social

Tanto la ley como su Reglamento, no establecen formas especiales para incrementar el patrimonio de las cooperativas, por lo que están en plena libertad de hacerlo como mejor les convenga, de conformidad con las bases constitutivas.

Hay que hacer especial hincapié en que la forma más eficaz para incrementar el patrimonio de las cooperativas, es la aportación del socio. Cuando la asamblea general acuerde aumentar el capital, todos los socios quedarán obligados a suscribir el aumento en la forma y términos que se pacten.

Reevaluación de activos.

Cada año las sociedades cooperativas podrán reevaluar su activo en los términos legales correspondientes y será la asamblea general quien determine con relación a los incrementos, el porcentaje que se destinará al incremento al capital social y que se aplicará a las reservas sociales.

Fondos Sociales.

El concepto corresponde a la previsión de fondos que se hace en vista de necesidades futuras.

En las sociedades cooperativas existe la obligación de constituir fondos sociales que son: el de reserva, el de previsión social y el de educación cooperativa que analizaremos a continuación:

a) De reserva:

Corresponde al de reserva ordinaria de las demás sociedades mercantiles, que tienen por objeto afrontar las pérdidas líquidas que tuviera la sociedad al finalizar el ejercicio social; se constituye por lo menos con el 10 al 20% de los rendimientos que obtengan también sociedades cooperativas en cada ejercicio social, no podrá ser menor del 25% del capital social en las sociedades cooperativas de productores y del 10% en las de consumidores. Este fondo se afecta cuando lo requiera la sociedad para afrontar las pérdidas, o restituir el capital de trabajo debiendo de ser reintegrado al final del ejercicio social con cargo a los rendimientos(art. 55)

El fondo de reserva lo maneja el consejo de administración con la aprobación del consejo de vigilancia.

b) Fondo de previsión social:

Uno de los objetos de las cooperativas consiste en mejorar las condiciones sociales de sus miembros, de aquí la importancia de éste fondo, que tiene por objeto cubrir los riesgos y enfermedades profesionales de los socios, así como destinarse a formar fondos de pensiones y haberes de retiro de socios, primas de antigüedad y para fines diversos que cubrirá gastos médicos y de funeral, subsidios por incapacidad, becas educacionales para los socios o sus hijos, guarderías infantiles, actividades culturales y deportivas y otras prestaciones de previsión social de naturaleza análoga. Al inicio de cada ejercicio, la asamblea

general fijará las prioridades para la aplicación de este fondo, de conformidad con las perspectivas económicas de la sociedad cooperativa.

Las prestaciones derivadas del fondo de previsión social, serán independientes de las prestaciones a que tengan derecho los socios por su afiliación a los sistemas de seguridad social.

Las sociedades cooperativas en general, deberán afiliar obligatoriamente a sus trabajadores y socios que aporten su trabajo personal, a los sistemas de seguridad social, e instrumentar las medidas de seguridad e higiene en el trabajo, así como de capacitación y adiestramiento, gozando del beneficio expresado en los artículos 116 y 179 de la Ley del Seguro Social. (art. 57)

Se constituye la aportación anual del porcentaje, que sobre los ingresos netos, sea determinado por la asamblea general y se aplicará en los términos del artículo anterior. Este porcentaje podrá aumentarse según los riesgos probables y capacidad económica de la sociedad cooperativa.(art.59)

c) Fondo de educación cooperativa:

Se constituye por el porcentaje que acuerde la asamblea general, pero en todo caso dicho porcentaje no será inferior al 1% de los ingresos netos del mes (art. 59)

Las sociedades cooperativas para aumentar su patrimonio están capacitadas para recibir de personas físicas y morales, públicas o privadas, nacionales e internacionales, donaciones, subsidios, herencias y legados (art. 60)

3.2 Los socios en las sociedades cooperativas.

Anteriormente era necesario para la existencia de las sociedades cooperativas estar integradas por individuos de la clase trabajadora; actualmente no es señalado como un requisito.

La ley señala que deben estar autorizadas y registradas y que en ellas no podrá concederse ventaja o privilegio a los iniciadores, fundadores y directores, ni preferencia a parte alguna del capital, ni exigirse a los socios de nuevo ingreso que suscriban más de un certificado de aportación o que contraigan cualquier obligación económica superior a la de los miembros que ya forman parte de la sociedad.

En su artículo 10° , dispone la Ley General de Sociedades Cooperativas que queda prohibido que las sociedades o individuos no sujetos a esta ley usen en su denominación las palabras "cooperativa", "cooperación", "cooperadores" y

otras similares que pudieran inducir a creer que se trata de una sociedad cooperativa.

En cuanto a la responsabilidad de los socios ésta puede ser de dos formas:

- a) Será limitada su responsabilidad cuando los socios solamente se obliguen al pago de los certificados de aportación que hubieren suscrito;
- b) Será suplida, cuando los socios respondan a prorrata por las operaciones sociales hasta por la cantidad determinada en el acta constitutiva. (art. 14)

Dicho régimen de responsabilidad que se adopte, surtirá efectos a partir de la inscripción del acta constitutiva en el Registro Público de Comercio y la obligaciones sociales que se hubieren generado con anterioridad a dicha inscripción, todos los socios responderán en forma subsidiaria por las obligaciones sociales.

El régimen de responsabilidad de los socios que se adopte, surtirá efectos a partir de la inscripción de la acta constitutiva en el Registro Público de Comercio. Asimismo las personas que realicen actos jurídicos como representantes o mandatarios de una sociedad cooperativa no inscrita, responderá del cumplimiento de las obligaciones sociales frente a terceros, subsidiaria, solidaria e ilimitadamente sin perjuicio de la responsabilidad penal en que hubieren incurrido (art. 15).

Las oficinas encargadas del Registro Público de Comercio deberán expedir y remitir en forma gratuita a la Secretaría de Desarrollo Social, copia certificada de todos los documentos que sean objeto de inscripción por parte de las sociedades cooperativas, así como la información que solicite la propia dependencia, a fin de integrar y mantener actualizada la estadística nacional de sociedades cooperativas. No se otorgará el registro a las sociedades cooperativas de participación estatal, si la autoridad que corresponda no manifiesta que existe acuerdo con la sociedad de que se trate, para dar en administración los elementos necesarios para la producción (art. 17 y 18).

Se considera socio a cualquier miembro de una sociedad; jurídicamente hablando, es toda persona que mediante un contrato de sociedad queda obligado a poner en común sus bienes o servicios para distribuirse las ganancias.

En cuanto a las obligaciones de los socios podemos señalar las siguientes:

- Liquidar el valor del o los certificados que hubieren suscrito, dentro de los plazos señalados en las bases constitutivas o en el acuerdo de la asamblea general que haya decretado un aumento;

- Concurrir a las asambleas generales.

Como derechos:

- Concurrir a las asambleas generales (también es una obligación)
- Obtener préstamos de emergencia cuando en la cooperativa se organice sección de ahorro;
- Percibir la cuota proporcional que les corresponda en la parte distribuible de los rendimientos que se obtengan en cada ejercicio social, de acuerdo con lo que establecen la ley y el reglamento, así como lo que dispongan las bases constitutivas y los acuerdos de la asamblea general;
- Solicitar y obtener de los consejos de administración y de vigilancia, así como de las comisiones especiales y de los gerentes, toda clase de informes respecto a las actividades y operaciones de la sociedad;
- Ejercitar el derecho de voto y desempeñar, como obligación, los puestos y comisiones que les encomienden la asamblea general o los consejos, en los términos que prevengan las bases constitutivas.

La ley de la materia prohíbe a las sociedades cooperativas utilizar los servicios de personal asalariado, salvo las siguientes excepciones:

- a) Por circunstancias extraordinarias o imprevistas que la producción así lo exija;
- b) Para la ejecución de obras determinadas;
- c) Para trabajos eventuales o por tiempo determinado o indeterminado, distintos a los requeridos por el objeto social de la sociedad cooperativa;
- d) Para la sustitución temporal de un socio hasta por seis meses en un año; y
- e) Por la necesidad de incorporar personal especializado altamente calificado.

Existe un derecho claramente definido para que el aspirante a socio de una cooperativa llegue a formar parte como tal, mediante la presentación de una solicitud de admisión dirigida al consejo de administración, el que la aceptará provisionalmente, y la someterá a consideración de la próxima asamblea general, la que decidirá en definitiva.

Se debe de presentar la solicitud por escrito al consejo de administración, con copia para la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, a efecto de quedar

enterada de su solicitud y posteriormente, la cooperativa deberá informar el ingreso del nuevo socio en los términos del reglamento de la ley.

El asalariado que demuestre que tiene más de seis meses consecutivos aportando su trabajo personal en actividades propias del objeto social, genera en sí, un derecho para que sea tratada su admisión en la asamblea general más próxima.

Al presentarse la solicitud de admisión al consejo de administración, deberá hacer la exhibición de por lo menos el diez por ciento del valor de un certificado de aportación, si éste se negara a recibirla, el monetario se podrá depositar en cualquier institución crediticia mediante billete de depósito a nombre de la cooperativa.

Como dijimos anteriormente, los derechos de los asalariados son irrenunciables y estos quedan a salvo, independientemente de que sea aceptado como socio, ya que la cooperativa deberá liquidar al trabajador los derechos que ha contraído como tal y la liquidación se tendrá que ratificar ante la Junta de Conciliación y Arbitraje competente.

Para el solicitante que ha reunido todos los requisitos legales para que sea admitido, pero por alguna razón la asamblea general no lo admite, éste podrá interponer ante la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, un recurso y una vez oídas a las partes, resolverá en definitiva.

La calidad de miembro de una sociedad cooperativa se pierde:

- I. Por muerte;
- II. Por separación voluntaria; y
- III. Por exclusión.

Serán causas de exclusión de un miembro:

- a) Desempeñar sus labores sin la intensidad y calidad requeridas
- b) La falta de cumplimiento en forma reiterada a cualquiera de sus obligaciones establecidas en las bases constitutivas, sin causa justificada.
- c) Infringir en forma reiterada las disposiciones de esta ley o del reglamento de sociedad cooperativa, las resoluciones de la asamblea general o los acuerdos del consejo de administración o de sus gerentes o comisionados

En el caso de muerte, el socio podrá transmitir los derechos patrimoniales que amparen sus certificados de aportación a favor del beneficiario que designe para tal caso. Las bases constitutivas determinarán los requisitos para que también se puedan conferir derechos cooperativos al beneficiario.

El derecho de los socios que dejen de pertenecer a una cooperativa a que se les devuelva el importe de sus certificados de aportación o la cuota que proporcionalmente corresponda, si de acuerdo con el último balance el activo, deducidos los fondos y demás cantidades irrepartibles es insuficiente para hacer la devolución íntegra. Tendrán también derecho en su caso, a que se les entregue la parte proporcional que les corresponda en los rendimientos repartibles por el lapso en que hayan tenido el carácter de socios durante el ejercicio social que corresponda. Los pagos se harán al expirar el ejercicio social, salvo que por la cuantía, resuelva la asamblea que se efectúen en plazos, los que, sin embargo, no excederán de aquellos a que se sujetarán las aportaciones.

Cuando un socio rompa con la armonía de la sociedad, podrá ser excluido por la asamblea general, siguiendo el procedimiento previsto por la ley y su reglamento, que veremos más adelante, y que independientemente de las causas de exclusión que se establezcan en las bases constitutivas de la sociedad, el Reglamento prevé las siguientes:

1. Desempeñar sus labores sin la intensidad y calidad requerida;
2. La falta de cumplimiento en forma reiterada a cualquiera de sus obligaciones establecidas en las bases constitutivas, sin causa justificada; e
3. Infringir en forma reiterada las disposiciones de esta ley, de las bases constitutivas o del reglamento de la sociedad cooperativa, las resoluciones de la asamblea general o los acuerdos del consejo de administración o de sus gerentes o comisionados.

Al socio que se le vaya a sujetar a un proceso de exclusión, se le notificará por escrito en forma personal, explicando los motivos y fundamentos de esta determinación, concediéndole el término de 20 días naturales para que manifieste por escrito lo que a su derecho convenga ante el consejo de administración o ante la comisión de conciliación y arbitraje si existiere, de conformidad con las disposiciones de las bases constitutivas o del reglamento interno de la sociedad cooperativa (art.38)

Cuando un socio considere que su exclusión ha sido injustificada, podrá recurrir a los órganos jurisdiccionales que señala el artículo 9 de la LGSC, que establece que salvo lo dispuesto por las leyes que rigen materias específicas, para el conocimiento y resolución de las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de la presente ley, serán competentes los tribunales civiles, tanto los federales como los del fuero común.

Salvo pacto en contrario, el actor podrá elegir el órgano jurisdiccional que conocerá del asunto, a excepción de que una de las partes sea una autoridad federal, en cuyo caso únicamente serán competentes los tribunales federales.

Las bases constitutivas pueden autorizar el voto por carta a poder otorgada ante dos testigos debiendo recaer la representación en un coasociado sin que éste pueda representar a más de dos socios y cuando sus miembros pasen de 500, o residan en localidades distintas a aquella en que deba celebrarse la asamblea, ésta podrá efectuarse con delegados socios, elegidos por cada una de las áreas de trabajo.

Los delegados deberán designarse para cada asamblea y cuando representen áreas foráneas, llevarán mandato expreso por escrito sobre los distintos asuntos que contenga la convocatoria y teniendo tantos votos como socios representen; las mismas bases constitutivas deben fijar el procedimiento para cada sección o zona de trabajo que designe en una asamblea a sus delegados (art. 39 y 40)

IV. Funcionamiento y Organización de una cooperativa.

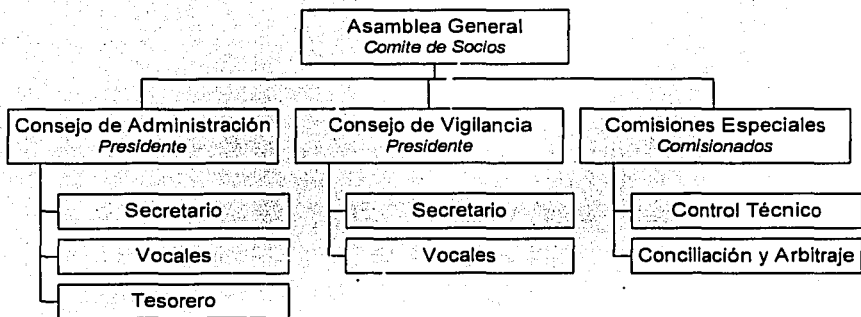
El artículo 25, fracción V del Código Civil vigente en el Distrito Federal, incluye a las sociedades cooperativas como a una de las personas morales que reconoce nuestra legislación.

"Ser persona significa ser sujeto de derechos y obligaciones jurídicas atribuir personalidad a las sociedades implica, por lo tanto, reconocerles capacidad, esto es, capacidad de goce y ejercicio, lo que se traduce en la realización de actos jurídicos, para los cuales son necesarias cualidades psíquicas, esto es, conocer y querer, que no puede tener una persona creada por la ley; de aquí que la sociedad ha de tener órganos, es decir, seres humanos dotados de psique, que pongan al servicio de la sociedad su capacidad cognitiva y volitiva. Los actos jurídicos imputables normalmente a la sociedad se realizarán a través de sus órganos, que tendrán la representación de aquella".²⁸

Es por lo anterior, que la dirección, administración y vigilancia interna de las sociedades cooperativas le corresponde a (art.34 LGSC):

1. La asamblea General;
2. El consejo de Administración;
3. El consejo de vigilancia, y
4. Las comisiones especiales que establece la L.G.S.C., y su Reglamento, así como las que designe la asamblea general.

²⁸ Mantilla Molina, ob. cit. pág. 195



A continuación, analizaremos cada uno de éstos órganos.

4.1 Asamblea General.

La asamblea General, es el órgano supremo de la sociedad(art. 35), por ser el medio que se utiliza para representar y expresar la voluntad general de los socios, que serán los que establezcan los lineamientos básicos de operación de la sociedad y vigila que sus acuerdos sean cumplidos por el órgano ejecutivo (consejo de administración), así como por los socios que la integran, ya sea ausentes o disidentes. (art. 35)

En relación con lo anterior, el maestro Clemente Soto Alvarez, hace referencia a que resuelve todo los negocios de importancia para la sociedad y establece las reglas generales que deben normar el funcionamiento social.²⁹

A la Asamblea General le corresponde conocer de los siguientes asuntos, de conformidad con lo que establece el artículo 36 de la ley de la materia:

- I. Aceptación, exclusión y separación voluntaria de socios;
- II. Modificación de las bases constitutivas;
- III. Aprobación de sistemas y planes de producción, trabajo, distribución, ventas y financiamiento;

²⁹ "Prontuario de Derecho Mercantil", Editorial Limusa, Mexico 1981. pag. 183

- IV. Aumento o disminución del patrimonio y capital social;
- V. Nombramiento y remoción, con motivo justificado, de los miembros del consejo de administración y de vigilancia, de las comisiones especiales y de los especialistas contratados;
- VI. Examen del sistema contable interno;
- VII. Informes de los consejos y de las mayorías calificadas para los acuerdos que se tomen sobre otros asuntos;
- VIII. Responsabilidad de los miembros de los consejos y de las comisiones, para el efecto de pedir la aplicación de las sanciones en que incurran, o efectuar la denuncia o querrela correspondiente;
- IX. Aplicación de sanciones disciplinarias a socios;
- X. Reparto de rendimientos, excedentes y percepción de anticipos entre socios;
- XI. Aprobación de las medidas de tipo ecológico que se propongan.

Los acuerdos sobre los asuntos a que se refiere el punto anterior deberán tomarse por mayoría de votos en la asamblea general. En las bases constitutivas se podrán establecer los asuntos en que se requiera una mayoría calificada (art. 36).

Las convocatorias de las asambleas generales ordinarias o extraordinarias deberán hacerse en los términos de la fracción X del artículo 16 por lo menos con siete días naturales de anticipación y las convocatorias deberán ser exhibidas en un lugar visible del domicilio social de la sociedad cooperativa, misma que debe continuar la orden del día o en su defecto, se convoca en forma directa por escrito a cada socio cuando lo determine la asamblea general; de no haber quórum de socios en la primera convocatoria, se convocará por segunda vez con cinco días naturales de anticipación y podrá celebrarse en esta caso la asamblea con el número de socios que concurran, siendo válidos los acuerdos que se tomen siempre y cuando estén apegados a la ley y a las bases constitutivas de la sociedad cooperativa.(art. 37)

En las asambleas generales también se destinarán los programas y estrategias a realizar, así como podrán designar las comisiones de que habla la ley y las propias que designe la asamblea estableciendo su duración en el cargo con los mismos lineamientos de la designación de los consejos de administración y vigilancia.

4.2 Consejo de Administración

El Consejo de Administración "es el órgano colegiado encargado de la representación y dirección de la persona moral para la que se encuentra legalmente previsto".³⁰

Es el órgano ejecutivo de la asamblea general y tendrá la representación de la sociedad cooperativa y firma social, pudiendo designar de entre los socios o personas no asociadas, uno o más gerentes con la facultad de representación que se les asigne, así como uno o más comisionados que se encarguen de administrar las secciones especiales.(art.41)

El nombramiento de los miembros del consejo de administración lo hace la asamblea general pudiendo durar hasta cinco años con posibilidad de reelección, para nombrarlos es necesario la presencia de las dos terceras partes de los socios.

Este órgano estará formado exclusivamente por miembros de la cooperativa, los que serán elegidos mediante un procedimiento democrático, en el que predomina el principio de igualdad de derechos.

Hablamos de un procedimiento democrático, en virtud de que sus integrantes son elegidos por la asamblea general, mediante un sistema de votación nominal, en el que cada socio al emitir su sufragio debe precisar el nombre de la persona por quien vota, así como el cargo que habrá de desempeñar.

Con el objeto de no entorpecer en determinado momento el funcionamiento social, cada uno de los miembros del consejo tendrá un suplente, el que fungirá en los casos de falta temporal o absoluta de los propietarios y serán electos en paralelo.

Todos los miembros de la cooperativa podrán aspirar a formar parte de los consejos de administración y vigilancia, así como de las comisiones que se integren, salvo aquellos socios que no sean de nacionalidad mexicana.

El órgano de administración, realiza funciones como un cuerpo colegiado, aunque excepcionalmente en asuntos de poca trascendencia o de mero trámite pueden los consejeros según sus funciones y bajo su responsabilidad, despacharlos, dando cuenta del ejercicio de sus facultades en la reunión más próxima.

Al funcionar como cuerpo colegiado, el consejo de administración tomará acuerdos, cuando en la junta se encuentren presentes la mayoría o la totalidad de sus integrantes y acuerden, la mitad más uno de los asuntos que se hayan tratado, y en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

³⁰ De Pina. Op. cit. pág. 111.

Este consejo está integrado por un presidente, un secretario y un vocal y en las sociedades que tengan diez o menos socios, bastará un administrador. Los responsables del manejo financiero requerirán de aval solidario o fianza durante el periodo de gestión. La Ley no señala expresamente, cuales son las funciones que deben desempeñar cada uno de los integrantes del consejo, ya que esto debe regularse en las bases constitutivas, sin embargo, considero que se les deben asignar las siguientes, que van de acuerdo a su nombramiento:

Presidente:

- Presidir, abrir, cerrar y suspender las sesiones de la asamblea general, así como las del propio consejo de administración;
- Dirigir los debates en las asambleas y sesiones;
- Cuidar que el orden establecido en la sociedad no sufra alteraciones;
- Firmar las actas asentadas en los libros de asambleas generales y sesiones del consejo;
- Representar a la cooperativa ante terceros, de acuerdo a la facultades conferidas;
- Hacer uso del voto de calidad para los casos de empate.

Secretario:

- Convocar a las juntas del consejo de administración que de acuerdo con la Ley, deberán celebrarse cada 15 días;
- Citar a junta de consejo, cuando lo requiera el presidente, la mayoría de sus miembros o el consejo de vigilancia;
- Asentar en los libros de actas de asambleas generales y de sesiones del consejo, las actas y sesiones que se lleven a cabo;
- Sustituir al presidente del consejo en sus ausencias temporales;
- Remitir a las autoridades competentes, las actas de las asambleas generales y sesiones del consejo;
- Encargarse de la documentación de la sociedad y de los libros de asambleas generales, juntas de consejo y del registro de socios;

- Ser el fedatario de la sociedad;
- Elaborar los informes que presente el consejo;
- Dar cuenta al consejo de la correspondencia recibida y expedida así como de los asuntos pendientes;
- Firmar junto con el presidente, las comunicaciones internas que emanan de los acuerdos tomados por el consejo;
- Llevar el registro de socios;
- Las demás que expresamente le confiera la asamblea general.

Vocales:

- Auxilian en sus funciones a los demás miembros del consejo.

Tesorero:

Son los responsables del manejo financiero, los cuales requieren de aval solidario o fianza durante su periodo de gestión.

- Elaborar los estados financieros de la sociedad y presentarlos a la asamblea general de acuerdo a lo establecido en las bases constitutivas de la sociedad;
- Firmar los recibos de ingresos;
- Recibir y efectuar los pagos que ordene el consejo, de común acuerdo con el presidente del mismo;
- Llevar los libros contables de la sociedad;
- Informar el movimiento de la caja en forma periódica;
- Llevar el talonario de certificados de aportación;
- Las demás que expresamente le confiera la asamblea general.

Comisionados:

Los miembros de las comisiones durarán en su cargo el mismo tiempo que los de los consejos de administración y vigilancia.

a) De Educación y Propaganda

- Promover dentro y fuera de la sociedad la doctrina cooperativa;
- Comunicar a los socios las últimas noticias sobre el desarrollo del movimiento cooperativista;
- Informar sobre las nuevas técnicas de producción, distribución y ventas;
- Organizar cursos de capacitación para los socios y sus familiares;
- Hacer llegar a todos los miembros de la sociedad, toda aquella información que tienda a educación y capacitación de los socios;
- Las demás que expresamente le confiera la asamblea general.

b) De Organización de la Producción

- Presentar al consejo de administración planes y programas para el perfeccionamiento de los sistemas de producción y de trabajo;
- Procurar armonizar los factores de la producción de acuerdo a las necesidades del consejo de administración y del mercado;
- Las demás que expresamente le confieren el consejo de administración y la asamblea general.

c) De Contabilidad e Inventario

- Llevar la contabilidad e inventarios de la sociedad;
- Ayudar al tesorero del consejo de administración en la elaboración del balance anual, así como los informes contables que presente el consejo de administración a la asamblea general;
- Las demás que expresamente le confieran el consejo de administración y la asamblea general.

Causas de Remoción.

Los miembros del consejo de administración podrán ser removidos de sus cargos en todo momento por acuerdo de la asamblea general, siguiendo el

procedimiento establecido en la Ley, su reglamento y las bases constitutivas, cuando se dé alguna de las causales siguientes:

- No caucionar su manejo en los términos que marca la ley, su reglamento y las bases constitutivas de la sociedad;
- No convocar oportunamente para la celebración de la asamblea general ordinaria anual o cuando el consejo de vigilancia o el 20% de los socios lo requiera;
- Por dictar resoluciones admitiendo a un socio que no reúna los requisitos legales y estatutarios;
- Por no rendir cuentas en los plazos fijados o por desaprobarse las rendidas;
- Por no tomar decisiones que dolosamente ocasionen daños a la sociedad;
- Por realizar su gestión con impericia debidamente comprobada;
- Por no cumplir lo que establece la ley, su reglamento y/o las bases constitutivas de la sociedad, mediante actos positivos u omisiones.

4.3 Consejo de Vigilancia.

La ley establece que el consejo de vigilancia se integre por un número impar de socios no mayor de cinco ni menor de tres, con igual número de suplentes, los que desempeñarán los cargos de Presidente, Secretario y Vocales, y serán designados de la misma forma que los miembros del consejo de administración.

Su designación se efectuará en asamblea general y estarán en su cargo dos años como máximo, su elección será por votación nominal y sus faltas temporales serán suplidas por los demás miembros del consejo, en el orden progresivo de su designación.

La Ley establece que en el caso que en el momento de la elección del consejo de administración, se hubiere constituido una minoría que represente por lo menos el veinticinco por ciento de los asistentes a la asamblea general, el consejo de vigilancia será nombrado por esa minoría.

El consejo de vigilancia ejercerá la supervisión de todas las actividades de la sociedad cooperativa y tendrá el derecho de veto para el solo objeto de que el consejo de administración reconsidere las resoluciones vetadas. El derecho de veto deberá ejercitarse ante el presidente del consejo de administración, en forma verbal e implementarse inmediatamente por escrito dentro de las 48 horas

siguientes a la resolución de que se trate. Si fuera necesario, en los términos de ley y de su reglamento interno, se convocará dentro de los 30 días siguientes, a una asamblea general extraordinaria para que se avoque a resolver el conflicto (art46). En las sociedades cooperativas que tengan diez o menos socios, bastará designar un comisionado de vigilancia.

4.4 Comisiones Especiales.

Comisión de Control Técnico.

Esta comisión se integrará por los elementos técnicos que designe el consejo de administración, así como por los delegados de cada uno de los departamentos en que se encuentre dividida la cooperativa, incluyendo las secciones.

Los delegados serán electos por los socios que trabajen en los departamentos y el nombramiento podrá ser revocado en cualquier momento, y hacer una nueva designación.

La ley no establece cuáles serán las causales de remoción, pero es de suponerse que siempre deberá hacerse con causa justificada, la que tendrá que ser aprobada en caso de creerse infundada, por la asamblea general.

Estos comisionados a la vez no podrán ser miembros de cualquiera de los consejos, comisiones o secciones, pero deberá continuar en sus funciones laborales como cualquier otro socio.

Los integrantes de la comisión de control técnico durarán dos años en su cargo, al igual que los miembros de las demás comisiones y los consejos, pero con la variante de que se les elegirá un año después de haberse nombrado a los miembros del consejo de administración.

Es muy importante la labor que desempeña esta comisión, ya que es el órgano asesor de la producción teniendo la obligación de acudir en queja ante la asamblea general, cuando se desatiendan injustificadamente las opiniones técnicas que la comisión dicte.

Debe de coordinar a través de los delegados o jefes de departamento las labores de todos y cada una de las áreas de producción en que se divida la cooperativa, para poder armonizar las diferentes fases de los procesos productivos.

Para tal efecto, debe promover ante la asamblea general las iniciativas necesarias para perfeccionar los sistemas de trabajo, producción, distribución o venta y elaborar los planes de operación que se efectuarán para cada periodo.

También se tomará en cuenta la opinión de la comisión para resolver el ingreso de nuevos socios, así como cuando se propongan cambios en los sistemas de producción, trabajo, distribución y ventas.

Para el aumento o disminución del capital social.

Para la aplicación de fondos sociales y en general en todas aquellas cuestiones que interesen a la dirección técnica de la producción, de la distribución y planeación de las actividades sociales.

Propondrá a la asamblea general la fijación de salarios que deban recibir los socios, antes del balance del ejercicio social, cantidades que se entienden a cuenta de los rendimientos finales.

Para la fijación de los rendimientos, la comisión deberá considerar:

1. Calidad de trabajo exigido siguiendo el principio de que a trabajo igual corresponderá igual anticipo;
2. Preparación técnica requerida para su desempeño;
3. Tiempo trabajado que se computará en un libro, con la cuenta pormenorizada de las horas trabajadas por cada miembro de la sociedad.

Estas funciones son de gran importancia y cuando se desempeñan en forma debida, contando con ingenieros industriales y/o técnicos especializados, se logra una perfecta armonía entre las diferentes ramas en que se divide la producción de bienes de la cooperativa y ésta genera como consecuencia lógica, que la sociedad tenga una marcha ascendente y próspera.

Estas funciones que le marca la ley y el reglamento, corresponden a las actividades de los administradores, pero como no tiene la comisión el carácter ejecutivo, se debe entender como asesora de éstos.

Comisión de Conciliación y Arbitraje.

El Reglamento determina que las sociedades cooperativas pueden crear una comisión accidental o permanente de conciliación y arbitraje, dejando en libertad a las bases constitutivas su regulación.

Generalmente está formada por tres miembros de la sociedad, que ocupan los siguientes puestos: Presidente, Secretario y Vocal y todos sus acuerdos se deben tomar por mayoría de votos.

Estos miembros deben ser nombrados en asamblea general, a la que deben asistir por lo menos dos terceras partes de los socios y ser electos por mayoría de votos, su cargo durará un año.

La función específica de esta comisión es poner de acuerdo a petición de parte, a los socios cuando entre ellos o con la sociedad se susciten dificultades, así como cuando exista algún obstáculo entre los socios para desempeñar sus labores, dificultad que deberá resolver la propia comisión.

Los acuerdos que toma dicha comisión los hará efectivos a través del consejo de administración.

La ley no precisa las dificultades, pero podemos suponer que pueden ser de distintos tipos que son básicamente laborales, cuando se lesionen derechos legítimos de los socios de una cooperativa de producción; referentes a acuerdos del órgano de administración, que menoscaban intereses económicos de un socio, que lesionen al socio en su integridad personal, etc...

4.5 El Gerente.

Entendemos por gerente a la "persona encargada de dirigir en nombre y por cuenta ajena algún establecimiento mercantil, surge esta figura en consecuencia de la necesidad que tiene el comerciante de encargar a una persona de plena confianza la dirección del negocio".³¹

La ley de la materia se refiere a los gerentes que pueda designar el consejo de administración, tanto entre los socios como no socios, con las facultades y la representación que dicho órgano les otorgue por delegación.

Al aplicar éstos conceptos en el campo del cooperativismo podemos decir que el gerente de una sociedad cooperativa es la persona física que a nombre y en representación de la sociedad dirige por su cuenta la empresa.

En las empresas modernas, el gerente es el factor que está en primer término, por ser la pieza principal de la organización.

Es indiscutible que el consejo de administración es el órgano que tiene encomendada la función concreta de hacer posible la realización del objeto social, que está previsto en las bases constitutivas y por esto tendrá siempre las facultades que sean necesarias para hacer posible el fin social. Sin embargo, el consejo puede acudir a la delegación de facultades en favor de uno o más gerentes, atribuyendo a éste la representación de la sociedad, en los términos del pacto social.

³¹ "Diccionario del Derecho Privado", pág. 1914 T. I.

Entre estos puestos representativos existen dos clases, los llamados simplemente gerentes y los denominados generales, que normalmente es uno sólo, a estos últimos, se les confieren facultades de gestión y administración más amplias que a los primeros citados.

Se ha hecho costumbre, y erróneamente se considera al gerente general como órgano ejecutivo, incluso en algunos casos se ha sostenido que tiene el carácter de "general", por ser nombrado por la asamblea general, y lo equiparán con el consejo de administración, pero con más ventajas, ya que el consejo tiene una duración definida en su cargo, en tanto que el gerente se mantendrá en su cargo, hasta que sea removido por la autoridad suprema que lo designó.

Sostenemos que éste punto de vista no tiene fundamento, pero tiene su razón de ser, ya que si bien es cierto que el gerente general es nombrado por la asamblea general, también es cierto que al nombrarlo, se le delegan ciertas facultades de administración y representación que continúa ejercitando hasta en tanto no le sean revocadas, lo que no sucede con los integrantes de los consejos y comisiones, ya que al concluir su período, automáticamente se les debe desconocer y es aquí donde se genera el error, por que a estos, se les continúa reconociendo sin importar el tiempo que lleven en el cargo.

Por otra parte, decíamos que también se les reconoce el carácter de autónomos e independientes, lo que de igual manera es falso, y que siempre estarán subordinados al consejo de administración y bajo la supervisión del de vigilancia, además de que sólo podrá hacer uso de las facultades que le han conferido al momento de nombrarlo, en el entendido de que le delegaran solamente aquellas que no entren en conflicto con las que les corresponden a los consejos.

Por lo anteriormente expuesto, considero que está bien que en estas sociedades exista la figura del gerente, sin importar si es o no general, lo que no es adecuado, es la equiparación que en algunos medios se le da con los consejeros, ya que hay que recordar que el de administración tiene facultades amplias como para removerlo, salvo que las bases constitutivas de la sociedad dispongan lo contrario.

Las relaciones jurídicas entre el consejo de administración y el gerente general son relaciones de representación y para evitar interpretaciones equívocas, quiero aclarar que el término "delegará" debe ser entendido como "podrá delegar".

Por último, podemos concluir que el Gerente General es un representante de la cooperativa y un delegado del Consejo de Administración, por virtud del poder que le ha sido expresamente otorgado.

4.6 Disolución y Liquidación de las Sociedades Cooperativas.

Como veremos más adelante, la duración de las sociedades cooperativas, en principio es indefinida, la Ley en su artículo 66 establece cuales son las posibles causas de disolución, y que a continuación describo.

1. Por la voluntad de las dos terceras partes de los socios;
2. Por la disminución de socios a menor de cinco;
3. Porque llegue a consumarse su objeto;
4. Porque el estado económico de la sociedad cooperativa no permita continuar las operaciones; y
5. Por la resolución ejecutoriada dictada por los órganos jurisdiccionales que señala el artículo 9 de la ley.

Conviene aclarar la causa prevista en la fracción III, ya que parece ser que existe contradicción con lo dicho anteriormente, pero realmente no existe, ya que este supuesto se presenta básicamente en las cooperativas de consumo, como es el caso de las cooperativas de vivienda, que se constituyen con el fin de obtener créditos para la compra de casas habitación para sus socios, y que, una vez que se ha conseguido tal objetivo, la sociedad deja de tener su razón de existir, en consecuencia, debe disolverse y entrar al procedimiento de liquidación que veremos más adelante.

Para conocer de la liquidación de las sociedad cooperativas son competentes los tribunales civiles, tanto lo federales como las del fuero común adonde deben concurrir los liquidadores en un plazo no mayor de 30 días de haber tomado posesión de su cargo, presentando un proyecto para la liquidación de la sociedad cooperativa, los tribunales resolverán dentro de los 10 días hábiles siguientes sobre la aprobación del proyecto vigilando que los fondos de reserva y de previsión social y los activos de la sociedad disuelta, tengan su aplicación conforme a la ley. (art. 71)

El juez que conozca la liquidación, convocará a los representantes de la federación regional cooperativa a la que perteneció la sociedad, o en su defecto, a los de la confederación nacional y al agente del Ministerio Público, a una junta que se llevará a cabo dentro de las setenta y dos horas siguientes, en la que la federación o confederación según el caso, designe representante, el que en unión del que designe la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y del que nombre el concurso de acreedores, se integrará la comisión liquidadora, en paralelo, dará aviso a la Dependencia mencionada, para que anote en el registro respectivo las palabras " en liquidación".

Por otra parte, y a efecto de que concurren ante el juez de la causa los acreedores de la sociedad, ordenará a la Secretaría del Trabajo que publique convocatoria en el Diario Oficial de la Federación, en un periódico de los de mayor circulación que se edite en el Distrito Federal, y en otro que se publique

en el domicilio de la cooperativa, con diez días de anticipación por lo menos a la celebración de la junta.

Para efectos de apersonarse en la junta de acreedores, bastará con hacerse representar por simple carta poder, sin importar el monto del crédito.

La junta será presidida por el juez que conozca la liquidación estará válidamente constituida con los acreedores que concurran previa verificación de la existencia y oportunidad de las publicaciones, se procederá al análisis de los créditos, con la participación del Agente del Ministerio Público, del representante de la federación y del delegado de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, para verificar, y en su caso, acepte los créditos presentados, y proceder a la designación del representante de acreedores, que se hará por mayoría de votos computados por créditos.

En el caso de que a un acreedor no se le hubiere reconocido su crédito, dentro de los 30 días siguientes a la publicación de la aprobación de la liquidación, podrá demandar en vía sumaria a la comisión liquidadora, y en tanto se resuelve, se suspenderá la aplicación del activo distribuible en el monto necesario para hacer el pago de la suma reclamada o para respetar la preferencia que se alegue, salvo que los acreedores o los socios, en su caso, afectados son la suspensión, otorguen garantía suficiente a juicio de la comisión liquidadora.

Dentro de los treinta días siguientes a la toma de posesión de su cargo, los liquidadores presentarán al juez del conocimiento, el proyecto de liquidación de la sociedad, que podrá ser aprobado por el titular del juzgado, con audiencia del Agente del Ministerio Público y la comisión liquidadora, los que serán considerados como partes, y que deberán vigilar que los fondos de previsión social y de reserva, y en general el activo de la cooperativa disuelta tenga la aplicación que establece la ley.

Una vez aprobado el proyecto de liquidación, causará ejecutoria, la comisión liquidadora hará una publicación en los periódicos en los que se publicó la convocatoria para la junta de acreedores, en la que se indicará que sido aprobada la forma de liquidación, señalando el juzgado que conoció del asunto, y cualquier interesado podrá acudir ante el juez para enterarse de la resolución.

Una vez terminado el procedimiento de liquidación, el juez ordenará a la Secretaría del Trabajo la cancelación del registro y su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

En los casos de quiebra o suspensión de pagos de las sociedades cooperativas, los órganos jurisdiccionales que señala el artículo 9, que son los

tribunales civiles, tanto los federales como los del fuero común, aplicarán la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.

4.7 Fusión de Sociedades Cooperativas.

El artículo 73 de la LGSC señala que "cuando dos o más sociedades cooperativas se fusionen para integrar una sola, la sociedad fusionante que resulte de la fusión, tomará a su cargo los derechos y obligaciones de las fusionadas.

Para la fusión de varias sociedades cooperativas se deberá seguir el mismo trámite que la ley establece para su constitución.

Se habla de fusión para aludir a un fenómeno de empresas sociales; pero conviene distinguir el concepto económico del jurídico, pues éste es mucho más restringido. Económicamente, la fusión supone la reunión de varias empresas bajo una sola voluntad de tal modo que comprende fenómenos mucho más amplios que los que supone el mismo concepto entendido desde el punto de vista jurídico. "Efectivamente en sentido jurídico se trata de absorción íntegra por una sociedad, nueva o existente ya, del patrimonio de una u otras sociedades"³²

"La fusión, desde el punto de vista jurídico, consiste en la unión jurídica de varias organizaciones sociales que se compenetran recíprocamente para que una organización jurídicamente unitaria, sustituya a una pluralidad de organizaciones".³³

"El fenómeno económico de la concentración de sociedades y empresas se manifiesta tanto en la agrupación de ellas, en sus diversas formas, Uniones de Empresas, Grupos, Coaliciones, Cáteles), como en la fusión y extinción de dos o más en torno a otra ya existente, que subsiste; o bien, mediante la constitución de una sociedad nueva. Aquél fenómeno, supone la existencia de dos o más sociedades, sin que desaparezca ninguna; la fusión en cambio, produce la extinción necesaria de una o más sociedades (las fusionadas). La concentración en este caso no es de personas (las sociedades que se unen y coaligan), sino de patrimonios (los de las fusionadas con el de la fusionante, o sea, la sociedad que perdura).

Los motivos económicos que llevan a la concentración, a cualquier forma de ella, pueden ser varios; entre otros, a) que exista una relación de subordinación entre una sociedad matriz y otras u otras filiales o sucursales de ella, cuando aquélla decida absorber a alguna de éstas, para ahorrar gastos o impuestos, o para hacerse cargo directo de la gestión de la empresa de la sucursal; b) para procurar una racionalización de actividades iguales o similares

³² Soto Alvarez, ob.cit. pág. 198

³³ Soto Alvarez, ob. cit. pág. 199.

de varias empresas o evitar una competencia ruinosa entre ellas; c) la diversificación de los fines de una empresa, mediante la fusión por absorción de otras que tenga una finalidad distinta; d) la división de actividades o de funciones entre dos o más sociedades; e) la transmisión a una sociedad disuelta, o en trance de disolución, del patrimonio de otra que se le fusione, para evitar su liquidación.

En el fondo de la idea de fusión existe el principio de conservación de empresas, mediante la concentración y unificación de una actividad económica, fortaleciendo a la sociedad que se considere con mayor probabilidades de éxito en un mercado altamente competitivo, a costa de otra u otras sociedades a las que se sacrifica, todas las cuales van a contribuir a dicho fortalecimiento a través de una actividad empresarial, unitaria, ya no plural.³⁴

La naturaleza jurídica de la fusión es contractual, sui generis, consiste en la extinción de la o las empresas fusionadas, ya sea para incorporarse a otra que existe (fusión por incorporación), o para integrar y constituir una sociedad nueva (fusión por integración).

Para que se pueda dar la fusión la Ley General de Sociedades Mercantiles establece:

- I. Que se acuerde la fusión de las sociedades por cada una de ellas, en la forma legal;
- II. Que se publique el acuerdo en el periódico oficial y se inscriba en el Registro Público de Comercio del domicilio de cada una de las sociedades.
- III. Que se publique el último balance de cada sociedad.
- IV. Que se publique el sistema adoptado para liquidar las sociedades que van a dejar de existir en virtud de la fusión.
- V. Que transcurran tres meses después de que se haya practicado la inscripción en el Registro Público.
- VI. Y que en el caso de que algún o algunos acreedores se hayan opuesto a la fusión, se decida judicialmente en la vía sumaria dicha oposición.

V. Organismos Cooperativos.

Hay varios organismos que contienen las sociedades cooperativas dada la libertad que tienen de agruparse en federaciones, uniones o en cualquier otra figura asociativa con reconocimiento legal, de tal forma que las federaciones

³⁴ Barrera Graf, ob. cit. págs. 691 y 692.

podrán agrupar sociedades cooperativas de la misma rama de actividad económica y las uniones podrán agrupar a sociedades de distintas ramas de la actividad económica y las confederaciones nacionales se podrán constituir con varias uniones o federaciones de por lo menos 10 entidades federativas. (art. 74 y 75).

5.1 Consejo Superior del Cooperativismo.

Es el órgano integrador del movimiento cooperativo nacional; se constituirá con las confederaciones nacionales y con las instituciones u organismos de asistencia técnica al cooperativismo (art.76)

La forma de funcionar de este consejo es a través de las asambleas generales de las confederaciones nacionales cooperativas y la celebración cada dos años de un congreso nacional cooperativo convocado por este consejo.

Las propias sociedades cooperativas determinarán las funciones de las federaciones y de las uniones, éstas a su vez, la de las confederaciones nacionales.

Las funciones del consejo superior del cooperativismo, estarán definidas por sus integrantes de acuerdo con la ley de cooperativas y en las bases constitutivas de este consejo que deben cumplir todos los aspectos señalados anteriormente en las bases constitutivas de las sociedades cooperativas y que podrán establecer en sus funciones:

1. Producir bienes y/o servicios;
2. Coordinar y defender los intereses de sus afiliados;
3. Servir de conciliadores y árbitros cuando surjan conflictos entre sus agremiados. Sus resoluciones tendrán carácter definitivo, cuando las partes hayan convenido por escrito de común acuerdo en someterse a esa instancia;
4. Promover y realizar los planes económicos y sociales;
5. Promover acciones de apoyo ante las instituciones gubernamentales;
6. Apoyar la celebración de cursos de educación cooperativa en todos los niveles;
7. Procurar la solidaridad entre sus miembros; y
8. Contratar trabajadores y/o integrar personal comisionado de los organismos integrantes, en los términos en que se acuerde.

5.2 Organismos e Instituciones de Asistencia técnica.

De acuerdo al movimiento cooperativo nacional, son todos aquellos cuya estructura jurídica no tengan un fin de especulación, político o religioso y en cuyo objeto social o actividades figuren programas, planes o acciones de asistencia técnica a los organismos cooperativos.

A estos organismos les corresponden las funciones de impulsar, asesorar al propio movimiento cooperativo que pueden ser contratados sus servicios por las propias sociedades cooperativas en las siguientes materias:

- a) Asistencia técnica y asesoría económica, financiera, contable, fiscal, organizacional, administrativa, jurídica, tecnológica y en materia de comercialización;
- b) Capacitación y adiestramiento al personal directivo, administrativo y técnico de dichas sociedades;
- c) Formulación y evaluación de proyectos de inversión para la constitución o ampliación de las actividades productivas; y
- d) Elaboración de estudios e investigaciones sobre las materias que incidan en el desarrollo de los organismos cooperativos.

La ley establece la afiliación voluntaria de los anteriores organismos al Consejo Superior del Cooperativismo, de manera que de ser aceptados los servicios de éstos, tendrán derecho a voz pero no a voto.

Este Consejo Superior del Cooperativismo organizará el levantamiento y actualización de un padrón de organismos de asistencia técnica al movimiento cooperativo nacional.

Estos organismos podrán realizar las operaciones que sean necesarias y convenientes para dar cumplimiento cabal a su ciclo económico y deberán establecer planes socioeconómicos entre los de su rama o con otras ramas de cooperativas, con el fin de realizar plenamente su objeto social o lograr mayor expansión en sus actividades.

Los anteriores planes socioeconómicos podrán referirse a intercambios o aprovechamiento de servicio, adquisiciones en común, financiamiento a proyectos concretos, impulso a sus ventas, realización de obras en común, adquisiciones de maquinaria y todo aquello que tienda a un mayor desarrollo de los organismos cooperativos.

Los organismos cooperativos deberán:

- hacer planes sociales y de carácter educativo y cultural, que ayuden a consolidar la solidaridad y eleven el nivel cultural de sus miembros;
- habrán de diseñar y poner en operación estrategias de integración de sus actividades y procesos productivos, con la finalidad de:
 - a) acceder a la ventajas de las economías de escala;
 - b) abatir costos;
 - c) incidir en precios;
 - d) estructurar cadenas de producción y comercialización;
 - e) crear unidades de producción y de comercialización, y
 - f) realizar en común cualquier acto de comercio, desarrollo tecnológico o cualquier actividad que propicie una mayor capacidad productiva y competitiva de los propios organismos cooperativos.

5.3 Uniones de Crédito y Bancos de Fomento Cooperativo.

Las sociedades cooperativas, en especial aquellas cuyo objeto social es precisamente el ahorro y préstamo, podrán constituir uniones de crédito y bancos de fomento cooperativo, sus operaciones se ajustarán a disposiciones que dicte la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. (art. 87)

Las sociedades cooperativas, uniones, federaciones y confederaciones, podrán efectuar operaciones libremente ya sea en forma individual o en conjunto. El Consejo Superior del Cooperativismo y en su caso las autoridades respectivas, darán toda la orientación y apoyo necesario para esa clase de operaciones (art.88).

Los organismos cooperativos deberán colaborar en los planes económico-sociales que realicen los gobiernos federal, estatal o municipal y que beneficien o impulsen de manera directa el desarrollo cooperativo (art.89).

CAPITULO III

I. Intervención del Estado.

Generalmente el Estado ha sido el principal impulsor económico del país. Los partidarios del liberalismo económico y político, llamaron a dicha participación "Intervencionismo de Estado". Cuando hablamos de intervencionismo de Estado, en nuestro Derecho, el origen, el contenido y la acción del poder público, difieren de lo acontecido en los países dominantes de la economía mundial.

1.1 Antecedentes Históricos.

En 1810, cuando los insurgentes exponen sus demandas, acogen las ideas Juan Jacobo Rousseau y de la Revolución Francesa de 1789, pero claman por una Nación de espíritu solidarista y no sólo un régimen de garantías al individuo. Previene, desde entonces, evitar que tales garantías se vuelquen, por el abuso de ellas, en un predominio económico y social.

A partir de 1917, el Derecho Mexicano se define claramente en su contenido económico y social, además de darle otras funciones al Estado creando el Derecho Administrativo.

Diversas teorías y doctrinas sociales acentuaron la necesidad de corregir las injusticias del sistema económico liberal e individualista.

"El orden económico social, debe basarse en los principios de: justicia social, de caridad cristiana y de un sano cooperativismo"³⁵

En los "Sentimientos de la Nación", Morelos coloca al lado del "liberalismo", el "nacionalismo", dándole a sus principios un contenido "socializante".

El pensamiento de Hidalgo y Morelos no llega como un movimiento jurídico, pero sus bases resultan fuentes reales del mismo Derecho mexicano, a saber: la justa distribución de la riqueza, la abolición de la población en castas, la distribución equitativa de la tierra.

Ignacio Ramírez, patriota y genial librepensador contradictor de las ideas del liberalismo europeo, luchó contra dicho sistema y abogó por sus ideas socializantes.

³⁵ Manuel R. Palacios Luna, "El Derecho Económico en México", Editorial Porrúa, México 1996, pág 48

La ley establece que el gobierno federal, los estatales y los municipales apoyarán a las escuelas, institutos y organismos especializados en educación cooperativa que establezca el Movimiento Cooperativo Nacional, apoyando además la labor que en este sentido realicen las universidades o instituciones de educación superior en el país.

Se califica de intervencionistas corrientes muy distintas que han surgido a lo largo de tiempos históricos diferentes; dentro del estudio de esta categoría cabe considerar dos cuestiones principales:

- a) La que corresponde a una etapa de la evolución político económica del Estado y
- b) La que concierne al análisis de un conjunto de escuelas económicas que, desde el siglo XVI, sostiene la conveniencia de que el Estado decida, participe o maneje directamente la marcha de la economía.

El inicialmente calificado como intervencionismo estatal, es anterior al surgimiento del liberalismo económico, ya que durante la Edad media (siglo V a XV), aparece el fenómeno del feudalismo en el que el Estado va apropiándose cada vez de más atribuciones, a fin de garantizar el desarrollo de los feudos y las pequeñas aldeas y el de su peculiar modo de producción y circulación de mercaderías.

Escuelas económicas que proponen la participación estatal en la economía; en este grupo cabe:

- a) Los mercantilistas hacen hincapié en la actividad comercial; sus exponentes (Jean Bodin, Juan Colbert y Juan Botero, entre otros) escriben en los siglos XVI y XVII
- b) Las socialistas utópicos entre otros, Roberto Owen, Charles Fourier, principalmente.
- c) Otros socialistas como Pedro Proudhon, Fernando Lassalle.
- d) El comunismo o socialismo científico expuesto principalmente por Carlos Marx y Federico Engels.
- e) Los neoliberales entre los que destacan John Keynes y Milton Friedman, ya en el siglo XX
- f) La economía mixta la cual se encuentra vigente en numerosos países.

La conducción total de la economía por parte el Estado, se da ante la eliminación de la propiedad privada de los medios de producción, implica la

concentración de las decisiones respecto de la elaboración de bienes. Este sistema, con variantes nacionales, es el vigente en los países socialistas; requiere de una planificación obligatoria de toda la industria y comercio.

En algunos estados en los que impera una conducción total de la economía por parte del poder público, existe actualmente una tendencia a admitir la inversión extranjera en rubros importantes, así como a permitir la actividad privada en pequeños comercios y otros ramos secundarios.

La conducción económica total del Estado no es sinónimo de economía planificada, por que en aquélla el Estado controla toda la producción y la circulación de los bienes y servicios.

En la llamada economía mixta, se da una participación del Estado en algunas áreas de la producción y de la comercialización de bienes y servicios que se estiman importantes, y el resto de actividades se deja a la libre concurrencia de los gobernados. Su propósito es conciliar los intereses de la colectividad con los del empresario privado.

El sistema mexicano, predominantemente de libre empresa, es parcialmente de economía mixta, en tanto que pone en manos del Estado los recursos naturales estratégicos señalados en el art. 27 Constitucional, pero protege a la iniciativa y la actividad particular; a la vez que incluye al poco desarrollo del sector social (cooperativas, ejidos, etc..)

La rectoría económica del Estado significa que éste puede, soberanamente indicar la orientación que ha de seguir la economía nacional.

1.2 Apoyo a las sociedades cooperativas.

La ley establece que el gobierno federal, los estatales y los municipales apoyarán a las escuelas, institutos y organismos especializados en educación cooperativa que establezca el Movimiento Cooperativo Nacional, apoyando además la labor que en este sentido realicen las universidades o instituciones de educación superior en el país, sin embargo este apoyo no ha alcanzado sus objetivos los cuales son la erradicación de la pobreza y de la marginación social mediante una estrategia integral que permita proporcionar servicios básicos a los socios y, al mismo tiempo, promueva su participación en actividades que incrementen su productividad y sus ingresos. Las familias en condiciones de pobreza extrema están inmersas en una situación en que las carencias se retroalimentan mutuamente y reducen la capacidad para aprovechar las oportunidades disponibles. De esta manera, muchas veces dichas familias no pueden beneficiarse de las políticas diseñadas para apoyar a la población en general.

La pobreza se manifiesta en la incapacidad del individuo para generar de manera permanente el ingreso que le permita satisfacer sus necesidades básicas. Es necesario establecer las condiciones materiales necesarias para impulsar la plena incorporación de los grupos más desfavorecidos al proceso de desarrollo y, con ello, contribuir a la efectiva elevación de los niveles de bienestar y desarrollo social del país y así impulsar la movilización de recursos y voluntades para mejorar el escenario social de los próximos años. La equidad y el bienestar deben ser los criterios rectores para igualar oportunidades, compensar diferencias y promover el aumento de la productividad y de los ingresos de la población más desfavorecida.

En el umbral del siglo XXI, el principal desafío de México consiste en disminuir la pobreza y moderar la desigualdad que existe entre los diferentes estratos de la población. Su persistencia no permite el pleno ejercicio de las libertades democráticas ni el despliegue de las capacidades individuales en el proceso productivo, en la educación y en la cultura.

II. Exención de Impuestos.

Para entender un poco mejor la figura de la exención me permito hacer una breve explicación de esta figura. Se ha discutido en muchas ocasiones la naturaleza jurídica de la exención; algunos entre ellos la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señalan que las exenciones son excepciones a las reglas generales de tributación, otros, que en ellas hay ausencia de materia gravable. Sin embargo, si nos referimos a la primera tesis, como la excepción es lo que se aparta o no queda comprendido en el objeto del tributo y si no está en el objeto del tributo, no habría necesidad de eximir de pago, pues no se causaría el tributo.

En cuanto a la ausencia de materia gravable, si no existe materia gravable no se causa tributo, entonces, carece de sentido establecer una exención respecto a una situación por la que no se causa el tributo.

Del análisis anterior podemos concluir que la exención consiste en "un privilegio conforme al cual hay una eliminación temporal de materia gravable la cual subsiste mientras exista la disposición legal que la crea y desaparece junto con esa disposición, sin que haya necesidad de tocar el objeto del tributo. La exención es la figura jurídica tributaria en virtud de la cual se eliminan de la regla general de causación, ciertos hechos o situaciones imponibles, por razones de equidad, de conveniencia o de política económica."³⁶

Sólo puede haber exención ahí donde hay causación del tributo, pues la finalidad de este privilegio establecido en la ley es la de no exigir a determinada categoría de contribuyentes el cumplimiento de la obligación fiscal, pero sin que

³⁶ Raúl Rodríguez Lobato, "Derecho Fiscal", Editorial Harla, México 1998, pag 160.

ello constituya un perdón de deuda. Entonces, aceptando que la existencia de la exención obedece a razones de equidad, conveniencia o política económica., puede decirse que en materia impositiva la exención consiste en que por disposición de la ley queda liberado de su obligación el sujeto pasivo del la obligación fiscal, es decir, la exención es, esencialmente, una liberación de la obligación por disposición de la ley. En consecuencia, si con la exención se libera al contribuyente de su obligación, es obvio que aunque realizó el hecho generador, no se le puede exigir legalmente el cumplimiento de la obligación fiscal.

Conviene hacer una distinción entre exención y no-sujeción; en el primer caso existe el privilegio de no pagar, en el segundo, la obligación fiscal no nace porque no existió una adecuación a la hipótesis normativa, es decir, no se realizó el hecho generador.

Todos los actos realizados a la constitución y registro de las sociedades cooperativas citadas en ley están exentos de impuestos y derechos fiscales de carácter federal. Para tal efecto, la autoridad competente expedirá las resoluciones fiscales que al efecto procedan.

Dentro de los programas económicos o financieros de los gobiernos federal, estatal y municipal, que incidan en la actividad cooperativa mexicana, se deberá tomar en cuenta la opinión de todos los organismos cooperativos, gobiernos federales, uniones, confederaciones nacionales y del Consejo Superior del Cooperativismo, apoyando también en el ámbito territorial a su cargo y en la medida de sus posibilidades, al desarrollo del cooperativismo.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público deberá de común acuerdo con el Consejo Superior del Cooperativismo, con las confederaciones, federaciones y uniones, constituir los fondos de garantía de origen federal que apoyarán a las sociedades cooperativas en su acceso al crédito, mediante el otorgamiento de garantías que cubran el riesgo de los proyectos de inversión.

Las sociedades nacionales de crédito podrán efectuar descuentos a las instituciones de crédito para el otorgamiento en favor de las sociedades cooperativas, de créditos para la formulación y ejecución de proyectos de inversión, que incluyan los costos de los servicios de asesoría y asistencia técnica.

Para la evaluación de la procedencia de los descuentos, las sociedades nacionales de crédito deberán considerar primordialmente la demostración de la factibilidad y rentabilidad de los proyectos de inversión, la solidez de la organización y la presentación y desarrollo de los planes económicos y operaciones de los organismos cooperativos.

2.1 Clasificación.

Las exenciones las podemos clasificar en:

- a) **Objetivas y subjetivas:** las primeras se otorgan en atención a ciertas cualidades y características del objeto que genera el gravamen, con es el caso de artículos de primera necesidad para la subsistencia del hombre; las segundas son las que se establecen en función de la persona, como en el caso de los autores por las regalías que perciben o de los diplomáticos extranjeros.
- b) **Permanentes y transitorias:** las primeras subsisten hasta en tanto no sea reformada la ley que las concede; las segundas son las que se establecen para gozarse por un lapso determinado.

En el primer caso la exención está establecida en el ordenamiento legal y opera directamente, sin la intervención de ninguna autoridad, para todo aquél cuya situación coincide con la hipótesis normativa.

En el segundo caso la exención se encuentra establecida en el ordenamiento legal como una posibilidad y requiere de la intervención de la autoridad para que, ejercitando una facultad discrecional reglada, verifique la adecuación de la situación del contribuyente a la hipótesis normativa y determine el período por el cual operará la exención.

- c) **Absolutas y relativas:** las primeras liberan al contribuyente de la obligación fiscal sustantiva y de las obligaciones fiscales formales; las segundas únicamente liberan al contribuyente de la obligación fiscal sustantiva, por lo tanto, deberán cumplirse las obligaciones fiscales formales.
- d) **Constitucionales:** son las que se encuentran establecidas directamente en la Constitución Política del Estado. En México, un ejemplo es el salario mínimo, al que por disposición constitucional se le exime de todo gravamen.
- e) **Económicas.** son aquéllas que se establecen con el fin de auxiliar el desarrollo económico del país.
- f) **Distributivas:** son las que se crean con la finalidad de distribuir más equitativamente la carga tributaria, en observancia del principio de justicia.
- g) **Con fines sociales:** son las que se otorgan para fomentar el desarrollo cultural de la población, ya sea en el aspecto tecnológico, artístico, deportivo, etc...

De acuerdo a la anterior clasificación podemos concluir que la exención de las sociedades cooperativas es: objetiva, permanente, absoluta, distributiva, con fines sociales.

Es objetiva, ya que el objeto de las sociedades cooperativas es el de satisfacer las necesidades básicas de los socios, los cuales como ya he dicho anteriormente pertenecen generalmente a clases desprotegidas como es la trabajadora.

Es permanente ya que subsisten hasta en tanto no sea reformada la ley que la que la concede.

Las sociedades cooperativas se liberan de la obligación fiscal sustantiva, así como de las obligaciones fiscales formales.

Es distributiva, ya que tiene la finalidad de lograr una carga tributaria equitativa.

Tiene fines sociales, ya que se esta ayudando a las clases más vulnerables de nuestro país.

El Estado, como atributo inherente a su soberanía, está dotado de la potestad tributaria y por ella está facultado no sólo para establecer los tributos que considere necesarios para satisfacer los gastos públicos, sino también para graduar la medida de la imposición, pues como se dice, quien puede lo más, puede lo menos, aquí lo más es el poder establecer un tributo y lo menos es dar las reglas para la graduación de su medida. El Estado tiene potestad para imponer cargas tributarias, tiene igualmente potestad para establecer el privilegio de la exención o para suprimirlo.

En algunos países, principalmente en los escandinavos, las cooperativas han alcanzado una enorme difusión, al extremo de que los capitales manejados por ellas superan en cuantía a los de las empresas de tipo estrictamente capitalista.

En México, por lo contrario, éstas no han logrado desempeñar papel de importancia en la vida económica del país y son raras las organizaciones cooperativas que por su magnitud y prosperidad sean comparables a otros tipos de empresas.

CAPITULO IV.

I. Sociedades de ahorro y préstamo.

Las sociedades de ahorro y préstamo, tiene como antecedente las Cajas de Ahorro Populares, las cuales eran conformadas por grupos de personas de escasos recursos económicos que se asociaron voluntariamente para ahorrar creando un fondo para darse crédito de utilidad personal a un interés razonable y operando bajo las normas del cooperativismo universal; es decir con el principio de no lucro, no por limosna, sino por servicio, destinando gran parte de las utilidades que se obtienen a la creación de escuelas, talleres u otros servicios que requiera la comunidad. Estas Cajas de Ahorro representaban en México un hecho poco común dado que se encontraban al margen de la Ley dentro de un esquema de total autorregulación.

Los antecedentes directos de las llamadas Cajas de Ahorro son los Montes de Piedad, que eran establecimientos de crédito de carácter benéfico, que tenían por objeto la concesión de préstamos en metálico con garantía prendaria.

Las Cajas de Ahorro más antiguas aparecen en Alemania y Suiza, sin embargo fue en Inglaterra, donde tuvieron mayor desarrollo.

En México no fue sino hasta fines de siglo XIX y principios del siglo XX donde comienzan a aparecer las primeras Cajas de Ahorro Populares.

En 1991, el Congreso de la Unión expidió el decreto por el cual incorporó formalmente a las llamadas cajas de ahorro a la vida económica del país, reconociéndolas como organizaciones auxiliares del crédito, con la naturaleza jurídica de Sociedades de Ahorro y Préstamo y el cual sustenta en lo siguiente:

- La modernización financiera que se lleva a cabo es integral, por lo que es necesario incluir a todos sus agentes logrando una mayor competitividad entre ellos.
- La modernización y la apertura financiera exigen mayor racionalidad económica.
- Los grandes retos de nuestro tiempo son de mayor crecimiento económico y mejores niveles de vida para la población, sobre todo para quienes menos tienen.
- Las Sociedades de Ahorro y Préstamo serán el canal adecuado para aglutinar recursos dispersos de pequeños ahorradores e incorporarlos productivamente.

1.1 Regulación jurídica: Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

La regulación jurídica de la Sociedades de ahorro y préstamo está a cargo del régimen legal de las organizaciones y actividades auxiliares del crédito, considerando a estas como personas morales con personalidad jurídica y patrimonios propios, de capital variable, no lucrativas, en las que la responsabilidad de los socios se limita al pago de sus aportaciones y cuyo objeto es la captación de recursos exclusivamente de dichos socios mediante actos causantes de pasivo directo o contingente y para que la sociedad quede obligada a cubrir el principal y en su caso los accesorios financieros de los recursos captados. Se establece que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público será el órgano competente para interpretar a efectos administrativos los preceptos de la Ley de que se trata y, en general, para todo cuanto se refiera a las organizaciones y actividades auxiliares de crédito, además de dar la autorización para constituirse y operar.

Las Sociedades de ahorro y préstamo están exceptuadas del requisito que respecto a las demás organizaciones auxiliares del crédito se exige para constituirse y operar, consistente en que a la solicitud de autorización deberá acompañarse un depósito en moneda nacional o en valores emitidos por el Gobierno Federal, en la institución de crédito que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público determine, igual al diez por ciento exigido para su constitución.

Las sociedades de ahorro y préstamo son de duración indefinida, deben tener su domicilio en territorio nacional, y su denominación deberá ir siempre seguida de las palabras "Sociedad de Ahorro y Préstamo". Este tipo de sociedades tendrán por objeto la captación de recursos exclusivamente de sus socios, mediante actos causantes de pasivo directo o contingente. La colocación de dichos recursos se hará únicamente en los propios socios o en inversiones en beneficio mayoritario de los mismos.

Las solicitudes de autorización para constituirse y operar como Sociedad de Ahorro y Préstamo deberán de acompañarse de lo siguiente:

1. Proyecto de estatutos de la sociedad, en el que deberá de indicarse que se constituirá como Sociedad de Ahorro y Préstamo y que en la realización de su objeto se ajustará a lo previsto en la Ley en comentario, y a las disposiciones aplicables.
2. Programa general de operación de la sociedad, que comprenda por lo menos:
 - a) Las políticas de operaciones activas y pasivas.
 - b) Regiones en las que se pretende operar.
 - c) Las bases relativas a su organización y control interno.

3. Relación de socios fundadores y monto de su aportación, así como de probables administradores y principales directivos.
4. La demás documentación e información que, a juicio de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se requiera para el efecto.

La escritura constitutiva de las Sociedades de ahorro y préstamo y cualquier modificación a la misma, deberá ser sometida a la aprobación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Una vez aprobada la escritura o sus reformas deberán inscribirse en el Registro Público del Comercio, sin que sea preciso mandamiento judicial.

La administración y vigilancia de las Sociedades de ahorro y préstamo estará integradas por partes sociales, las cuales serán de igual valor y conferirán a sus socios los mismos derechos. Deberán estar íntegramente pagadas en el acto de ser suscritas. En los estatutos deberá precisarse la forma como se determinará el valor de las partes sociales. Las partes sociales solo podrán ser adquiridas por personas físicas y por aquéllas que mediante reglas de carácter general determine la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Cada socio tendrá derecho sólo a una parte social y cada parte social conferirá derecho a un voto. Las adquisiciones de partes sociales en exceso de lo previsto anteriormente, serán nulas de pleno derecho y el importe se aplicará a la reserva, debiendo proceder la sociedad a la correspondiente reducción de capital social. Lo anterior sin perjuicio de las sanciones que conforme a la Ley de que se trata u otras leyes fueren aplicables.

El importe del capital social pagado de las sociedades de ahorro y préstamo deberá estar invertido en los términos que determine la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante reglas de carácter general. Los remanentes de operación que presenten las Sociedades de Ahorro y préstamo, una vez deducidos los gastos en que incurran en la realización de las propias operaciones, deberán destinarse en su totalidad de conformidad con lo siguiente:

1. Obras de beneficio social propias o en colaboración con autoridades federales, estatales o municipales o con organismos público privados, de modo que las mismas se orienten a la sanidad pública, la investigación, enseñanza y cultura, o a servicios de asistencia social y, que los beneficios que de ellas se deriven se extiendan especialmente al ámbito regional de actuación de la Sociedad de ahorro y préstamo de que se trate.
2. No menos del diez por ciento para constituir una reserva, la cual deberá estar invertida en los activos señalados. En ningún momento deberá utilizarse esta reserva para efectuar los pagos de las partes sociales.

3. Reducir proporcionalmente los intereses y demás accesorios de los créditos que les hubieren sido otorgados durante el ejercicio en que se hayan registrado los remanentes , o para proporcionar un mayor rendimiento a los socios ahorradores.

Al realizar sus operaciones, las Sociedades de ahorro y préstamo deberán diversificar sus riesgos. Al efecto, la Secretaría de Hacienda oyendo la opinión del Banco de México y de la Comisión Nacional Bancaria, determinará mediante reglas de carácter general los límites máximos de responsabilidades directas o contingentes a favor o a cargo de una Sociedad de Ahorro y Préstamo. La Secretaría de Hacienda expedirá las reglas de carácter general para la organización y funcionamiento de las Sociedades de ahorro y préstamo, en las que se determinarán las operaciones que éstas podrán realizar. El Banco de México emitirá las disposiciones en que se establezcan las características de dichas operaciones.

Las sociedades sólo podrán realizar las operaciones siguientes:

- I. Recibir depósitos de dinero de sus socios y de menores dependientes económicamente de éstos, en el que el socio sea el representante legal.
- II. Aceptar préstamos y créditos de instituciones de crédito del país, para ser destinados a la realización de sus operaciones o para cubrir necesidades temporales de liquidez relacionadas con su objeto, siempre que en conjunto no excedan del veinte por ciento de sus activos totales.
- III. Constituir depósitos a la vista en instituciones de crédito y adquirir acciones de sociedades de inversión de renta fija;
- IV. Otorgar préstamos o créditos a sus socios y a sus trabajadores créditos de carácter laboral.
- V. Asumir obligaciones por cuenta de sus socios con base en créditos concedidos, a través del endoso o aval de títulos de crédito, siempre que en conjunto no excedan del veinte por ciento de sus activos totales;
- VI. Adquirir los bienes muebles e inmuebles necesarios para la realización de su objeto y enajenarlos cuando corresponda;
- VII. Operar con valores gubernamentales y títulos bancarios, cuyo plazo por vencer no exceda de seis meses, y
- VIII. Las análogas y conexas que autorice el Banco de México.

El Gobierno Federal y las entidades de la administración pública paraestatal, no podrán responsabilizarse ni garantizar el resultado de las operaciones que realicen las Sociedades de ahorro y préstamo, tampoco asumir responsabilidad alguna respecto del cumplimiento de las obligaciones contraídas con sus socios o con terceros. La inspección y vigilancia de las sociedades de ahorro y préstamo sólo se limita al cumplimiento de la Ley de la materia. Las Sociedades de ahorro y préstamo deberán mantener en un lugar visible en las oficinas de éstas, lo indicado anteriormente, así como señalarlo expresamente en su publicidad, en los términos que establezca la Comisión Nacional Bancaria a través de disposiciones de carácter general.

La organización y funcionamiento de las Sociedades de ahorro y préstamo se regirán por las disposiciones contenidas en la Ley en comentario, en las reglas de carácter general que emita la Secretaría de Hacienda y en lo no previsto, por el Capítulo IV de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Los grupos de personas físicas que tengan por objeto exclusivamente la captación de recursos de sus integrantes por su colocación entre éstos, podrán sujetarse a los requisitos exigidos por la Ley de la materia, sin que en ningún momento puedan anunciar por cualquier medio la realización de sus operaciones. Los integrantes de los grupos antes señalados deberán establecer en forma destacada, en toda documentación que utilicen para instrumentar las operaciones aludidas, que no son Sociedades de ahorro y préstamo, ni están sujetas a la autorización de la Secretaría de Hacienda, ni al inspección y vigilancia de la Comisión Nacional Bancaria.

La Ley del impuesto sobre la renta, establece que las sociedades de ahorro y préstamo, entre otras, forman parte del sistema financiero mexicano y, por lo tanto las personas físicas que perciban intereses, provenientes de sociedades de ahorro y préstamo no pagarán el impuesto sobre la renta por dichos ingresos, siempre que el capital invertido no exceda de una cantidad equivalente a tres veces el salario mínimo general vigente del área geográfica del contribuyente elevado al año.

Las organizaciones auxiliares del crédito, son excepción de las sociedades de ahorro y préstamo, sólo podrán redescantar su cartera, con o sin su responsabilidad con instituciones de crédito, de seguros y de fianzas. La Secretaría de Hacienda podrá autorizar excepciones a esta disposición, oyendo a la Comisión Nacional Bancaria y al Banco de México.

La Secretaría de Hacienda oyendo la opinión de la Comisión Nacional Bancaria podrá revocar la autorización correspondiente cuando las mismas no operen conforme a lo establecido en la Ley, así como cuando el número de socios llegare a ser inferior al fijado como mínimo por la propia Secretaría. Para efectos de lo antes señalado deberá escucharse previamente a las Sociedades de ahorro y préstamo.

1.2 Reglas generales para la organización y funcionamiento de las sociedades de ahorro y préstamo dictadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

El 15 de julio de 1992 la Secretaría de Hacienda, publica las reglas generales para la organización y funcionamiento de estas sociedades. Dichas reglas están comprendidas en tres capítulos, el primero habla de disposiciones generales, el segundo de la organización de éstas y el tercero de cómo deben operar. Cuenta con cinco artículos transitorios.

De estas reglas considero oportuno subrayar los siguientes puntos:

a) Las sociedades de ahorro y préstamo deberán constituirse ante notario público y contar con un mínimo de 500 socios. Si este número es menor pero no inferior a 100 socios, deberán contar por lo menos con el monto de activos totales que determine la Secretaría de Hacienda durante el primer trimestre de cada año.

b) Podrán ser socios personas físicas y personas morales consideradas como micro y pequeña industria.

c) La Asamblea General de Socios es el órgano supremo de la sociedad. La administración y la vigilancia estarán a cargo de un Consejo de Administración, de un Gerente General, de un Comité de Vigilancia y de un Comité de Crédito, así como los demás órganos que la propia asamblea en su caso designe. El Consejo de Administración estará integrado por no menos de cinco consejeros nombrados por la Asamblea General; el nombramiento de gerente general recaerá en persona que tenga reconocida calidad moral y deberá tener la condición de socio, entre otras; el Comité de Vigilancia estará integrado por lo menos de tres personas también nombradas por la asamblea.

d) Las partes sociales que integran el capital social serán indivisibles y no podrán cederse o transmitirse por herencia; tendrán todas el mismo valor, que será de por lo menos el equivalente a diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal. La Secretaría de Hacienda podrá fijar un capital mínimo pagado a estas sociedades cuando considere que el monto de las operaciones que realizan así lo requiere, procurando que se mantenga una adecuada relación de capital a activos en riesgo.

e) Las Sociedades de Ahorro y Préstamo podrán recibir depósitos de dinero de sus socios; aceptar préstamos y créditos de instituciones de crédito del país destinados a la realización de sus operaciones o para cubrir necesidades temporales de liquidez relacionadas con su objeto, siempre que en su conjunto no excedan del 20% de los activos totales; constituir depósitos a la vista en instituciones de crédito y adquirir acciones de sociedades de inversión de renta fija; otorgar préstamos o créditos a sus socios; asumir obligaciones por cuenta

de estos con base en créditos concedidos, a través del endoso o aval de títulos de crédito, siempre que en conjunto no excedan del 20% de sus activos totales; adquirir los bienes muebles e inmuebles necesarios para la realización de su objeto y enajenarlos, y operar con valores gubernamentales y títulos bancarios cuyo plazo de vencimiento no exceda de seis meses, así como otras operaciones análogas y conexas que se autoricen.

f) Las Sociedades de Ahorro y Préstamo deberán diversificar sus riesgos. Las responsabilidades directas y contingentes a cargo de un socio no podrán ser superiores al 2.5% de los activos crediticios de la sociedad, y sus pasivos, que correspondan a obligaciones directas o contingentes a favor de un mismo socio, no podrán exceder de ese citado porcentaje del pasivo total de la sociedad.

g) Deberán crear y mantener reservas preventivas globales para hacer frente a posibles pérdidas derivadas de su cartera crediticia directa y contingente, por un monto no inferior del 50% del saldo de su cartera vencida o del 1% de la suma de los saldos de su cartera crediticia, directa y contingente, el que sea mayor.

h) Los remanentes de operación, una vez deducidos los gastos en que incurran con motivo de sus operaciones, incluida la creación de las reservas preventivas globales ya mencionadas, deberán destinarse en su totalidad y según lo resuelva la asamblea, a obras de beneficio social propias o en colaboración con autoridades o con organismos públicos y privados, de modo que las mismas se orienten a la sanidad pública, a la investigación, a la enseñanza y la cultura o a servicios de asistencia social, en el correspondiente ámbito regional; a la constitución de una reserva por no menos del 10%, la cual deberá estar invertida en valores gubernamentales y títulos bancarios cuyo plazo por vencer no exceda de seis meses, misma que en ningún momento podrá utilizarse para efectuar los pagos de las partes sociales que prevén cuando los socios soliciten su retiro si cumplen los requisitos que se establecen asimismo, y, finalmente a la reducción proporcional de los intereses y demás accesorios de los créditos que les hubieren sido otorgados durante el ejercicio en que se registraron los remanentes, o para proporcionar un mayor rendimiento a los socios ahorradores.

i) Los grupos de personas que se coloquen en los supuestos previstos por las reglas, 500 socios, o más de 100 con un monto dado de activos totales según lo que se dijo anteriormente, deberán solicitar a la Secretaría de Hacienda autorización para constituirse y operar como Sociedades de Ahorro y Préstamo, en un plazo de 60 días naturales siguientes a la fecha en que se dé esa misma hipótesis, de tal modo que si según esto no solicitan tal autorización deberán abstenerse de operar.

Los grupos de personas y las llamadas Cajas de Ahorro que reúnan los requisitos previstos por estas mismas, deberán haber solicitado autorización a la Secretaría de Hacienda para constituirse y operar como Sociedades de Ahorro y Préstamo, dentro del plazo de 360 días que se cuentan a partir del inicio de la

vigencia, 28 de diciembre de 1991, de las reformas a la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito. Las personas que no presentaron tal solicitud o aquellas a las que se niegue autorización deberán de abstenerse de realizar las operaciones propias de las Sociedades de Ahorro y Préstamo.

1.3 Reglas expedidas por el Banco de México que regulan la operación de las Sociedades de Ahorro y Préstamo.

Como ya mencionamos anteriormente, debido a los cambios que se llevaron a cabo en la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, donde se incorporaron las Sociedades de Ahorro y Préstamo, vemos también como a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público le correspondió el elaborar las Reglas Generales para la Organización y Funcionamiento de las Sociedades de Ahorro y Préstamo, ahora le toca al Banco de México elaborar las Reglas de Operación de estas mismas, y es así que el 1 de septiembre de 1992 fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación. Esta Ley consta de 16 reglas y 3 transitorios.

Según estas reglas, las Sociedades de Ahorro y Préstamo podrán recibir exclusivamente de sus socios los depósitos de dinero mediante los cuales el depositante les transfiere la propiedad de sus montos en moneda nacional, obligándose por su parte a restituirlos más los accesorios correspondientes. Se trata de los depósitos que se constituyan a la vista y los de ahorro, los retirables en días preestablecidos y los que se constituyan a plazo fijo.

Las reglas segunda a quinta fijan las características específicas de estas operaciones de depósito, mencionándose por ejemplo en cuanto a los constituidos a la vista que éstos en ningún momento podrán retirarse a través del libramiento de cheques, así como, por lo que se refiere a los de ahorro, se indica que se comprobarán con las anotaciones en la libreta que las sociedades proporcionarán a los depositantes, y que podrán disponerse de ellos a la vista o mediante preaviso según determinados requisitos y formalidades. Los depósitos retirables en días preestablecidos podrán serlo exclusivamente en aquéllos que se señalen expresamente en el correspondiente contrato y los que se contraten a plazo únicamente podrán retirarse al vencimiento, en el entendido de que el plazo mismo no podrá ser menor de un día ni mayor de cinco años y que será forzoso para ambas partes.

Por lo que se refiere al régimen de inversión, la regla sexta precisa que el pasivo derivado de las operaciones que podrán practicar estas sociedades, deberá invertirse en no menos de un 15% en instrumentos bancarios y/o valores, gubernamentales cuyo plazo por vencer no exceda de 91 días, así como el restante 85% podrá invertirse en créditos y otros activos en moneda nacional sin más limitaciones que las establecidas en la Ley o conforme a la

misma, siempre en el concepto de que el plazo de estos créditos deberá ser congruente con los plazos de las operaciones pasivas.

Por su parte la regla octava precisa que las operaciones pasivas ya mencionadas deberán realizarse en las oficinas de las sociedades y constarán en los documentos que libremente acuerden las partes, aunque no tendrán el carácter de título ejecutivo, así como, Jice la regla novena, podrán ser negociables exclusivamente entre los propios depositantes previa conformidad de dichas sociedades, éstas se podrán determinar libremente; regla décima, los montos y saldos mínimos a los cuales estén dispuestas a recibirlos y mantenerlos, que así también libremente podrán pactar las tasas de interés que devengan y la periodicidad de su pago, en el concepto de que dichas tasas se aplicarán de manera uniforme en igualdad de condiciones en la contratación de las operaciones.

La regla décimo segunda alude a las tasas de referencia que las sociedades podrán utilizar para determinar las aplicables a los instrumentos de que se trate según las operaciones pasivas que tienen autorizadas; la décimo tercera regla precisa que los rendimientos de los depósitos se calcularán y expresarán en tasas anuales y se pagarán por periodos vencidos y sobre promedios diarios, en el concepto de que para la realización de esos cálculos se dividirá la que corresponda entre 360 y para multiplicar el resultado que se obtenga por el número de días efectivamente transcurridos durante el periodo en que se devenguen los rendimientos a dicha tasa, cerrados a centésimas.

La regla decimoquinta precisa que las Sociedades de Ahorro y Préstamo podrán estados de cuenta a disposición de sus depositantes, en donde se encuentren registradas sus operaciones y con la periodicidad que libremente determinen, así como la décimo sexta alude a los criterios que se observarán tratándose de los depósitos que no tengan fecha de vencimiento.

Como prohibiciones, la regla decimoséptima se refiere en síntesis a las de que estas mismas sociedades contraigan responsabilidades u obligaciones por cuenta de terceros distintas a las autorizadas, de que celebren operaciones activa, pasivas o de cualquier naturaleza, con oro, plata y divisas, a excepción de las autorizadas por la Ley; de que paguen anticipadamente en todo o en parte obligaciones a su cargo derivadas de depósitos de dinero; de que reciban en garantía depósitos de dinero a cargo de otras sociedades de ahorro y préstamo; de que otorguen beneficio alguno, cubran reembolsos, compensaciones, comisiones u otros conceptos, en favor directa o indirectamente de los depositantes y en exceso de los que hubieren pactado en la operación respectiva, excepción hecha de los remanentes que pudieran presentarse según lo previsto en las reglas de la Secretaría de Hacienda, y de que otorguen créditos condicionados a que los recursos que provengan de los mismos se destinen a la adquisición de bienes o servicios en establecimientos determinados por la propia sociedad.

1.4 Requisitos para constituir y operar una Sociedad de Ahorro y Préstamo.

A pesar de que las Sociedades de Ahorro y Préstamo, son las entidades que más recientemente se han incorporado al sistema financiero, paradójicamente, son las que poseen mayor similitud con las instituciones de crédito y como veremos, en cuestión de la naturaleza de las operaciones que celebran, son las que verdaderamente resultan equiparables a los bancos.

Requisitos para obtener la autorización:

Antes de comenzar con el análisis de los requisitos necesarios para estar en condiciones de constituir una Sociedad de Ahorro y Préstamo, conviene recordar que la misma se encuentra sujeta a que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, otorgue la autorización correspondiente.

Es indispensable contar con la autorización respectiva, misma que no es otra sino "un acto administrativo por el cual se levanta o remueve un obstáculo o impedimento que la norma legal ha establecido para el ejercicio de un derecho de un particular, en el que hay un derecho preexistente del particular, pero su ejercicio se encuentra restringido porque puede afectar la tranquilidad, la seguridad o la salubridad pública o la economía del país, y sólo hasta que se satisfacen determinados requisitos que dejan a salvo tales intereses es cuando la Administración permite el ejercicio de aquél derecho previo".³⁷

Así, quien pretenda operar y prestar los servicios de una sociedad de Ahorro y Préstamo, estará condicionado a cumplir previamente con las disposiciones legales que a continuación analizaremos.

Debido a la reciente incorporación de las Sociedades de Ahorro y Préstamo a la legislación financiera mexicana, resulta ser escasa la información doctrinaria sobre el particular tema de los requisitos formales que las mismas habrán de reunir para que se autorice su constitución y funcionamiento.

El artículo 38-C de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito señala como esenciales:

Requisitos Legales:

Proyecto de estatutos de la sociedad, en el que deberá indicarse que se constituirá como sociedad de ahorro y préstamo y que en la realización de su objeto se ajustará a lo previsto por la Ley, y a las demás disposiciones aplicables;

³⁷ Gabino Fraga, "Derecho Administrativo", Editorial Porrúa, México 1990, pag 236

En tal virtud, el proyecto de estatutos sociales deberá señalar que su objeto será exclusivamente el establecido por el artículo 38-B de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

Por otra parte, el aludido proyecto de estatutos deberá señalar expresamente que en la realización de sus operaciones, se ajustará a la citada Ley de Organizaciones y a las demás disposiciones que les resulten aplicables, mismas que son las Reglas Generales para la Organización y Funcionamiento de las Sociedades de Ahorro y Préstamo, a las que, en lo sucesivo denominaremos "Reglas Generales", y las "Reglas a que deberán sujetarse las Sociedades de Ahorro y Préstamo en la realización de sus operaciones" a las que nos referimos de aquí en adelante como "Reglas de Operación".

Se deberá incluir una cláusula especial que señale que tanto la escritura constitutiva como cualquier modificación a la misma, deberá someterse a la previa aprobación de la Secretaría de Hacienda, quien tendrá facultades de sancionar y aún revocar la correspondiente autorización a aquella sociedad que omite cumplir con dicho requisito.

Adicionalmente deberá estipularse las cláusulas relativas a la denominación, la cual no podrá formarse con el nombre de los socios, siempre irá seguida de las palabras "Sociedad de Ahorro y Préstamo", así como la mención de que su duración será indefinida y su domicilio estará dentro del territorio nacional.

Respecto a su administración, deberá indicarse las facultades de los órganos que la integren, así como las relativas a los órganos de vigilancia, señalándose también, las bases para determinar los ejercicios sociales y demás aspectos contables.

En cuanto al capital, habrá de precisarse que estará compuesto por partes sociales, mismas que deberán estar totalmente pagadas al momento de su suscripción y cada socio tendrá derecho a una parte social cuyo valor será igual al resto de las partes, confiriéndole los mismos derechos a todos y cada uno de los socios, debiendo estipularse además la forma de determinar su valor.

Por otra parte, se indicará que el importe del capital social pagado se invertirá en los términos que señale la Secretaría de Hacienda, así como el orden en que se destinarán los remanentes de operación, mismo que se contempla en el artículo 38-I, y en las "Reglas Generales", disposiciones que habrán de transcribirse en su totalidad.

Programa General de Operación de la Sociedad de Ahorro y Préstamo.

Este programa constituye la estrategia que utilizará la sociedad para la consecución de su objeto social.

Para lograr lo anterior, la autoridad ha previsto que dicho programa contenga las políticas de las operaciones activas, pasivas y de servicio que pretenda realizar, cuidando en todo momento que no celebre cualquiera de las operaciones que prohíbe el artículo 38-L, mismo que deberá quedar textualmente transcrito en los referidos estatutos de la sociedad.

Dentro del programa general de operación, deberá indicarse las regiones en las que la sociedad pretenda prestar sus servicios; así como las bases relativas a su organización y control interno, que no son otra cosa sino los principios de orden y disciplina administrativa y del personal que colabore en la caja, incluyendo los procedimientos para la recepción de recursos y otorgamiento de créditos.

Relación de socios fundadores y monto de su aportación, así como de probables administradores y directivos.

Al igual que el resto de los intermediarios, en la práctica se solicita información sobre el nombre, nacionalidad y antecedentes curriculares de las personas que pretendan formar parte de una organización auxiliar del crédito y, particularmente, se requiere de datos sobre la capacidad técnica y experiencia en áreas administrativas y/o financieras respecto de quienes vayan a ocupar algún cargo en la administración, dirección o vigilancia de la sociedad.

Finalmente se señala que las Sociedades de Ahorro y Préstamo deberán contar cuando menos, con quinientos participantes.

Se faculta a la autoridad hacendaria para que discrecionalmente solicite datos o informes adicionales, como por ejemplo: aclaraciones al proyecto del programa general de operación, o bien cartas de recomendación y/o de solvencia económica y moral de los administradores o directivos, por citar tan solo dos de los supuestos que se presentan con mayor frecuencia en la práctica.

Opinión Favorable y autorización.

Cuando en términos generales la solicitud reúna los requisitos esenciales para que se otorgue la correspondiente autorización, la Secretaría de Hacienda emitirá un oficio en el que aparezcan las observaciones que, en su caso estime procedentes, afín de que con dicho documento, la sociedad promovente acuda ante la Secretaría de Relaciones Exteriores para obtener el permiso correspondiente para constituirse.

Con el referido permiso, se acudirá nuevamente ante la autoridad hacendaria, quien emitirá un segundo oficio en el que conste la autorización para constituirse y operar como Sociedad de Ahorro y Préstamo, mismo que se

presentará ante el Notario Público que elaborará la escritura constitutiva correspondiente que será inscrita ante el Registro Público del Comercio.

Para el otorgamiento de la respectiva escritura, bastará con la comparecencia de diez socios elegidos por la Asamblea General de Socios, debiendo acompañarse como anexo la relación y firma de todos ellos.

Posteriormente, se exhibirá copia de dicha escritura ante la Dependencia hacendaría, quien constatará que se incluyeron las observaciones que, en su caso hubiere formulado y que no se omitió ninguna de las cláusulas que la misma debe contener.

Por último, se otorgará un plazo dentro del cual la recién constituida sociedad deberá iniciar sus operaciones, transcurrido el cual y de no haberlas realizado, se procederá a declarar la revocación de la aludida autorización.

Causales de Revocación de la Autorización.

Como hemos visto, por medio de la autorización se permite a un particular ejercitar derechos preexistentes que se encuentran condicionados al cumplimiento de ciertos requisitos, de tal suerte que al dejar de observarlos, la autoridad estará facultada para limitar o aún negar a dicho particular la realización de las actividades previamente autorizadas.

En tales condiciones, la revocación "es el retiro unilateral de un acto válido y eficaz, por motivo superveniente"³⁸ y ocurre cuando la Ley admite la posibilidad de dejar sin efecto un acto administrativo válido.

Tratándose de las Sociedades de Ahorro y Préstamo, la Secretaría de Hacienda, podrá declarar la revocación de la autorización correspondiente por diversas causas, unas a mi juicio de carácter formal y otras, de carácter material:

- Cuando no presente el testimonio de su escritura constitutiva para su aprobación dentro de los plazos que al efecto le hubieren concedido.
- Si no inicia operaciones dentro de los tres meses siguientes a la aprobación de su escritura constitutiva.

Ambos casos podrían considerarse como la falta de interés por los sujetos autorizados para realizar las operaciones propias del objeto social de las Sociedades de Ahorro y Préstamo, por lo que la autoridad ha convenido en no

Permitir la operación de las mismas en tales supuestos, hecha la salvedad por supuesto, cuando los interesados demuestren que por causas no imputables a ellos se situaron en alguna de las citadas premisas.

³⁸ Gabino Fraja, op. cit. pág. 304

- Cuando el número de socios llegara a ser inferior al fijado como mínimo por la autoridad hacendaría. Es decir, cuando deje de contar con quinientos socios o menos de cien, tratándose de las sociedades previstas en las "Reglas Generales".

En cuanto a las causas materiales, o sea, las que inciden directamente en el objeto y operaciones que realizan la Sociedades de Ahorro y Préstamo, encontramos las siguientes:

- Si se efectúan operaciones en contravención o distintas a las permitidas en la Ley o en la autorización correspondiente.
- Si excede reiteradamente los límites de pasivo que puede legalmente asumir, debiendo aquí mediar la previa observación por parte de la Comisión Nacional Bancaria.

Con objeto de preservar la estabilidad financiera de los intermediarios, las autoridades, a través de reglas y disposiciones generales, determinan los pasivos máximos que las Sociedades de Ahorro y Préstamo pueden contraer, a fin de que en todo momento puedan hacer frente a las obligaciones contraídas con sus socios pues de no ser así, se estaría corriendo un alto riesgo de incurrir en fraudes en perjuicio de dichos miembros.

- Si no mantiene las proporciones de activo y pasivo establecidas, es decir, si no existe equilibrio entre ambas partidas del balance, ya que podría caer en un estado de insolvencia por falta de liquidez o de lo contrario, excesiva liquidez contra la falta de otorgamiento de créditos.
- Por falta de diversificación de sus operaciones, ya que resulta claro que cualquier intermediario financiero debe invertir los recursos que capta en distintos instrumentos. Unos dan mayor liquidez pero inseguridad y otros, proporcionan poca liquidez pero mayor seguridad, de manera que habrán de precisarse estrategias eficaces para que, sin caer en ninguno de los extremos citados, la sociedad opere con ganancias y con estabilidad financiera a la vez.
- Cuando por causas imputables a las sociedad, no aparezcan debida y oportunamente registradas en su contabilidad las operaciones que haya efectuado. Partiendo del supuesto que toda operación que implique variaciones en el activo o en el pasivo de una sociedad debe ser registrado en la contabilidad, resulta que de no hacerlo, se presumiría que está ocultando operaciones que le podrían reportar utilidades, o bien, que se tratara de operaciones distintas a las permitidas, como fraudes,

malversación de fondos o un sin fin de supuestos más que en última instancia, manifiestan desapego a la Ley.

Cuando se trate de omisiones o errores cometidos sin que hubiere mediado mala fe, la sociedad se hará acreedora a sanciones económicas únicamente, pero se considerará como reincidente en caso de repetirlos, lo que podría traer consigo hasta la revocación, inclusive.

- Si la sociedad obra sin autorización de las autoridades correspondientes. Si bien este supuesto está contemplado en la Ley, resulta totalmente inoperante, ya que jurídicamente no procede la revocación en contra de actos o sociedades que carezcan de previa autorización puesto que no hay objeto jurídico que perseguir.

Más bien, pienso que el legislador debió referirse a las cláusulas e intervenciones que practica la Comisión Nacional Bancaria cuando detecta que una sociedad o grupo autorizado, se ostenta como Sociedad de Ahorro y Préstamo y realiza las actividades propias de esta clase de organizaciones.

- Si se disuelve, quiebra o entra en estado de liquidación, salvo que el procedimiento respectivo termine por rehabilitación.

Procedimiento.

Una vez detectadas las irregularidades en que hubiera incurrido la Sociedad de Ahorro y Préstamo, será emplazada a efecto de que manifieste lo que a su derecho convenga.

De subsistir las ilegalidades, la Secretaría de Hacienda, oyendo la opinión de la Comisión Nacional Bancaria declarará la revocación de la autorización correspondiente, misma que se inscribirá en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio.

Por su parte, la sociedad quedará incapacitada para realizar sus operaciones a partir de la fecha en que surta efectos la notificación correspondiente y entrará en estado de liquidación.

Régimen Fiscal.

A efecto de concluir con el estudio relativo al análisis de la naturaleza jurídica que revisten las Sociedades de Ahorro y Préstamo, conviene adentrar al régimen impositivo que les corresponde de acuerdo con la legislación positiva.

Impuesto sobre la Renta

A pesar de la insistente lucha de las Sociedades de Ahorro y Préstamo en contra de cualquier postura que tratara de equipararlas con las sociedades capitalistas o con fines especulativos o de naturaleza lucrativa, al ser incorporadas al sistema financiero se omitió su regulación dentro de las leyes fiscales.

Es por ello que al no estar comprendidas dentro de la Ley del Impuesto Sobre la Renta puedo concluir que por exclusión, que las Sociedades de Ahorro y Préstamo no tienen más alternativa que situarse dentro del Título referente a las personas morales en general, aplicable, consecuentemente a las sociedades anónimas. En mi opinión, no deben imponerse las mismas cargas tributarias a ambas clases de sociedades, sobre todo por el ánimo que inspira la operación de unas y otras, por lo que, al no ser la especulación comercial el fin que persiguen las Sociedades de Ahorro y Préstamo, sino que hemos insistido, sus ganancias son destinadas a la realización de obras benéfico-sociales y no a la distribución de dividendos, considero que la Ley las debe tomar como personas morales no contribuyentes, como las sociedades cooperativas de consumo; de inversión de renta fija y comunes; asociaciones civiles; sociedades de responsabilidad limitada de interés público que administren en forma descentralizada los distritos o unidades de riesgo, organismos que agrupen sociedades cooperativas de producción o consumo.

Si conforme a esta opinión quedaran sujetas al régimen impositivo propuesto, a las Sociedades de Ahorro y Préstamo les serían aplicables las disposiciones que enseguida menciono.

No serán sujetas del Impuesto sobre la Renta, salvo que obtengan ingresos por: enajenación de bienes u obtención de ingresos por intereses o premios, en cuyo caso, las retenciones que se efectúen tendrán el carácter de pagos definitivos.

Los socios integrantes considerarán como remanente distribuible los ingresos que las sociedades les entreguen en efectivo o en bienes, siempre cuando en este último caso, excedan de tres veces el salario mínimo vigente general del área geográfica del contribuyente elevado al año.

Las Sociedades de Ahorro y Préstamo no considerarán como ingreso los reembolsos que hicieren por las aportaciones efectuadas; esto es, el reembolso del importe de las partes sociales, y sólo considerarán como ingresos las utilidades distribuidas en su caso.

Las únicas obligaciones que se imponen a las sociedades consideradas como personas morales no contribuyentes son las siguientes:

- a) Llevar sus sistemas contables de conformidad con el Código Fiscal de la Federación y efectuar registros de los mismos.

- b) Expedir comprobantes que acrediten las enajenaciones que efectúen, servicios que presten o el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes y conservar una copia a disposición de las autoridades fiscales.
- c) Presentar durante el mes de marzo de cada año declaración en la que se determine el remanente distribuible y la proporción que de este concepto corresponda, en su caso, a cada integrante.
- d) Durante febrero de cada año, presentar declaración en la que se proporcione información de las personas a las que les hubieren efectuado retenciones del Impuesto Sobre la Renta.
- e) Si la contabilidad se lleva en sistema de registro electrónico, proporcionarse en dispositivos magnéticos procesados.
- f) Proporcionar a sus integrantes un comprobante en el que se señale el monto del remanente distribuible, en su caso.
- g) Retener o enterar el impuesto y exigir documentación que reúna los requisitos fiscales aún cuando hagan pagos a terceros obligados a pagar impuestos.
- h) Presentar declaración anual durante marzo de cada año, informando a la autoridad fiscal sobre los ingresos obtenidos y erogaciones efectuadas.

En caso de disolución de la sociedad, la declaración correspondiente se presentará dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que la misma se decreta.

Impuesto al Valor Agregado.

Atendiendo a las funciones que realizan las Sociedades de Ahorro y Préstamo, no encontramos que las mismas no se identifican con las actividades gravadas señaladas en la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de donde podemos concluir que las sociedades objeto de este estudio no están sujetas al pago de este impuesto, salvo que por alguna circunstancia excepcional, se situaran en alguno de los supuestos antes citados.

Impuesto al Activo.

Independientemente del objeto o actividad que desempeñan, las Sociedades de Ahorro y Préstamo están expresamente exentas del entero de este impuesto, toda vez que forman parte del sistema financiero mexicano y según esta Ley, sus integrantes no están obligados al pago de esta contribución.

1.5 Problemática de las Sociedades de Ahorro y Préstamo.

Desde su nacimiento primeramente como Cajas de Ahorro y posteriormente como Sociedades de Ahorro y Préstamo, se ha buscado una forma legal para volver más eficiente su funcionamiento.

A este tipo de sociedades se les debe considerar como un importante segmento complementario de la intermediación financiera, que además pueden operar con suficiente racionalidad económica. Estas sociedades manejan como principal instrumento de captación las cuentas de ahorro, en tanto que para los bancos tal concepto ha dejado de ser relevante.

Las Sociedades de Ahorro y Préstamo (SAP) tienen una gran posibilidad de expansión. Uno de los argumentos principales es el hecho de que en importantes segmentos de nuestro país con cierto potencial económico, carecen de los servicios de intermediación financiera más elementales, esto propicia que los recursos aunque escasos pero existentes en determinadas regiones no puedan aglutinarse para canalizarse en proyectos productivos.

Las SAP han tenido un proceso de desarrollo que las ha llevado, de ser organizaciones sociales de tipo cooperativo sin regulación alguna, hasta su inclusión en la LGOAAC, como organizaciones auxiliares del crédito, pasando a formar parte del sistema financiero mexicano.

Desde su origen en nuestro país, a principios de los cincuenta, enfrentaron el problema de no poder acomodarse a la legislación vigente; por una parte la Ley General de Sociedades Cooperativas no las reconocía a pesar de su carácter social y de guiarse por los principios y fines de las cooperativas, por la otra, la ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares de 1941 no las consideraba como parte del sistema financiero, no obstante que con sus propios socios practican funciones de intermediación financiera. Finalmente en 1991 son incluidas en la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

A partir de la incorporación de la SAP en el Sistema Financiero Mexicano, se presento la problemática materia de este trabajo, de legislar a las sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo.

Es hasta el Junio del 2001 cuando se publica en el Diario Oficial de la Federación la Ley de Ahorro y Crédito Popular.

II. Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo

El ahorro es la puerta de entrada a todo progreso económico. El hombre primitivo jamás pudo progresar sino hasta que hubo reunido por lo menos un poco más del alimento que necesitaba para su consumo inmediato. Pero cuando ya tuvo, al menos, las provisiones para un día, entonces pudo pasar ese mismo día haciendo una rudimentaria honda para que pudiera cobrar más piezas, o podía pasarlo sembrando semillas silvestres, para que le fuese posible levantar una cosecha de grano.

El alimento guardado constituyó la primera forma de ahorro. Con alimento guardado en su caverna, el hombre primitivo pudo dedicar tiempo a la confección de toscas herramientas de piedra o construir refugios para sí o tal vez para otros miembros de su tribu.

Entonces los ahorros cobraron la forma de herramientas de piedra, refugios y alimentos.

Posteriormente los ahorros cobraron forma de herramientas de metal o de los metales en sí con los cuales podían hacerse muchas cosas.

Todo esto eran ahorros de verdadera riqueza, de objetos que empleaba en sustentar y proteger la vida. Estos ahorros significaban liberación de la necesidad inmediata. Significaban libertad para hacer cosas nuevas, libertad para progresar.

Sin ahorros de ninguna especie, el hombre es esclavo de otros hombres que sí tienen ahorros, o bien de su propia necesidad fundamental de encontrar alimento para el sustento de la vida.

Sólo pueden ser libres las personas que poseen ahorros.

Así es cómo disponer de ahorros es la puerta de acceso a la libertad del mismo modo que los ahorros en sí son también la vía al progreso económico.

En todas las épocas y en todas las sociedades la gente ha hecho algunos ahorros. En la mayoría de las épocas y en la mayoría de las sociedades la gente más astuta e inteligente ha tomado de los demás, cuando no sus ahorros reales, al menos la disposición efectiva de los mismos.

En sociedades gobernadas por jefes, reyes o dictadores con poder absoluto sobre el pueblo, la prueba de este poder ha sido el privilegio del gobernante para disponer de los ahorros de la gente y quitárselos.

En nuestros días siguen vigentes estos principios. Sólo son diferentes los métodos. Ahorramos, principalmente, en forma de dinero. Sin la utilización de algo de estos ahorros no podemos hacer progreso económico alguno como

familias, como comunidades, ni como naciones. Tampoco podemos reunir medios para las necesidades futuras de nuestra familia, a menos que dispongamos de ahorros para ese fin. Si no tenemos ahorros propios, entonces tendremos que hacer el intento de tomar prestados los de otras personas. Y en ese punto dejamos de ser realmente libres, puesto que tenemos que pagar el precio en intereses, si se nos piden, y generalmente tenemos que arriesgar, además, la pérdida de algo de nuestros bienes.

En nuestra sociedad, al igual que en las anteriores, la mayoría de las personas hacen ahorros de vez en cuando. Y también, la igual que en las sociedades anteriores, la mayor parte de la gente no logra retener la disposición de sus ahorros y así pasan a depender de aquellos a los que han dado la disposición de los mismos.

Hay modos de cambiar esta situación. Hay modos en los que grupos de personas, inclusive los que realmente sólo están en posibilidad de apartar ahorros muy pequeños, pueden retener la disposición de sus propios ahorros y construir paulatinamente una base sólida para su libertad y seguridad económicas.

Más nadie puede hacer esto por sí mismo. Sólo pueden hacerlo grupos de personas que se unan para ayudarse mutuamente unos a otros y que utilicen la clase de instrumentos adecuados que hagan efectiva su ayuda mutua. Entre estos instrumentos figuran las sociedades cooperativas dirigidas al ahorro y préstamo.

El reverso de la medalla del ahorro es el préstamo. Si las personas ahorran conjuntamente, es decir reúnen sus ahorros y su crédito, entonces pueden tomar préstamos e invertir conjuntamente. Este es el principio del cooperativismo aplicado a las finanzas.

De este modo numerosas personas han encontrado en las SCAP el instrumento que les ayuda a lograr impresionantes cambios positivos. Estas personas tienen fe en estos organismos cooperativos ya que son capaces de ayudar a que se alcance un amplio y muy necesario mejoramiento social.

Sin embargo, la mayoría de las SCAP se han organizado entre empleados de empresas industriales y comerciales. Hablando en términos generales, los socios de estas cooperativas las ven como un medio para estimular el ahorro, refinanciar las deudas de los asociados y hacerles préstamos pequeños cuando los necesitan. Su finalidad es la ayuda mutua entre sus asociados y no la obtención de ganancias con el cobro de intereses, la diferencia está en la finalidad de ayuda mutua.

Las SCAP son una influencia por demás útil y constructiva en cualquier sociedad, pero hay límites naturales e inevitables al ámbito de sus actividades y

su efectividad. La realidad de los hechos es que, probablemente, la gente nunca pondrá la mayor parte de sus ahorros en SCAP, ni estas pueden proporcionar la clase de financiamiento en gran escala que exige la industria moderna, inclusive la industria propiedad de cooperativas.

Es pues un hecho afortunado que las SCAP no sean los únicos instrumentos que la gente ha aprendido a utilizar en el campo de las finanzas.

En lo referente al capital de toda empresa cooperativa depende de las inversiones de los afiliados.

Las cooperativas son, ante todo, personas y en segundo lugar, negocios. Son empresas establecidas por grupos de personas, y estos mismos grupos de personas son los dueños, los que rigen y, en gran medida, patrocinan las cooperativas.

Las cooperativas son una clase difícil de negocios para ponerlo en marcha, y una clase más difícil aun para hacerla funcionar con éxito. No es fácil capitalizar un negocio con un gran número de pequeñas inversiones hechas por un gran número de personas. No es fácil administrar una empresa en la que cada uno de los clientes es un propietario y, por lo tanto, miembro en potencia del consejo de administración. No es fácil llevar un negocio en el que todos los clientes, que son los dueños, tienen derecho a saber todo cuanto pasa y, por ende, también lo saben toda la comunidad y todos los competidores.

Sí, las cooperativas tienen cosas que andan mal debido a que las cooperativas son personas. Y las personas tienen cosas malas. Pero la idea general ha sido que las cooperativas no deberían fracasar nunca.

2.1 Regulación Jurídica.

Como mencionamos anteriormente el 04 de Junio del 2001, fue publicada la Ley de Ahorro y Crédito Popular, la cual entro en vigor a partir del 05 de Junio del 2001, la cual reforma y deroga diversas disposiciones de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito y de la Ley General de Sociedades Cooperativas.

Esta ley tiene por objeto regular, promover y facilitar el servicio de captación de recursos y colocación de crédito por parte de las entidades de ahorro y crédito popular; la organización y funcionamiento de las federaciones y confederaciones en que aquellas voluntariamente se agrupen, así como regular las actividades y operaciones que las entidades de ahorro y crédito popular podrán realizar con el propósito de lograr su sano y equilibrado desarrollo;

También tiene por objeto proteger los intereses de quienes celebren operaciones con dichas entidades, y establecer los términos en que las autoridades financieras ejercerán la supervisión del sistema de ahorro y crédito popular.

Esta Ley es de orden público y observancia general en todo el territorio nacional. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público será el órgano competente para interpretar a efectos administrativos los preceptos de la presente ley y en general, para todo cuanto se refiera a los sujetos de la misma.

Esta ley señala como supletorias en lo no previsto a la Ley General de Sociedades Cooperativas únicamente para las cooperativas y en todo lo que no se oponga a la presente Ley, a la Legislación mercantil, el Código Civil Federal y los usos y prácticas imperantes entre las entidades.

2.1.1 Organización y funcionamiento de las entidades.

Es necesario contar con un dictamen favorable de una federación y autorización de la comisión para la organización y funcionamiento de las entidades, por su propia naturaleza las autorizaciones serán intransmisibles.

La solicitud de autorización de deberá acompañarse del proyecto de estatutos o bases constitutivas, las recomendaciones de dos entidades, el programa general de operación, que permita a la comisión evaluar si la sociedad podrá cumplir adecuadamente con su objeto. Dicho programa deberá contener, por lo menos:

- a) las regiones y plazas en las que pretenda operar;
- b) un estudio de viabilidad financiera y organizacional de la sociedad;
- c) las bases para la aplicación de excedentes o dividendos, y en su caso, para su distribución, y
- d) las bases relativas a su organización y control interno.

Es necesario presentar una relación de socios fundadores y el monto de su aportación, así como de probables administradores, principales directivos y personas que integraran los órganos a que se refiere esta ley, se debe indicar el capital social mínimo fijo, así como la propuesta de nivel de operaciones que le asignara la comisión, acreditar la solvencia económica y moral de la sociedad y de los principales funcionarios, el proyecto de contrato de afiliación o de supervisión auxiliar, que en su caso, celebrará la sociedad con un Federación, incluyendo la aceptación por parte de esta para celebrarlo. Los citados contratos deberán contemplar la estipulación relativa a la aplicación de penas convencionales por parte de las Federaciones respectivas; La aceptación de una Confederación para que la entidad participe en el Fondo de protección

administrado por aquella, o en su caso, la información sobre el sistema de protección a los ahorradores y la demás documentación e información que a juicio de la Federación se requiera par tal efecto, así como la que en su caso establezca la Comisión mediante disposiciones de carácter general.

De los Socios.

La admisión y retiro de los socios, se realizará de conformidad con lo dispuesto en los estatutos o bases constitutivas de la entidad, informándose en todo caso al consejo de administración.

Las cooperativas en sus estatutos o bases constitutivas deberán prever que los socios podrán solicitar su retiro de la entidad en cualquier tiempo, siempre y cuando no existan operaciones activas pendientes, en cuyo caso deberán liquidarlas previamente, así como que dichos socios no podrán solicitar el retiro de sus aportaciones si con ello la cooperativa incumple con las disposiciones aplicables relativas al capital social mínimo fijo o al índice de capitalización que deba mantener.

De los Fondos Sociales.

Las cooperativas deberán constituir los fondos sociales siguientes:

- a) De reserva, y
- b) De obra social.

Las cooperativas además deberán constituir un fondo de educación cooperativa.

El fondo de reserva deberá constituirse por lo menos con el diez por ciento de los excedentes tratándose de cooperativas, o de las utilidades por lo que se refiere a las sociedades financieras populares, que se obtengan en cada ejercicio social, hasta alcanzar un monto equivalente a, por lo menos, el diez por ciento del capital contable de la entidad.

Dicho fondo deberá estar invertido en valores gubernamentales de amplia liquidez y sólo podrá ser afectado cuando lo requiera la entidad para afrontar pérdidas o restituir, en su caso, el capital de trabajo, debiendo ser reintegrado en ejercicios subsecuentes con cargo a los excedentes o utilidades, se entiende por capital de trabajo a la diferencia entre activos y pasivos a plazo menor de un año.

El fondo de obra social se constituirá con la aportación anual que resulte de aplicar el porcentaje que sobre los excedentes o utilidades, en su caso, sea determinado por la asamblea general. Será administrado por el consejo de

administración de la entidad, dicho consejo deberá elaborar un informe anual sobre la realización de obras sociales, el cual se integrará al informe anual de la entidad que será hecho del conocimiento de su asamblea y de la secretaría.

Adicionalmente en el caso de las cooperativas, el fondo de obra social podrá destinarse a reservas para cubrir los riesgos y enfermedades profesionales y formar fondos de pensiones y haberes de retiro de socios, primas de antigüedad y para fines diversos que cubrirán: gastos médicos y de funeral, subsidios por incapacidad, becas educativas para los socios y sus hijos, guarderías infantiles, actividades culturales y deportivas y otras prestaciones de previsión social de naturaleza análoga en los términos que establezcan las bases constitutivas y sus estatutos.

Al inicio de cada ejercicio la asamblea ordinaria de la entidad, fijará las prioridades para la aplicación de este fondo, de conformidad con las perspectivas económicas de la entidad.

Órganos de las entidades

Las entidades contarán, cuando menos, con lo siguiente:

- a) Asamblea general;
- b) Consejo de administración;
- c) Consejo de vigilancia o comisario;
- d) Comité de crédito o su equivalente, y
- e) Un director o gerente general.

La comisión, de acuerdo a los criterios que determine en reglas de carácter general, podrá exceptuar a las entidades de lo señalado en la fracción IV, dependiendo del nivel de operaciones asignado y del índice de capitalización con el que cuenten.

La asamblea ordinaria de las entidades conocerá de todos los asuntos que le corresponda conforme a la ley y a los estatutos sociales o bases constitutivas que las rijan, pero será facultad exclusiva de la asamblea extraordinaria decidir sobre los asuntos siguientes:

- I. Aumento o disminución del valor de los certificados de aportación o de las acciones, en su caso;
- II. Remoción y sustitución por causas extraordinarias de los miembros del consejo de administración y de vigilancia que deban ser designados por la asamblea;
- III. Modificación de estatutos sociales o bases constitutivas, y

IV. Fusión, escisión, transformación o disolución de la entidad.

Las decisiones de la asamblea extraordinaria serán tomadas por el voto en el mismo sentido del setenta y cinco por ciento de:

- A) cuando menos, la mitad mas uno de los socios tratándose de las cooperativas, y
- B) del capital social, en el caso de las sociedades financieras populares.

A las asambleas deberá acudir con voz pero sin voto un representante de la federación que la supervise de manera auxiliar.

Será nulo todo acuerdo tomado en asamblea ordinaria o extraordinaria que contraviniendo las sanas practicas financieras o las condiciones prevalecientes en el mercado, tenga como propósito provocar un deterioro en la condición financiera de la entidad.

El consejo de administración de las entidades estará integrado por no menos de cinco personas ni mas de quince.

Para el caso de las cooperativas, los consejeros fungirán por un periodo máximo de hasta cinco años con posibilidad de una sola reelección y deberá ser electo el cincuenta por ciento de los miembros del consejo cada mitad del periodo que en su caso determine la entidad. En caso de que el consejo este integrado por un numero impar de personas, estos serán electos de acuerdo a lo que determine la cooperativa en sus bases constitutivas tomando en consideración lo antes señalado.

Lo señalado en el párrafo anterior, no se aplicara a consejeros que representen personas físicas en las sociedades financieras populares.

Las entidades a través de su asamblea, podrán designar consejeros independientes para que participen en los trabajos del consejo de administración, en igualdad de circunstancias que el resto de los consejeros.

Se entenderá por consejero independiente a la persona que sea ajena a la administración de la entidad, y que reúna los requisitos y condiciones que determine la comisión, mediante disposiciones de carácter general.

Los consejeros de la entidad deberán reunir los requisitos siguientes:

- I. Acreditar conocimientos y experiencia en materia financiera y administrativa;

- II. No tener alguno de los impedimentos señalados en el artículo siguiente, y
- III. Los demás que esta ley, la asamblea o los estatutos o bases constitutivas de la entidad determinen.

En ningún caso podrán ser consejeros de entidades:

- I. Las personas que desempeñen simultáneamente otro cargo en la entidad de que se trate, así como en otras entidades;
- II. Las personas inhabilitadas para ejercer el comercio;
- III. Las personas sentenciadas por delitos intencionales patrimoniales;
- IV. Las personas que tengan litigio pendiente con la entidad;
- V. Las personas que hayan sido inhabilitadas para ejercer cualquier cargo, comisión o empleo en el servicio público federal, estatal o municipal, en el sistema financiero mexicano, en el sistema de ahorro y crédito popular o conforme a esta ley;
- VI. El cónyuge o las personas que tengan parentesco por consanguinidad hasta el primer grado, afinidad hasta el segundo grado, o civil con el director o gerente general de la entidad, o con alguno de los miembros del consejo de vigilancia o comisario de la misma;
- VII. Cualquier persona que celebre con la entidad, directa o indirectamente, contratos de obras, servicios, suministros o cualquier otro de naturaleza análoga, o que participen en empresas con las que la entidad, celebre cualquiera de los actos antes señalados, y
- VIII. Cualquier persona que desempeñe un cargo público, de elección popular o dirigencia partidista.

Los mismos impedimentos se aplicaran, cuando corresponda, a los casos de federaciones y confederaciones.

La comisión, atendiendo a las circunstancias del caso, podrá exceptuar a las entidades del nivel de operaciones i, de cumplir con el requisito señalado en la fracción VIII anterior, por lo que se refiere al desempeño de un cargo público.

Son facultades y obligaciones indelegables del consejo de administración:

- I. Establecer las políticas generales de administración de la entidad, así como las políticas para otorgamiento de crédito;

- II. Acordar la creación de los comités que sean necesarios para el correcto desarrollo de las operaciones de la entidad;
- III. Autorizar los reglamentos que propongan los comités respectivos y los que el propio consejo determine;
- IV. Instruir la elaboración y aprobar los manuales de administración y operación, así como los programas de actividades;
- V. Autorizar las operaciones que, de acuerdo a los estatutos o bases constitutivas de la entidad y por su monto o importancia, necesiten tal autorización;
- VI. En su caso, aprobar y hacer del conocimiento de la asamblea general los estados financieros del ejercicio;
- VII. Informar a la asamblea sobre los resultados de su gestión;
- VIII. Atender las observaciones por irregularidades detectadas por el consejo de vigilancia o comisario;
- IX. Nombrar al director o gerente general y acordar su remoción, en este último caso previa opinión del consejo de vigilancia, de acuerdo al procedimiento que establezcan los estatutos o bases constitutivas de la entidad;
- X. Otorgar poderes generales o especiales al director o gerente general;
- XI. Autorizar los contratos que las entidades celebren con las empresas o sociedades con las que tengan nexos patrimoniales en los términos de las disposiciones de carácter general que emita la comisión, o tengan el control administrativo conforme a lo señalado en el artículo 53 fracción I,
- XII. Las demás que esta ley, la asamblea o los estatutos o bases constitutivas de la entidad determinen.

El director o gerente general de la entidad, deberá reunir los requisitos siguientes:

- I. Tener conocimientos y experiencia de por lo menos tres años en materia financiera y administrativa, con excepción de las entidades con nivel de operaciones, en cuyo caso, deberán acreditar conocimientos en materia financiera y administrativa a satisfacción de la federación;
- II. No tener alguno de los impedimentos que para ser consejero señala el artículo 21, y

- III. Los demás que esta ley, la asamblea o los estatutos o bases constitutivas de la entidad determinen.

Son facultades del director o gerente general:

- I. Asistir, con voz pero sin voto, a las sesiones del consejo de administración y de los comités de la entidad, y
- II. Las demás que esta ley, la asamblea o los estatutos o bases constitutivas de la entidad determine.

El director o gerente general tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Ejecutar las políticas establecidas por el consejo de administración, por el comité de crédito o su equivalente y los demás comités operativos que se establezcan en la entidad, actuando en todo momento con apego a los estatutos o bases constitutivas de la misma y a la normatividad aplicable;
- II. Preparar y proponer el presupuesto de cada ejercicio;
- III. Informar mensualmente de la situación financiera de la entidad al consejo de administración;
- IV. Presentar al consejo de administración, para su aprobación, los estados financieros que deban ser aprobados por el mismo;
- V. Representar a la entidad en los actos que determine el consejo de administración;
- VI. Aplicar los reglamentos y manuales operativos;
- VII. Llevar y mantener actualizados los libros y registros contables y sociales de la entidad, y
- VIII. Las demás que esta ley, la asamblea o los estatutos o bases constitutivas de la entidad determinen.

El comité de crédito o su equivalente, o las personas que estos autoricen al efecto, serán los encargados de analizar, y en su caso, aprobar las solicitudes de crédito que presenten a la entidad los socios o clientes, así como las condiciones en que estos se otorguen, de acuerdo a las políticas que apruebe el consejo de administración.

Dicho comité estará integrado por no menos de tres personas ni mas de siete, que serán designadas y aprobadas por el consejo de administración. Éstos no deberán tener alguno de los impedimentos que para ser consejero , siempre y cuando no exista conflicto de interés.

El consejo de vigilancia o comisario será el encargado de supervisar el funcionamiento . Interno de la entidad y el cumplimiento de sus estatutos, políticas, lineamientos y de las disposiciones aplicables. Tratándose del consejo de vigilancia, estará integrado por no menos de tres personas ni mas de siete nombradas y removidas por la asamblea general, las cuales no deberán tener alguno de los impedimentos que para ser consejero . Las mismas restricciones serán aplicables en el caso del comisario.

Para el caso de las cooperativas, los consejeros fungirán por un periodo de hasta cinco años con posibilidad de una sola reelección y deberá ser electo el cincuenta por ciento de los miembros del consejo cada mitad del periodo que en su caso determine la entidad. En caso de que el consejo este integrado por un numero impar de personas, estos serán electos de acuerdo a lo que determine la cooperativa en sus bases constitutivas tomando en consideración lo antes señalado. Las mismas restricciones serán aplicables en el caso del comisario.

Son facultades del consejo de vigilancia o comisario:

- I. Asistir con voz, pero sin voto a las sesiones del consejo de administración;
- II. Solicitar al consejo de administración, al director o gerente general o a los comités de la entidad, la información que requiera para el correcto desempeño de sus funciones;
- III. Para las entidades ubicadas en el nivel de operaciones que establezca la comisión en las reglas de carácter general, solicitar al auditor externo, nombrado, la información sobre el desarrollo y resultados de la auditoria;
- IV. Convocar a asamblea ordinaria y/o extraordinaria a falta de convocatoria expedida por el consejo de administración;
- V. Proponer la remoción del director o gerente general, o en su caso, emitir la opinión.
- VI. Las demás que esta ley, la asamblea o los estatutos o bases constitutivas de la entidad determinen.

Son obligaciones del consejo de vigilancia o comisario:

- I. Vigilar que los actos de todos los órganos de la entidad se realicen con apego a los estatutos o bases constitutivas de la misma y a la normatividad aplicable;
- II. Presentar a la asamblea un informe anual sobre su gestión y la del consejo de administración, del director o gerente general y de los comités que la entidad establezca;

- III. Informar a la asamblea de la entidad y al comité de supervisión de la federación sobre las irregularidades detectadas en la operación de los órganos de gobierno de la entidad;
- IV. Supervisar que las observaciones efectuadas se atiendan y las irregularidades detectadas se corrijan;
- V. En su caso, recomendar a la asamblea y justificar la aceptación o rechazo de los estados financieros del ejercicio y del informe del consejo de administración, y
- VI. Las demás que esta ley, la asamblea o los estatutos o bases constitutivas de la entidad determinen.

Las entidades, dependiendo del nivel de operaciones que les sea asignado, podrán realizar las operaciones siguientes:

- I. Recibir depósitos a la vista, de ahorro, a plazo y retirables en días preestablecidos;

Las anteriores operaciones se podrán realizar con menores de edad, siempre y cuando estos actúen a través de sus representantes legales en términos de la legislación común aplicable;

- II. Recibir prestamos y créditos de instituciones de crédito nacionales o extranjeras, fideicomisos de fomento y organismos e instituciones financieras internacionales, así como de sus proveedores nacionales y extranjeros;
- III. Otorgar a las entidades afiliadas a su federación, previa aprobación del consejo de administración de esta y con cargo a sus excedentes de capital, prestamos de liquidez, mismos que deberán descontar de su capital, debiendo sujetarse a los requisitos y condiciones que mediante reglas de carácter general establezca la comisión;
- IV. Recibir créditos de las federaciones a las que se encuentren afiliadas, en términos del artículo 52, fracción III;
- V. Celebrar, como arrendatarias, contratos de arrendamiento financiero sobre equipos de computo, transporte y demás que sean necesarios para el cumplimiento de su objeto social, y adquirir los bienes que sean objeto de tales contratos;
- VI. Celebrar como arrendatarias, contratos de arrendamiento sobre bienes inmuebles para la consecución de su objeto;
- VII. Prestar su garantía en términos del artículo 92 de esta ley;

- VIII. Recibir o emitir ordenes de pago y transferencias en moneda nacional. Las mismas operaciones en moneda extranjera podrán realizarse únicamente para abono en cuenta en moneda nacional. En todos los casos, las entidades tendrán prohibido asumir posiciones en moneda extranjera;
- IX. Descontar, dar en garantía o negociar títulos de crédito, y afectar los derechos provenientes de los contratos de financiamiento que realicen con sus socios o clientes o de las operaciones autorizadas con las personas de las que reciban financiamiento;
- X. Realizar, por cuenta de sus socios o clientes, operaciones con empresas de factoraje financiero;
- XI. Emitir títulos de crédito, en serie o en masa, para su colocación entre el gran público inversionista;
- XII. Asumir obligaciones por cuenta de terceros, con base en créditos concedidos, a través del otorgamiento de aceptaciones, endoso o aval de títulos de crédito;
- XIII. Otorgar descuentos de toda clase, reembolsables a plazos congruentes con los de las operaciones pasivas que celebren;
- XIV. Constituir depósitos a la vista o a plazo en instituciones de crédito;
- XV. Otorgar prestamos o créditos a sus socios o clientes, sujetos a plazos y montos máximos;
- XVI. Realizar inversiones en valores;
- XVII. Adquirir los bienes muebles e inmuebles necesarios para la realización de su objeto y enajenarlos cuando corresponda;
- XVIII. Otorgar créditos de carácter laboral a sus trabajadores;
- XIX. Realizar inversiones permanentes en otras sociedades mercantiles, siempre y cuando les presten servicios auxiliares, complementarios o de tipo inmobiliario;
- XX. Expedir tarjetas de crédito con base en contratos de apertura de crédito en cuenta corriente;
- XXI. Actuar como representante común de los tenedores de títulos de crédito;

- XXII. Celebrar, como arrendador, contratos de arrendamiento financiero;
- XXIII. Recibir donativos;
- XXIV. Prestar servicios de caja de seguridad;
- XXV. Ofrecer el servicio de abono y descuento en nómina;
- XXVI. Fungir como receptor de pago de servicios por cuenta de terceros, siempre que lo anterior no implique para la entidad la aceptación de obligaciones directas o contingentes;
- XXVII. Expedir y operar tarjetas de debito;
- XXVIII. Prestar servicios de caja y tesorería, y
- XXIX. Realizar la compra-venta de divisas por cuenta de terceros.

La comisión podrá autorizar a las entidades la realización de operaciones análogas o conexas a las señaladas en este artículo, incluyendo el otorgamiento de garantías a que se refiere esta ley.

Las entidades únicamente podrán recibir depósitos de los gobiernos federales, estatales o municipales, ya sea a través de sus sectores central o paraestatal, cuando se ubiquen en los niveles de operaciones III y IV y obtengan autorización de la comisión.

Las entidades tendrán prohibido recibir en garantía de los préstamos que otorguen a sus socios, sus acciones o certificados de aportación, según se trate.

En ningún caso las entidades podrán autorizar a sus socios o clientes la expedición de cheques a su cargo, en los términos que dispone el título primero capítulo IV de la ley general de títulos y operaciones de crédito. Asimismo, a las entidades les estará prohibido realizar aquellas operaciones que no les estén expresamente autorizadas.

La constitución de las cooperativas se llevara a cabo con arreglo a lo dispuesto por la ley general de sociedades cooperativas, con excepción de lo siguiente:

- I. El acta constitutiva y sus modificaciones, deberán ser protocolizadas únicamente ante notario o corredor público;
- II. Las cooperativas contarán con personalidad jurídica, patrimonio propio y podrán celebrar actos jurídicos a partir de la inscripción de su acta

constitutiva en el registro publico de comercio que corresponda a su domicilio social;

- III. El numero minimo de socios no será menor de cien para las entidades con nivel de operaciones I, y de doscientos para las entidades con nivel de operaciones II a IV.

De manera alternativa a lo establecido por la ley general de sociedades cooperativas, las cooperativas podrán establecer en sus bases constitutivas la participación de delegados electos por los socios para que asistan a las asambleas a que se refiere la presente ley, en representación de los propios socios. El sistema para la elección de delegados que al efecto se establezca, deberá garantizar la representación de todos los socios de manera proporcional, pudiendo para tal efecto agrupar en zonas a sus sucursales u otras unidades operativas.

La cooperativa podrá integrar a una institución fundadora, la cual tendrá como finalidad apoyarla financieramente y participar de manera permanente en sus órganos de administración y gobierno. No podrán participar en tales órganos las instituciones que realicen actividades políticas partidistas.

La institución fundadora estará conformada como una persona moral sin fin de lucro; estará representada en la asamblea general y en el consejo de administración por un numero de votos que no podrá ser mayor al quince por ciento del total, y en el comité de vigilancia por un numero de votos que no será mayor al treinta por ciento del total, y no podrá recibir prestamos por parte de la cooperativa.

Las aportaciones que realice la institución fundadora al capital social de la cooperativa se harán a titulo de donación, y deberán ser destinadas a una reserva especial, misma que no podrá ser distribuida entre los socios. En ningún momento la cooperativa podrá rembolsar dichas aportaciones a la institución fundadora.

En caso de que la cooperativa llegara a liquidarse y existan remanentes, deberán destinarse al fondo de protección de la confederación que corresponda.

Las entidades estarán sujetas a la supervisión de la comisión, la que tendrá en lo que no se oponga a esta ley, todas las facultades que en materia de inspección y vigilancia le confiere la ley que la rige y la ley de instituciones de crédito. Dichas facultades podrán ser ejercidas directamente por la comisión y de manera auxiliar por las federaciones autorizadas conforme al presente titulo.

La comisión establecerá mediante disposiciones de carácter general la forma en que las federaciones ejercerán las facultades de supervisión auxiliar de las entidades.

La federación se constituirá con la agrupación voluntaria de entidades, y deberá estar autorizada por la comisión, para el desempeño de las facultades de supervisión auxiliar. Dichas facultades serán indelegables. (Dr.)ij

La confederación se constituirá con la agrupación voluntaria de federaciones, y deberá estar autorizada por la comisión, para el desempeño de las facultades de administración del fondo de protección a que se refiere el capítulo iv del título tercero de esta ley. Además será el órgano de colaboración del gobierno federal para el diseño y ejecución de los programas que faciliten la actividad de ahorro y crédito popular.

Los organismos de integración serán instituciones de interés público, con personalidad jurídica y patrimonio propios, podrán adoptar cualquier naturaleza jurídica, siempre que no tenga fines lucrativos. Las actividades de las federaciones y las confederaciones serán las propias de su objeto y se abstendrán de realizar actividades políticas partidistas.

Las confederaciones y federaciones podrán además realizar las siguientes actividades:

- I. Fungir como representantes legales de sus afiliadas ante personas, organismos, autoridades e instituciones tanto nacionales como extranjeras;
- II. Prestar entre otros, los servicios de asesoría técnica, legal, financiera y de capacitación;
- III. Contratar créditos con el objeto de canalizarlos a las federaciones y entidades afiliadas que lo requieran;
- IV. Promover la superación y capacidad técnica y operativa de sus afiliadas, así como de sus empleados, y
- V. Homologar, en lo procedente, reglamentos, trámites y mecanismos operativos, así como sistemas contables e informáticos.

De igual forma, podrán integrar bases de datos para dar seguimiento al comportamiento crediticio de los acreditados de las entidades, la calificación de riesgos, y en general el funcionamiento de las entidades. Las confederaciones y federaciones únicamente utilizarán dicha información para el cumplimiento de su objeto, debiendo abstenerse de proporcionar información, cuando a su juicio esta pueda ser usada para fines distintos de los antes mencionados.

La entidad que solicite su desafiliación, no tendrá derecho a que se le reintegren las aportaciones que haya efectuado con anterioridad al fondo de

protección, pero podrá seguir disfrutando de los derechos inherentes al mismo, en caso de que se afilie a otra federación que a su vez este afiliada a la misma confederación.

Las sociedades que, habiéndose organizado con arreglo a esta ley para operar como entidades, no celebren contrato de afiliación con una federación, serán consideradas como entidades no afiliadas.

El contrato de supervisión auxiliar que celebre la entidad no afiliada, deberá establecerse, entre otras estipulaciones, la conformidad por parte de la entidad con los términos y condiciones en que se ejercerá la facultad de supervisión auxiliar, previstos en esta ley, en las disposiciones que de ella emanen, así como en el reglamento interior de la federación, y el reconocimiento de la entidad para sujetarse a las medidas correctivas y mecanismos previstos en la sección quinta, capítulo ii, título tercero de esta ley, que instrumente la federación.

La entidad no afiliada tendrá todas las obligaciones de las entidades afiliadas inherentes a la supervisión auxiliar, incluyendo la de cubrir el costo de la supervisión auxiliar.

Las entidades no afiliadas estarán sujetas a lo siguiente:

- I. Participar en un fondo de protección en términos del título tercero de esta ley, o en su caso, a constituir un sistema de protección a ahorradores conforme a lo señalado en el último párrafo del artículo 105, y
- II. La federación que las supervise de manera auxiliar podrá prestarles servicios complementarios a un costo que no podrá ser inferior al que corresponda a una entidad afiliada.

Las confederaciones, además de su objeto, tendrán las facultades de homologar las políticas de supervisión auxiliar de sus federaciones afiliadas dentro de los términos de esta ley y de las disposiciones que de ella emanen; dar seguimiento al cumplimiento de tales políticas, y supervisar a las federaciones en la prestación de servicios distintos a la supervisión auxiliar.

Las confederaciones publicaran semestralmente en el diario oficial de la federación, la lista de sus federaciones afiliadas, con quienes deberán celebrar el contrato de afiliación respectivo. En dicho contrato se establecerá, entre otras estipulaciones, la conformidad por parte de la federación con los términos en que se maneja el fondo de protección previstos en esta ley, en las disposiciones que de ella emanen, así como en el reglamento interior de la confederación.

Las confederaciones deberán contar con una asamblea general que será el órgano supremo de la confederación, y estará integrada por los representantes de las federaciones afiliadas.

La asamblea general podrá estar integrada, a elección de las federaciones afiliadas:

- I. Por un representante de cada federación afiliada, o
- II. A través de un sistema de representación proporcional, en el que se asignara a cada federación afiliada el número de votos que le correspondan, considerando el número de entidades, socios y/o sus activos totales. En ningún caso, una federación podrá representar más del veinte por ciento del total de votos.

El consejo de administración de la confederación estará integrado por consejeros electos por la asamblea general, cuyo número no será menor de cinco ni mayor de quince, quienes deberán cumplir con los requisitos que para ser consejero de una entidad.

Los consejeros fungirán por un período máximo de hasta cinco años con posibilidad de una sola reelección. El presidente del consejo de administración tendrá voto de calidad en caso de empate.

Dicho consejo de administración podrá estar conformado hasta en un treinta por ciento del total de sus miembros, por consejeros o funcionarios de una entidad o federación.

Los consejeros tendrán la obligación de comunicar al presidente del consejo sobre cualquier situación en la que se pueda derivar un conflicto de interés y abstenerse de participar en la deliberación y resolución correspondiente.

El consejo de administración de la confederación nombrará al gerente general, quien deberá cumplir los requisitos señalados por la ley.

La vigilancia interna de la confederación estará a cargo de un consejo de vigilancia y un contralor normativo, de un auditor interno o su equivalente, mismo que deberá determinarse en los estatutos de la confederación correspondiente.

Los miembros del consejo de vigilancia, el auditor interno o su equivalente, deberán cumplir con los requisitos que para ser consejero de una entidad.

Las confederaciones deberán verificar el cumplimiento de los requisitos señalados en esta ley, por parte de las personas que sean designadas como consejeros, gerente general, miembros del consejo de vigilancia y el contralor

normativo, del auditor interno o su equivalente, con anterioridad al inicio de sus gestiones. La comisión podrá establecer, mediante disposiciones de carácter general, criterios relativos a los requisitos que las citadas personas estén obligadas a cumplir y lineamientos para su debido acreditamiento, así como para la integración de la documentación comprobatoria relativa.

En todo caso, las personas a que se refiere el párrafo anterior deberán manifestar por escrito a la confederación de que se trate y bajo protesta de decir verdad, que no se ubican en alguno de los supuestos a que se refiere el artículo 21 de esta ley.

Las confederaciones deberán informar a la comisión la designación de nuevos consejeros, gerente general, miembros del consejo de vigilancia y contralor normativo, del auditor interno o su equivalente, dentro de los cinco días hábiles posteriores a su designación.

Tratándose de consejeros, gerente general y miembros del consejo de vigilancia, incluyendo al contralor normativo, del auditor interno o su equivalente, la comisión tendrá la facultad de veto.

Las entidades deberán participar en el sistema de protección a ahorradores denominado fondo de protección, que deberá constituirse por cada confederación de conformidad con lo señalado en el artículo 107.

Para tales efectos, las entidades afiliadas a una federación deberán participar en el fondo de protección constituido por la confederación de la cual la federación sea integrante.

Las federaciones que no formen parte de una confederación, deberán convenir con alguna confederación que sus entidades afiliadas participen en su fondo de protección. La comisión procederá en términos del artículo 37, con las federaciones que no logren convenir lo anterior.

Tratándose de entidades no afiliadas, estas deberán solicitar a alguna confederación participar en su fondo de protección, y en caso de que esta acepte, la entidad deberá convenir con alguna federación miembro de la confederación respectiva la celebración de un contrato de supervisión auxiliar.

Excepcionalmente y a juicio de la comisión, las entidades no afiliadas podrán establecer su propio fondo de protección, cumpliendo con los requisitos establecidos en las disposiciones de carácter general que al efecto emita la comisión, el cual en ningún caso podrá brindar menores beneficios para los ahorradores que los previstos en el presente capítulo.

El fondo de protección tendrá como fin primordial procurar cubrir los depósitos de dinero de cada ahorrador, considerando el monto del principal y accesorios, hasta por una cantidad equivalente a cuatro mil, seis mil, ocho mil y diez mil unidades de inversión para los niveles de operaciones I, II, III y IV, respectivamente, por persona física o moral, cualquiera que sea el número y clase de operaciones a su favor y a cargo de una misma entidad, en caso de que se declare su disolución y liquidación, o se decrete su concurso mercantil.

Asimismo, tendrá como fin otorgar apoyo financiero a las entidades que se ubiquen en los supuestos señalados en el artículo 92, siempre y cuando esta opción se considere razonablemente menos costosa que . El pago de los depósitos de dinero de los ahorradores.

Excepcionalmente, el fondo de protección podrá otorgar apoyos preventivos de liquidez a las entidades que participen en el mismo, siempre y cuando se cuente para ello con:

- I. Que la entidad este cumpliendo, o haya cumplido con las medidas correctivas que la federación le haya impuesto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 72 de esta ley;
- II. Un estudio técnico elaborado por auditor externo y aprobado por el comité técnico, que justifique la viabilidad de la entidad, la idoneidad del apoyo y que resulte en un menor costo para el fondo;
- III. Un programa de restauración de capital, y
- IV. El otorgamiento de garantías a satisfacción del fondo de protección.

La suma de los montos de los apoyos preventivos de liquidez que otorgue el fondo de protección, en ningún momento podrá exceder del quince por ciento del patrimonio de dicho fondo.

Una vez cubierto el pago por parte de la entidad de los apoyos otorgados, el comité técnico podrá levantar las medidas que le hayan sido impuestas a la entidad, de conformidad con lo establecido en el programa de restauración de capital.

Las entidades tendrán la obligación de informar a sus socios, clientes, así como al público en general, sobre los términos y condiciones del fondo de protección en el que participen.

Cada confederación deberá constituir un fideicomiso de administración y garantía, en cuyo contrato deberá señalarse como fideicomitente a la confederación de que se trate, como fideicomitentes por adhesión a las entidades que participen en el fondo respectivo y como fiduciaria a alguna

institución de crédito. De igual forma, deberá preverse la existencia de un comité técnico que tendrá las facultades que se establecen en el artículo 111 de esta ley, correspondiéndole además la adopción de las medidas tendientes a la administración y destino de los recursos existentes en el fondo de protección para el evento de que fuera revocada la autorización de la confederación respectiva.

El fondo de protección se constituirá e integrará con las aportaciones mensuales que deberán cubrir las entidades por este concepto a la confederación correspondiente, mismas que se determinarán tomando en consideración el nivel de operaciones que podrá efectuar cada entidad. Dichas aportaciones serán de entre 1 y 3 al millar anual sobre el monto de pasivos de la entidad que sean objeto de protección conforme a lo dispuesto por el artículo 106 de esta ley. El rango dentro del cual se ubicarán las aportaciones y la forma para calcular y pagar mensualmente la aportación respectiva, serán determinados por la comisión a través de reglas de carácter general.

Los recursos que integren el fondo de protección, deberán invertirse en valores gubernamentales de amplia liquidez o en títulos representativos del capital social de sociedades de inversión en instrumentos de deuda, cuyas características específicas preserven cuando menos, su valor adquisitivo conforme al índice nacional de precios al consumidor, de conformidad con lo que determine la comisión a través de reglas de carácter general.

Las federaciones respectivas deberán entregar al comité técnico la información que este requiera para determinar las aportaciones, de conformidad con el artículo 111, fracción I, de esta ley.

El comité técnico podrá acordar la suspensión temporal del pago de las aportaciones al fondo de protección, cuando los recursos que integren el mismo representen cuando menos el cinco por ciento del total de depósitos de dinero de todas las entidades que estén protegidos por dicho fondo.

El comité técnico tendrá las siguientes facultades:

- I. Calcular mensualmente el monto de las aportaciones que se pagaran para la constitución e integración del fondo de protección;
- II. Instruir al fiduciario, sobre los valores gubernamentales de amplia liquidez o los títulos representativos del capital social de sociedades de inversión en instrumentos de deuda, en los que deberá invertir los recursos del fideicomiso en términos del artículo 108, segundo párrafo;
- III. Evaluar periódicamente los aspectos operativos del fideicomiso;

- IV. Revisar y aprobar, en su caso, los informes que rinda el fiduciario sobre el manejo del patrimonio fideicomitado;
- V. Hacer publicas las bases conforme a las cuales se procederá a pagar a los ahorradores, en los casos en que sea procedente dicho pago;
- VI. Nombrar a las personas que se encargaran de la administración de la entidad en sustitución del consejo de administración y del director o gerente general en el supuesto previsto en los artículos 75 y 77, quienes deberán cumplir con los requisitos que se refieren los artículos 20 y 23, respectivamente;
- VII. Aprobar los casos en que proceda otorgar apoyos financieros a las entidades en los términos del artículo 92 y 106;
- VIII. Seleccionar alguno de los mecanismos a que se refiere la sección quinta, capítulo ii, título tercero de esta ley, que corresponda en su caso a la entidad;
- IX. Determinar la forma y términos en que se ejercerán en su caso, los derechos corporativos y patrimoniales inherentes a los títulos a que se refiere el artículo 92;
- X. Proponer o designar, en su caso, al liquidador o sindico, en caso de que una entidad se encuentre en estado de liquidación o concurso mercantil, y
- XI. Las demás que esta y otras leyes prevean para el cumplimiento de su objeto, así como las que se prevean en el contrato constitutivo del fondo.

Quando alguna entidad no cumpla en tiempo y forma con las aportaciones fijadas por el comité técnico del fondo, deberá pagar los intereses moratorios que se establezcan en el contrato de fideicomiso correspondiente.

Para el calculo de los intereses señalados, se deberá considerar por lo menos el interés que hubiesen generado las aportaciones no pagadas si se hubiesen aportado al fondo de protección.

La comisión tendrá además de las facultades que se le atribuyen en otros artículos de esta ley, las que se señalan en este capítulo.

Las entidades, federaciones y confederaciones, deberán proporcionar a la comisión toda la información que esta les requiera para el adecuado cumplimiento de su tarea de supervisión.

Asimismo, la comisión deberá solicitar la opinión de la secretaria en relación con las disposiciones que aquella emita en materia de créditos con

partes relacionadas y requerimientos de capitalización; y del banco de México, en materia de coeficientes de liquidez y operaciones en moneda extranjera.

Sanciones y penas convencionales por incumplimiento.

El incumplimiento o la violación a las normas de la presente ley y a las disposiciones que emanen de ella, serán sancionados con multa que impondrá administrativamente la comisión y se hará efectiva por la secretaria.

Corresponderá a la junta de gobierno de la comisión la imposición de sanciones, la que podrá delegar esta atribución en el presidente y los demás servidores públicos de la misma, en razón de la naturaleza de la infracción o del monto de las multas y tendrá asimismo la facultad indelegable de condonar, en su caso, total o parcialmente las multas impuestas.

Para efectos de las multas establecidas en el presente capítulo se entenderá por días de salario, el salario mínimo general vigente en el distrito federal al momento de cometerse la infracción.

En caso de reincidencia, se podrá aplicar multa equivalente al doble de la establecida para esa infracción.

Las federaciones en su reglamento interior a que se refiere el artículo 55, establecerán penas convencionales a aplicarse a las entidades afiliadas o sobre las que se ejerzan la función de supervisión auxiliar, en los términos estipulados con tales entidades en el contrato respectivo. Dichas penas convencionales deberán ajustarse a los parámetros dispuestos en el presente capítulo. A un solo acto u omisión de una entidad no podrá aplicarse pena convencional y además las multas a que se refieren los artículos siguientes, por lo que las federaciones y comisión estarán coordinadas para el ejercicio de sus facultades. (Dr.)ij

Para la aplicación de las penas convencionales por parte de las federaciones, así como de las multas previstas en este capítulo, la federación o, en su caso la comisión, según se trate, deberán oír previamente al interesado y tomar en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del infractor y la conveniencia de evitar prácticas tendientes a contravenir las disposiciones de esta ley.

Las penas convencionales y multas deberán ser pagadas dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación. En caso de que el interesado promueva cualquier medio de defensa establecido, y la pena o multa resultare confirmada total o parcialmente, según lo que proceda, su importe deberá ser cubierto inmediatamente una vez notificado de la resolución correspondiente.

En contra de las multas impuestas por la comisión procederá el recurso de revocación, mismo que deberá interponerse por escrito dentro de los quince días hábiles siguientes al de su notificación y deberá agotarse antes de proceder por cualquier otro medio de impugnación.

Este recurso deberá interponerse ante la comisión. En el escrito de impugnación, deberán expresarse el acto impugnado y los agravios que al mismo cause, ofreciendo en caso de contar con ellas, las pruebas que se juzguen convenientes.

Los actos y resoluciones de la comisión podrán ser recurridos por los interesados, en los términos previstos por la ley federal de procedimiento administrativo, con excepción del recurso de revocación relativo a multas en el que será aplicable el código fiscal de la federación, en su parte conducente.

Cuando no se expresen en el mencionado escrito el acto reclamado o los agravios causados, la autoridad competente podrá desechar por improcedente el recurso interpuesto. Si se omitieron las pruebas, se tendrán por no ofrecidas.

La resolución del recurso de revocación podrá ser: desechar por improcedencia, confirmar o mandar reponerlo por uno nuevo que lo sustituya, o revocar el acto impugnado, y deberá ser emitida en un plazo que no exceda a cuarenta y cinco días hábiles posteriores a aquel en que se interpuso el recurso cuando deba ser resuelto por el presidente de la comisión, ni de sesenta días hábiles cuando se trate de recursos competencia de la junta de gobierno.

Lo dispuesto en este capítulo, no excluye al infractor de la imposición de sanciones que conforme a esta u otras leyes le fueren aplicables por la comisión de delitos.

CAPITULO V

I. El Sistema Financiero Mexicano

No existe estrictamente una definición legal, de lo que se deba considerar como Sistema Financiero Mexicano, es un concepto muy amplio, se encuentra integrado por las instituciones de crédito y los intermediarios financieros no bancarios, que comprenden a las compañías aseguradoras y afianzadoras, casas de bolsa y sociedades de inversión, las organizaciones auxiliares de crédito, las filiales de instituciones de crédito del exterior, no sólo de bancos, sino de casas de bolsa, de organizaciones auxiliares del crédito y sociedades de inversión, aseguradoras y afianzadoras.

Podemos señalar que el Sistema Financiero Mexicano abarca cinco subsistemas:

1.- El Subsistema Bancario dividido en cuatro partes:

- a) Banca Múltiple.
- b) Banca de Desarrollo
- c) Filiales de Instituciones Financieras del Exterior.
- d) Sociedades Financieras de Objeto Limitado.

2.- El Subsistema de Intermediarios Financieros no Bancarios, en el que entrarían todas la instituciones previstas en la LGOAAC y que serían Uniones de Crédito, Almacenes Generales de Depósito, Sociedades de Factoraje, Sociedades de Arrendamiento Financiero, Casas de Cambio, Cajas de Ahorro, Sociedades Cooperativas de Ahorro y préstamo; además, las Sociedades Mutualistas de Seguros, las Afianzadoras y los Grupos Financieros.

3.- El Subsistema de Intermediarios Bursátiles, integrado por la Bolsa de Valores, Casas de Bolsa, Especialistas Bursátiles, Instituciones para el depósito de Valores, Sociedades Calificadoras de Valores y Sociedades de Inversión.

4.- El Subsistema del Ahorro para el retiro a partir de integrado por:

- a) Administradoras de fondos de ahorro para el retiro.
- b) Sociedades de inversión especializadas en ahorro para el retiro.
- c) Operadoras del sistema de datos SAR.

5.- El Subsistema de Sociedades que prestan sus servicios a las otras tres subespecies del Sistema Financiero Mexicano.

1.1 Autoridades que ejercen atribuciones en materia financiera en México

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.

Como dijimos anteriormente el concepto de Sistema Financiero Mexicano es muy amplio y en el quedan comprendidos, tanto las autoridades, como todos los que de alguna manera actúan en la materia del crédito.

Es así como "la Secretaría de Hacienda y Crédito Público es el órgano más importante del Gobierno Federal en materia de banca y crédito; a ella corresponde aplicar, ejecutar e interpretar a efectos administrativos los diferentes ordenamientos que sobre la materia existen. Asimismo, le corresponde dar la orientación de la política financiera y crediticia a todos los intermediarios financieros, acorde con los lineamientos que en esas materias señale el Ejecutivo Federal".³⁹

Es a esta dependencia del Ejecutivo Federal, a la que se le han otorgado las facultades más importantes para aplicar, interpretar y ejecutar, también se le han delegado funciones financieras de la Administración Pública.

BANCO DE MÉXICO.

Trabaja conjuntamente con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. El Banco de México tiene por finalidad proveer a la economía del país de moneda nacional. En la consecución de esta finalidad tendrá como objetivo prioritario procurar la estabilidad del poder adquisitivo de dicha moneda. También se encarga de propiciar el buen funcionamiento de los sistemas de pagos.

Corresponde privativamente al banco de México emitir billetes y ordenar la acuñación de moneda metálica, así como poner ambos signos en circulación.

El Sistema Financiero Mexicano cuenta con la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas y la Comisión Nacional del Ahorro para el Retiro los cuales son organismos desconcentrados de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que cuentan con autonomía técnica y facultades ejecutivas.

³⁹ MIGUEL ACOSTA ROMERO, NUEVO DERECHO BANCARIO, PAG. 182

COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES.

"Tiene por objeto supervisar y regular, en el ámbito de su competencia, a las entidades financieras, a fin de procurar su estabilidad y correcto funcionamiento, así como mantener y fomentar el sano y equilibrado desarrollo del sistema financiero en su conjunto, en protección de los intereses del público".⁴⁰

También tiene como objeto supervisar y regular a las personas físicas y morales cuando realicen actividades previstas en las leyes relativas al citado sistema financiero.

COMISION NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS.

Esta comisión tiene como objeto la inspección y vigilancia de las sociedades mutualistas y de seguros.

COMISION NACIONAL DEL AHORRO PARA EL RETIRO.

Está dedicada a ejercer la inspección y vigilancia de la AFORES, SIEFORES y de las Empresas Operadoras de la Base de Datos Nacional SAR.

⁴⁰ MIGUEL ACOSTA ROMERO , NUEVO DERECHO BANCARIO, PAG.209

CAPITULO VI

I. Sociedades de Ahorro y Préstamo y Cajas de Ahorro.

Existen diferencias fundamentales entre las Sociedades cooperativas de ahorro y préstamo y las cajas de ahorro, ya que las primeras forman parte de las Sociedades de ahorro y préstamo y las segundas son lo que tradicionalmente se ha considerado dentro de una Cooperativa como Sección de Ahorro, las cuales por disposición expresa de la LGOAAC capítulo II Bis, Art. 38P, se encuentran excluidas de regulación.

Art. 38P.- Los grupos de personas físicas que tengan por objeto exclusivamente la captación de recursos de sus integrantes para su colocación entre éstos, podrán operar sin sujetarse a los requisitos exigidos por la presente ley, sin que en ningún momento puedan anunciar por cualquier medio la realización de sus operaciones; la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, fijará las bases para que cuando proceda por el número de integrantes y por la frecuencia, importancia y monto de las operaciones que realizan, se ajusten a la presente ley, debiendo constituirse en sociedades de ahorro y préstamo.

1.1 Antecedentes de las Sociedades de Ahorro y Préstamo.

"Como antecedente en México de las sociedades de ahorro y préstamo, mejor conocidas como cajas de ahorro, encontramos La Caja de ahorro del Nacional Monte de Piedad, la cual perduró hasta 1949 cuando por Decreto del 31 de diciembre, se crea en forma independiente una institución nacional de crédito denominado Monte de Piedad, Institución de Ahorro, S.A., que el 19 de marzo de 1966 se fusionó al Banco Nacional Urbano, S.A., el cual a su vez se fusionó a Banobras el 27 de febrero de 1981."⁴¹

Algunos autores sostienen por una parte que el antecedente de las Cajas de ahorro se encuentran en instituciones de la Colonia, como los pósitos y las cajas de las comunidades indígenas y por la otra, en el movimiento cooperativista internacional surgido en Europa.

"La primera caja popular se creó en la Colonia América, de la Ciudad de México el 12 de octubre de 1951, bajo la denominación de León XIII, generándose durante los siguientes años un intenso movimiento promocional de cajas populares que cundió en toda la República, al grado de que en la actualidad no se tiene la certeza de cuantas cajas existen, pero probablemente rebasan las 300."⁴²

⁴¹ MIGUEL ACOSTA ROMERO, NUEVO DERECHO BANCARIO, PAG.919

⁴² MIGUEL ACOSTA ROMERO, NUEVO DERECHO BANCARIO, PAG.921

Hasta antes de su incorporación a la LGOAAC, las cajas populares en su mayoría se han regido a través del modelo de estatutos otorgado por la Confederación Mexicana de Cajas Populares, cuya primera edición data de 1952.

1.2 Reglamento de la Ley General de Sociedades Cooperativas de 1938.

Este reglamento fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 1° de Julio de 1938, durante el periodo de gobierno del Sr. Lázaro Cárdenas.

Este reglamento establece en su artículo 46 que las Sociedades Cooperativas pueden tener secciones de ahorro las cuales estarán administradas por comisionados especiales que garanticen su manejo en los términos que señalen las bases constitutivas.

Art. 47 Los socios contribuirán con las cuotas que fije la asamblea y con las sumas adicionales que libremente aporten.

Art. 48 Las aportaciones se depositarán en el Banco Nacional Obrero de Fomento Industrial y con cargo a ellas podrán concederse a los miembros préstamos de emergencia.

Art. 49 Se entenderá por préstamo de emergencia, el que concedan las cooperativas a sus miembros por conducto de las secciones de ahorro para sus actividades individuales de producción o para fines de consumo bajo la garantía de la firma de dos asociados o de persona extraña de reconocida solvencia. Estos préstamos podrán destinarse a satisfacer necesidades imprescindibles de los interesados, cuando no sean de aquellas que conforme al artículo 41 de la ley deben atenderse con cargo al fondo de previsión social, o a la compra de muebles, útiles o enseres de la casa habitación.

El artículo 41 de la Ley de Sociedades Cooperativas de 1938 señala que el fondo de previsión social no podrá ser limitado. Debe destinarse, preferentemente, a cubrir los riesgos y enfermedades profesionales de los socios y trabajadores, ya sea mediante la contratación de seguros o en la forma apropiada al medio en que opere la sociedad y a obras de carácter social.

Art. 50 Los préstamos de emergencia nunca serán mayores del diez por ciento de la suma total que por concepto de anticipos y participaciones en los rendimientos haya correspondido al socio que lo solicite en el último ejercicio social.

Art. 51 Los préstamos de emergencia causarán el interés que fije la asamblea general, el que nunca podrá exceder del nueve por ciento anual. Las operaciones de préstamo mencionadas se otorgarán por el consejo de administración, oyendo siempre el parecer del consejo de vigilancia.

Art.52 El plazo de los préstamos a que se refieren los artículos que preceden, no podrán exceder de un año. Los documentos que los socios expidan, deberán satisfacer los requisitos que establezca el Banco Nacional Obrero de Fomento Industrial para recibirlos en descuento.

Art. 53 Las utilidades que se obtengan por la operaciones que practique la sección de ahorro, se distribuirán anualmente en la siguiente forma:

- I. A cubrir a los socios el interés que la asamblea general señale respecto de las sumas excedentes que entreguen y el cual no podrá exceder del tipo legal; y
- II. El resto se distribuirá entre los socios que hayan operado con la sección de ahorro, en proporción al monto de dichas operaciones.

Este reglamento, así como su ley fueron abrogados por la ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 3 de agosto de 1994.

1.3 Ley General de Sociedades Cooperativas de 1994.

Esta ley tiene por objeto regular la organización y funcionamiento de las sociedades cooperativas considerando sus disposiciones que son de interés social y de observancia general en el territorio nacional.

Tienen una forma de organización social integrada por personas físicas con base en intereses comunes y en los principios de solidaridad, esfuerzo propio y ayuda mutua, con el propósito de satisfacer necesidades individuales y colectivas, a través de la realización de actividades económicas de producción, distribución y consumo de bienes y servicios (Art. 2)

Se consideran organismos cooperativos las uniones, federaciones y confederaciones que integren las sociedades cooperativas, y

Se entiende por sistema cooperativo, la estructura económica y social que integran las sociedades cooperativas y sus organismos. El sistema cooperativo es parte integrante del movimiento cooperativo nacional.

El movimiento cooperativo nacional comprende al sistema cooperativo y todas las organizaciones e instituciones de asistencia técnica del cooperativismo a nivel nacional. Su máximo representante será el Consejo Superior del Cooperativismo.

1.3.1 Se consideran actos cooperativos los relativos a la organización y funcionamiento interno de las sociedades cooperativas.

Los actos cooperativos deben observar los siguientes principios:

- I. libertad de asociación y retiro voluntario de los socios;
- II. administración democrática;
- III. limitación de intereses a algunas aportaciones de los socios si así se pactara;
- IV. distribución de los rendimientos en proporción a la participación de los socios;
- V. fomento de la educación cooperativa y de la educación en la economía solidaria;
- VI. participación en la integración cooperativa;
- VII. respeto al derecho individual de los socios de pertenecer a cualquier partido político o asociación religiosa, y
- VIII. promoción de la cultura ecológica.

Las sociedades cooperativas se podrán dedicar libremente a cualquier actividad económica lícita.

Sanción de nulidad de pleno derecho.

Las sociedades que simulen constituirse en sociedades cooperativas o usen indebidamente las denominaciones alusivas a las mismas, serán nulas de pleno derecho y estarán sujetas a las sanciones que establecen las leyes respectivas.

1.3.2 Bases constitutivas, constitución y registro.

Las sociedades cooperativas contendrán en sus bases constitutivas:

- I. denominación y domicilio social;
- II. objeto social, expresando concretamente cada una de las actividades a desarrollar;
- III. los regímenes de la responsabilidad limitada o suplementada de sus socios, debiendo expresar en su denominación el régimen adoptado;

- IV. forma de constituir o incrementar el capital social, expresión del valor de los certificados de aportación, forma de pago y devolución de su valor, así como la valuación de los bienes y derechos en caso de que se aporten;
- V. requisitos y procedimiento para la admisión, exclusión y separación voluntaria de los socios;
- VI. forma de constituir los fondos sociales, su monto, su objeto y reglas para su aplicación;
- VII. áreas de trabajo que vayan a crearse y reglas para su funcionamiento y en particular de la educación cooperativa en los términos del artículo 47 de la ley;
- VIII. duración del ejercicio social que podrá coincidir con el año de calendario así como el tipo de actas y de contabilidad a llevarse;
- IX. forma en que deberá caucionar su manejo el personal que tenga fondos y bienes a su cargo;
- X. el procedimiento para convocar y formalizar las asambleas generales ordinarias que se realizarán por lo menos una vez al año, así como las extraordinarias que se realizarán en cualquier momento a pedimento de la asamblea general, del consejo de administración, del de vigilancia o del 20% del total de los miembros;
- XI. derechos y obligaciones de los socios, así como mecanismos de conciliación y arbitraje en caso de conflicto sobre el particular;
- XII. formas de dirección y administración interna, así como sus atribuciones y responsabilidades, y
- XIII. las demás disposiciones necesarias para el buen funcionamiento de la sociedad cooperativa siempre que no se opongan a lo establecido en la ley.

Las cláusulas de las bases constitutivas que no se apeguen a lo dispuesto por la ley, serán nulas de pleno derecho para todos los efectos legales correspondientes (Art. 16).

En su constitución las sociedades cooperativas deberán observar lo siguiente:

- I. se reconoce un voto por socio, independiente de sus aportaciones;

- II. serán de capital variable;
- III. habrá igualdad esencial en derechos y obligaciones de sus socios e igualdad de condiciones para las mujeres;
- IV. tendrán duración indefinida, y
- V. se integrarán con un mínimo de cinco socios (Art. 11)

La constitución de las sociedades cooperativas, deberá realizarse en asamblea general que celebren los interesados, y en la que se levantará un acta que contendrá:

- I. datos generales de los fundadores;
- II. nombres de las personas que hayan resultado electas para integrar por primera vez consejos y comisiones, y
- III. las bases constitutivas.

Los socios deberán acreditar su identidad y ratificar su voluntad de constituir la sociedad cooperativa y poner sus firmas o las huellas digitales que obran en el acta constitutiva ante notario público, corredor público, juez de distrito, juez de primera instancia en la misma materia del fuero común, presidente municipal, secretario o delegado municipal del lugar en donde la sociedad cooperativa tenga su domicilio (Art. 12)

En el momento de la firma del acta constitutiva, la sociedad cooperativa contará con personalidad jurídica, tendrá patrimonio propio y podrá celebrar actos y contratos, así como asociarse libremente con otras para la consecución de su objeto social.

El acta constitutiva de la sociedad cooperativa de que se trate, se inscribirá en el Registro Público de Comercio que corresponda a su domicilio social (Art. 13).

6.3.3 Responsabilidad de los socios.

- a. Será limitada su responsabilidad cuando los socios solamente se obliguen al pago de los certificados de aportación que hubieren suscrito;

- b. Será suplementada, cuando los socios respondan a prorrata por las operaciones sociales hasta por la cantidad determinada en el acta constitutiva (Art. 14)

Dicho régimen de responsabilidad que se adopte, surtirá efectos a partir del acta constitutiva en el Registro Público de Comercio y las obligaciones sociales que se hubieren generado con anterioridad a dicha inscripción, todos los socios responderán en forma subsidiaria por las obligaciones sociales.

Asimismo las personas que realicen actos jurídicos como representantes o mandatarios de una sociedad cooperativa no inscrita en el Registro Público de Comercio, responderá del cumplimiento de las obligaciones sociales frente a terceros, subsidiaria, solidaria e ilimitadamente sin perjuicio de la responsabilidad penal en que hubieren incurrido (Art. 15)

1.3.4 Clases

- a) Sociedades cooperativas de consumidores de bienes y/o servicios: son aquellas cuyos miembros se asocian con el objeto de obtener en común artículos, bienes y/o servicios para ellos, sus hogares o actividades de producción.

Estas cooperativas podrán dedicarse a actividades de abastecimiento y distribución, ahorro y préstamo, así como a la prestación de servicios relacionados con la educación a la obtención de la vivienda.

- b) Sociedades cooperativas de productores de bienes y/o servicios: son aquellas cuyos miembros se asocian para trabajar en común en la producción de bienes y/o servicios, aportando su trabajo personal, físico o intelectual. Independientemente del tipo de producción a la que estén dedicadas podrán almacenar, conservar, transportar y comercializar sus productos y los rendimientos anuales que reporten los balances de estas sociedades, se repartirán de acuerdo con el trabajo aportado por cada socio durante el año.

1.3.5 Categorías

- a) Sociedades ordinarias. Las que para funcionar requieren únicamente de su constitución legal.
- b) Sociedades cooperativas de participación estatal: son las que se asocian con autoridades federales, estatales o municipales, para la explotación de unidades productoras o de servicios públicos dadas en administración, para financiar proyectos de desarrollo económico a niveles local, regional o nacional.

El artículo 33 de esta ley señala que las sociedades cooperativas que desarrollan actividades de ahorro y préstamo de manera preponderante o complementaria, se registrarán por esta Ley, por las leyes aplicables en la materia y por las disposiciones administrativas que determine la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión de la Confederación Nacional respectiva y la del Consejo Superior del Cooperativismo.

Sin embargo como hemos señalado anteriormente el artículo 38p se contrapone a esta disposición y por lo que creemos necesario hacer un análisis al artículo 33 de la presente ley.

II. Análisis del Art. 33 de la Ley General de Sociedades Cooperativas

El artículo 33 de la Ley General de Sociedades Cooperativas autoriza a las sociedades cooperativas para que desarrollen actividades de ahorro y préstamo de manera preponderante o complementaria, se rigen por las leyes aplicables en la materia y por las disposiciones administrativas que determine la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión de la Confederación Nacional respectiva y la del Consejo Superior de Cooperativismo.

Como sociedades cooperativas que desarrollan actividades de ahorro y préstamo de forma preponderante encontramos las Sociedades de Ahorro y Préstamo, las cuales se encuentran reguladas por la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, las Sociedades Cooperativas con secciones de ahorro (cajas de ahorro) también realizan actividades de ahorro y préstamo de forma preponderante, sin embargo estas se encuentran excluidas por la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito como lo señala en su artículo 38 P.

Art. 38 P. Los grupos de personas físicas que tengan por objeto exclusivamente la captación de recursos de sus integrantes para su colocación entre éstos, podrán operar sin sujetarse a los requisitos exigidos por la presente ley, sin que en ningún momento puedan anunciar por cualquier medio la realización de sus operaciones; la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, fijará las bases para que cuando proceda por el número de integrantes y por la frecuencia, importancia y monto de las operaciones que realizan, se ajusten a la presente ley, debiendo constituirse en sociedades de ahorro y préstamo.

En todo caso, los integrantes de los grupos señalados en el párrafo anterior deberán establecer en forma destacada, en toda la documentación que utilicen para instrumentar las operaciones aludidas, que no son sociedades de ahorro y préstamo, ni están sujetas a la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, ni a la inspección y vigilancia de la Comisión Nacional Bancaria.

PROPUESTA.

Fue hasta Junio del 2001 que las Sociedades Cooperativas de ahorro y préstamo fueron legisladas. Anteriormente en el Sistema Financiero Mexicano únicamente aparecían las Sociedades de ahorro y Préstamo, estas últimas reguladas por la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

El surgimiento de la nueva Ley de Ahorro y Crédito Popular es un buen intento por tratar de incorporar las SCAPS a la vida financiera de México.

El reconocimiento e incorporación plena de las SCAP a la vida financiera de nuestro sistema económico se sustentó en lo siguiente:

- En la necesidad de incluir a todos los agentes para lograr la modernización financiera y alcanzar así una mayor competitividad entre ellos.
- La modernización y la apertura financiera exigían mayor racionalidad económica.
- Las SCAP son el canal adecuado para reunir recursos dispersos de pequeños ahorradores e incorporarlos productivamente.

La finalidad de esta incorporación fue la de fomentar la actividad de estas sociedades, y que propicie su desarrollo y permita institucionalizar esta intermediación, además de que se trata de entes con fines no lucrativos, para lo cual es necesario ajustarse a las actuales condiciones económicas y financieras del país.

En virtud de las operaciones practicadas por las SCAP, se consideró conveniente dotarlas de una personalidad jurídica. Por su naturaleza se propuso incorporarlas como organización auxiliar del crédito, regulada por la Ley de Ahorro y Crédito Popular.

Sin embargo esta Ley y en general nuestra regulación de las SCAPS tiene algunos puntos que a nuestra consideración son criticables y por lo cual proponemos modificar

1. El tiempo que se da para su incorporación, el cual señala la Ley de Ahorro y Crédito Popular, es de dos años a partir de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, es decir esta ley entrara en vigor en Junio del 2003, según lo señala el artículo Segundo Transitorio.

Este periodo consideramos es exagerado, ya que el indice de fraudes que se presentan en las Cajas de Ahorro es muy alto y debe resuelto a la brevedad posible.

2. El termino "INTENCIÓN" que se utiliza en el primer párrafo del artículo anteriormente referido no deja claro el sentido de la ley, es decir, es obligatorio o bien se sujeta a la voluntad de los individuos titulares de las Sociedades Cooperativas de ahorro y préstamo, es por esto que nosotros consideramos que tal termino puede traer consigo malentendidos, ya que lo deja muy abierto.
3. Es necesario reformar el artículo 38P de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, ya que este excluye de regulación a las cajas de ahorro señalando que los grupos de personas físicas que tengan por objeto exclusivamente la captación de recursos de sus integrantes para su colocación entre estos podrán operar sin sujetarse a los principios exigidos por dicha ley.
4. Otro punto que nos salta a la vista es la desnaturalización de la figura del Cooperativismo, ya que al momento de ser legisladas las SCAP formando parte del Sistema Financiero Mexicano pierden su carácter cooperativista, por lo que consideramos necesario que la ley se modifique o se aumente en cuanto a su estructura.
5. Es necesario que nuestras leyes sean más claras en cuanto a los términos de Sociedades Cooperativistas de ahorro y préstamo, sociedades de ahorro y préstamo y cajas de ahorro ya que se prestan a muchas confusiones.

BIBLIOGRAFIA

- ACOSTA Romero, Miguel, "Derecho Bancario", 4a. edición, Editorial Porrúa, México 1985.
- ACOSTA Romero, Miguel, "Legislación Bancaria", Editorial Porrúa, México 1986.
- ATHIE Gutiérrez, Amado, "Derecho Mercantil", Editorial McGraw-Hill, serie jurídica, México 1997.
- BARRERA Graf, Jorge, "Las Sociedades en Derecho Mexicano", UNAM, México, 1983.
- BARRERA Graf, Jorge, "Las Instituciones de Derecho Mercantil", Editorial Porrúa, 1a edición, México 1989.
- BORJA, Francisco, "El Nuevo Sistema Financiero Mexicano", Fondo de Cultura Económica", Colección Popular N. 449, México 1991.
- CERVANTES Ahumada, Raúl, "Títulos y Operaciones de Crédito", Editorial Herrero, 13a. edición, México 1988.
- DEL CUETO Legaspi, Roberto, "Algunos aspectos destacados concernientes al origen y evolución de la Legislación Bancaria Mexicana", México 1975.
- DE LA GARZA, Francisco, "Derecho Financiero Mexicano", Editorial Porrúa, 12a. edición, México 1983.
- DE PINA VARA, Rafael, "Elementos de Derecho Civil", Editorial Porrúa, México 1983.
- FRAGA, Gabino, "Derecho Administrativo", Editorial Porrúa, México, 29a. edición 1990.
- FUSFELD F. Daniel, "La Epoca del Economista, el Desarrollo del Pensamiento Económico Moderno", Fondo de Cultura Económica, México 1970.

GARRIGUEZ, Joaquín, "Curso de Derecho Mercantil", Editorial Porrúa, 6a. edición, México 1984.

GONZALEZ Guzmán, Víctor Manuel, "Evolución Histórica del Derecho Bancario Mexicano", Obra Jurídica Mexicana, Procuraduría General de la República, México 1985.

GROMOSLAY Miladenatz, "Historia de las Doctrinas Cooperativas", Ediciones México 1944.

MANTILLA Molina, Roberto L, "Derecho Mercantil", Editorial Porrúa, 18a. edición, México 1979.

PALACIOS Luna, Manuel R., "El Derecho Económico en México". Editorial Porrúa, México 1996.

QUINTANA Adriano, Elvia Arcelia, "Derecho Mercantil", Panorama del Derecho Mexicano, Editorial McGraw-Hill, serie jurídica, México 1997.

RODRIGUEZ Lobato, Raúl, "Derecho Fiscal", Editorial Harla, México 1998.

RODRIGUEZ y Rodríguez, Joaquín, "Tratado de Sociedades Mercantiles", Editorial Porrúa, México 1977.

RODRIGUEZ y Rodríguez, Joaquín, "Derecho Bancario", Editorial Porrúa, México 1980.

ROJAS Coria, Rosendo, "Introducción al Estudio del Cooperativismo", Editorial Fondo de Cultura Económica, México 1961.

ROJAS Coria, Rosendo, "Tratado de Cooperativismo Mexicano", Editorial Fondo de Cultura Económica, México - Buenos Aires, 1952.

ROJINA Villegas, Rafael, "Compendio de Derecho Civil", (Teoría General de las Obligaciones), Editorial Porrúa, México 1994.

SERRA Rojas, Andrés, "Derecho Administrativo", Editorial Porrúa, México 1976.

SOTO Alvarez, Clemente, "Prontuario de Derecho Mercantil", Editorial Limusa, México 1994.

TENA Ramírez, Felipe, "Derecho Constitucional Mexicano", Editorial Porrúa, 18a. edición, México 1981.

TRUEBA Urbina, Alberto, "Derecho Social Mexicano", Editorial Porrúa, México 1978.

VILLORO Toranzo, Miguel, "Introducción al Estudio del Derecho", Editorial Porrúa, 4a. edición, México 1980.

XIRAU, Ramón, "Introducción a la Historia de la Filosofía", UNAM, México 1990.

"Diccionario de Derecho Privado", Editorial Labor, España.

LEGISLACION

Código Civil para el Distrito Federal.

Código de Comercio.

Código Fiscal de la Federación.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley del Impuesto al Activo.

Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

Ley General de Sociedades Mercantiles

Ley General de Sociedades Cooperativas.

Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Ley Orgánica del Banco de México.

Reglamento de la Ley General de Sociedades Cooperativas.

Reglas a las que se sujetarán las Sociedades de Ahorro y Préstamo en la realización de sus operaciones.

Reglas Generales para la Organización y Funcionamiento de las Sociedades de Ahorro y Préstamo.